



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO

**“NECESIDAD DE ESTABLECER CAUSALES DE
IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA, EN EL PROCESO CIVIL
ECUATORIANO”**

Tesis previo a la obtención del
Título de Abogado

AUTOR

PAÚL ALEXANDER CARRIÓN MERA

DIRECTOR

Dr. Mario Alfonso Guerrero González Mg. Sc.

Loja – Ecuador

2015

CERTIFICACIÓN


DR. MARIO ALFONSO GUERRERO GONZÁLEZ Mg. Sc.
DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA,
MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA, EN CALIDAD DE
DIRECTOR DE TESIS

CERTIFICA:

Haber revisado prolijamente el presente trabajo de investigación, intitulado "NECESIDAD DE ESTABLECER CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA, EN EL PROCESO CIVIL ECUATORIANO", realizado por el postulante PAÚL ALEXANDER CARRIÓN MERA, el mismo que cumple las exigencias de forma, fondo y reglamentarias determinadas en el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, por lo que autorizo su presentación, sustentación y defensa.

Loja, Julio del 2015

Atentamente



Dr. Mario Alfonso Guerrero González Mg. Sc.
DIRECTOR DE TESIS

AUTORÍA

Yo, PAÚL ALEXANDER CARRIÓN MERA, declaro ser autor del presente trabajo de Tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi Tesis en el Repositorio Institucional- Biblioteca Virtual.

FIRMA: _____

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Paúl Alexander Carrión Mera', is written over a horizontal line.

AUTOR: Paúl Alexander Carrión Mera

CÉDULA: 1103324529

FECHA: Loja Julio del 2015

CARTA DE AUTORIZACION

CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.

Yo, **Paúl Alexander Carrión Mera**, declaro ser autor de la Tesis titulada: **“NECESIDAD DE ESTABLECER CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA, EN EL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”** como requisito para optar el grado de ABOGADO, autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en Repositorio Digital Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con los cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 23 días del mes de julio del dos mil quince, firma el autor.

FIRMA: 

AUTOR: Paúl Alexander Carrión Mera

CÉDULA: 1103324529

DIRECCIÓN: Gregorio Bobadilla N36-97 y Naciones Unidas –Quito.

CORREO ELECTRÓNICO: pacm1982@gmail.com

TEÉFONO: 3319932

CELULAR: 0983071201

DATOS COMPLEMENTARIOS

DIRECTOR DE TESIS: Dr. Mario Alfonso Guerrero González Mg. Sc.

TRIBUNAL DE GRADO

Dr. Felipe Neptali Solano Guitiérrez. Mg. Sc.

Dr. Igor Eduardo Vivanco Muller. Mg. Sc

Dr Marcelo Armando Costa Cevallos. Mg. Sc.

(PRESIDENTA)

(VOCAL)

(VOCAL)

AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento especial a las Autoridades como al Personal Docente y Administrativo de la Universidad Nacional de Loja, Modalidad de Estudios a Distancia, por brindarme la oportunidad de formarme como profesional y culminar con mis estudios superiores.

Agradezco de manera muy especial al Dr. Mario Alfonso Guerrero González, Director de Tesis, quien con su conocimiento ha sabido guiarme para concluir mi trabajo de investigación.

DEDICATORIA

A mi padre el Dr. Paúl Carrión González, a mi madre la Dra. Alba Mera Yaguana, a mis abuelitos y a toda mi familia, quienes con todo su cariño y comprensión me han apoyado para poder seguir adelante con mi carrera y formación académica.

Paúl Alexander Carrión Mera

1. TÍTULO

**“NECESIDAD DE ESTABLECER CAUSALES DE
IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA, EN EL PROCESO CIVIL
ECUATORIANO”**

2. RESUMEN

2.1. RESUMEN

Una de las formas de concebir al proceso judicial, es como un conjunto de actos que tienen como objetivo final la satisfacción de intereses individuales de las partes, establecidos en sus respectivas pretensiones que se piden en la demanda (o en la reconvención) y excepciones; siendo totalmente práctico. Lo que se busca en el proceso, es la realización del orden jurídico en los casos concretos, con el objeto de obtener una adecuada administración de justicia.

Supuesta una violación de las relaciones jurídicas, la parte afectada debe acudir a un órgano de la Función Judicial, ejerciendo su acción, la que se traduce en la práctica en una demanda, que es el medio para poner en actividad la potestad jurisdiccional del Estado. Esta comparecencia debe realizarse de una manera clara, determinada y precisa.

La demanda es el acto introductorio del proceso y es de suma importancia, ya que en ella se materializa nuestro ánimo de pedir, de conseguir algo, que es de interés del demandante.

Nuestro Código Procesal Civil establece los requisitos generales que deben constar en la demanda y los documentos que se deben acompañar. El juez como director del proceso debe calificar la demanda y de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico le permite hacerlo de dos formas: 1. Declara que la demanda es admisible, cuando reúne los requisitos legales de forma y se encuentran agregados los documentos necesarios; y, 2. Declara que la demanda es inadmisibile cuando no cumple con los requisitos de forma o los llamados extrínsecos.

Pero la doctrina, la legislación comparada y las nuevas corrientes procesales, se inclinan por facultar al juez, para que declare que una demanda es improcedente, cuando no cumple con los requisitos de fondo o requisitos intrínsecos del proceso. El juez declara improcedente una demanda de plano y mediante resolución debidamente motivada.

El saneamiento inicial del proceso en otras legislaciones, como determinar los casos en los que procede el rechazo de plano o in limine de la demanda, es importante para garantizar el acceso eficaz y eficiente de la administración de justicia, y no exista pérdida de tiempo ni de recursos económicos.

La improcedencia de la demanda es una calificación negativa, por la que se rechaza la demanda al no tener los requisitos de fondo mínimos que tienen que ver con los prepuestos procesales y las condiciones de la acción.

De ahí la importancia y trascendencia de este trabajo, para conocer que dice la doctrina y la legislación comparada respecto al acto jurídico procesal de la improcedencia de la demanda, a fin de determinar si es o no conveniente que en nuestro ordenamiento jurídico se lo incorpore en el proceso civil, en los casos específicos determinados, para garantizar la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso. Análisis que se lo debe realizar, teniendo en cuenta que nos encontramos en un Estado constitucional de derechos y justicia, donde se debe poner en práctica los principios de celeridad y economía procesal.

2.2. ABSTRACT

One way of conceiving the judicial process is a set of actions whose ultimate objective of satisfying individual interests of the parties established in their respective claims that are ordered on demand (or counterclaim) and exceptions; being entirely practical. What is sought in the process, is the realization of the legal order in specific cases, in order to ensure the proper administration of justice.

Alleged a violation of legal relations, the affected party must go to a body of the judiciary, exerting its action, which results in practice in a lawsuit, which is the means to put in activity judicial power of the State. This hearing must take place in a clear, specific and precise.

Demand is the introductory act of the process and is critical, since it our intention to ask, to get something that is of interest plaintiff materializes. Our Civil Procedure Code establishes the general requirements that must be included in the application and the documents that must accompany it.

The judge directing the process must qualify demand and according to our legal system allows you to do this in two ways: 1. Declares that the application is admissible if it satisfies the legal requirements of form and are added the necessary documents; and, 2. Declares that the application is inadmissible when not meet the formal requirements or extrinsic called.

But the doctrine, comparative law and new process flows, are inclined to empower the judge to declare that a claim is irrelevant, if not qualify intrinsic background or process requirements. The judge declared inadmissible the demand for flat and by duly reasoned decision.

The initial consolidation of the process in other legislation, such as determining the cases in which proceeds rejection in limine flat or demand, it is important to ensure effective and efficient access to the justice system, and there is no loss of time or economic resources.

The inadmissibility of demand is a negative rating, for which demand is rejected by not having minimum fund requirements that deal with the procedural budgets by and conditions of the action.

Hence the importance and significance of this work, to learn about the doctrine and comparative law regarding the procedural legal act of the inadmissibility of the application, to determine whether it is appropriate that in our legal system will incorporate it into civil proceedings, in specific cases, to ensure effective judicial protection and the right to due process. Analysis that must be performed, considering that we are in a constitutional state of law and justice, which must implement the principles of speed and economy.

3. INTRODUCCIÓN

Actualmente la simplicidad con que se presentan las demandas tiene sus consecuencias jurídicas tanto en la pretensión, como en el sustento jurídico, impidiendo que se cumplan de forma eficiente y eficaz los principios de celeridad y economía procesal por parte de los operadores de justicia, pues nuestro Código de Procedimiento Civil no prevé que los jueces luego de haber dilucidado sobre el contenido de las pretensiones del demandado, puedan declararla improcedente.

La falta de legislación, con respecto a la improcedencia de una demanda, genera problemas en torno a la legitimación de este presupuesto legal tanto para las partes como para los operadores de justicia.

La presente investigación se encuentra dirigida a comprobar si este problema que es cotidiano en la praxis jurídica, permitiría que los profesionales del derecho, formulen de forma fundamentada las pretensiones o derechos de quienes se ven forzados a acudir hasta un juez para que le sean reconocidos sus derechos o les den razón.

La metodología de trabajo implica el análisis normativo, jurisprudencia y doctrina científica, recurriendo al método científico que a su vez se apoya en procesos lógicos de análisis y síntesis, y de inducción y deducción. Este enfoque y metodología será el que primará en el estudio de todas las instituciones jurídicas.

Sumariamente mi trabajo de investigación consiste en la realización de los siguientes pasos:

Identificación de las fuentes de información bibliográfica. Legitimación de las mismas. Acopio de información. Elaboración de:

Marco Conceptual: en el que reviso lo concerniente a las definiciones del debido proceso, la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, los principios procesales de celeridad, economía procesal, la buena fé y lealtad procesal, la acción, los actos procesales concluyendo con los actos introductorios o de iniciación.

En el Marco Doctrinario enfoco diferentes puntos de vista de los tratadistas respecto al Derecho Procesal, el objetivo y fin del Derecho Procesal, los presupuestos procesales y las condiciones de la acción o requisitos para un pronunciamiento de fondo.

Dentro del Marco Jurídico, señalo específicamente la definición de demanda, prosigo siguiendo lo prescrito tanto en el Código Adjetivo como Sustantivo de nuestra legislación Civil, en cuanto se relaciona con los requisitos generales de la demanda y documentos que se deben acompañar, la reforma a la demanda, terminando esta parte con la inadmisión a la demanda.

Dentro de la Legislación comparada señalo lo que las legislaciones de Perú, Colombia, España y Uruguay contienen en cuanto a la improcedencia de la demanda, lo que me permite concluir de manera categórica que se hace necesaria introducir una reforma a nuestra legislación procesal civil.

Mi investigación prosigue con un estudio de casos (jurisprudencia).

El trabajo de campo está dirigido a profesionales del derecho en libre ejercicio aplicando formatos de encuesta; las entrevistas las realizo a operadores de Justicia de la Corte Provincial de la ciudad de Loja.

De las encuestas realizadas, procedo a la elaboración de cuadros estadísticos, gráficos, e interpretación de los mismos; de las entrevistas a los operadores de Justicia me permito hacer conocer sus criterios sobre el tema planteado.

De los resultados del trabajo de campo se puede establecer, la importancia de establecer un acto introductorio de calificación de la demanda, por medio del cual se califique los requisitos formales y sustanciales de la demanda en el Ecuador.

Es necesario que exista la relación jurídica procesal, en la que tiene que haber de manifiesto el interés y legitimidad para iniciar una demanda, caso contrario seguirá ocasionando graves daños irreparables, tanto a las partes procesales como la falta de celeridad y economía procesal en la administración de Justicia.

En la fundamentación jurídica de mi investigación se busca que el juez solamente admita a trámite la demanda que tiene los requisitos formales y también los materiales para que el proceso tenga un pronunciamiento de fondo y se resuelva la pretensión reclamada, en garantía del principio constitucional del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Finalmente elaboro una formulación de un proyecto de reforma legal en torno a la improcedencia de la demanda

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL

4.1.1. PRINCIPIOS Y DERECHOS CONSTITUCIONALES

El Ecuador tiene un nuevo modelo de Estado, el constitucional de derechos y justicia, por el que se garantiza que todo poder, público y privado, está sometido a los derechos. El *“fin del Estado es el reconocimiento, promoción, garantía de los derechos constitucionalmente establecidos”*¹

Se debe agregar, que el Neoconstitucionalismo o Constitucionalismo Contemporáneo, es una nueva teoría del derecho y un nuevo modelo de Estado, en el que se prioriza la vigencia de los Derechos Humanos; es una garantía efectiva de los derechos de las personas; y se tiene que buscar el reforzamiento del papel del juez frente al resto de funciones estatales, pues se le asigna a la jurisdicción una función directa de los derechos de las personas y en la creación judicial del derecho. Los jueces son verdaderos hacedores e intérpretes del derecho.

El ordenamiento jurídico civil, penal, etc. de cada país está basado en principios, que son criterios rectores que regentan determinados procedimientos en un sistema procesal acogido en un momento histórico determinado.

Los principios procesales pueden describirse como criterios que regulan las diferentes actuaciones que integran el procedimiento. Existen muchos principios y su adopción obedece al momento histórico y al sistema político de cada país, los principios se refieren a determinados procedimientos

¹ Ramiro Ávila Santamaría, Ecuador Estado constitucional de derechos y justicia, Compendio De Anexos, Maestría en Derecho Civil y Procesal Civil, EDILOJA, pág. 52

cuando su ámbito de actuación es mayor y constituye el medio rector del proceso, estructura a la que se denomina sistemas, como sucede en el inquisitivo y dispositivo.

El proceso, como objeto de estudio de la ciencia procesal, está sometido a principios que regulan la actividad de los sujetos que intervienen en él. Por lo que está sometido a reglas y principios de la lógica formal y su mecanismo, desde el comienzo hasta su culminación, obedece a un orden y su desarrollo a exigencias y principios.

Ninguno de los principios se impone al otro de forma absoluta, pues siempre uno u otro regulan el proceso, de manera que lo que se discute es su preponderancia en general, la preeminencia de alguno, sin negar sus matices

Para efectos de mi investigación voy a referir a algunos principios y derechos constitucionales.

4.1.1.1. EL DEBIDO PROCESO

De acuerdo a la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del debido proceso no solo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial, sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional.

La Constitución de la República referente al debido proceso prescribe:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes".²

El debido proceso, garantizado por el artículo 76 de la Constitución de la República, es un principio fundamental, siendo el conjunto de derechos propios de las personas y condiciones, de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes sean sometidos a juicio gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, pronto y transparente.

Al respecto, Alberto Hoyos manifiesta que:

"el debido proceso es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones justificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos."³

² Constitución de la República del Ecuador, Art. 76

³ Alberto Hoyos, "El Debido proceso en el sistema jurídico de Panamá" en El Debido Proceso, Editorial Temis, Bogotá, 1998, pág. 4.

Aníbal Quiroga, señala:

“El debido proceso legal es, pues, un concepto moderno íntimamente referido a la validez y legitimidad de un proceso judicial”, más adelante agrega “a través del debido proceso legal podemos hallar ciertos mínimos procesales que nos permiten asegurar que el proceso como instrumento sirve adecuadamente para su objetivo y finalidad...”⁴

Es acertada la definición que tiene Carlos Bernal Pulido sobre las dimensiones del debido proceso. En primer lugar, tenemos que es un derecho que:

“protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dichos procedimientos de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de auto-criticarse”⁵; y, por otro lado, lo define como “un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales”⁶

De los conceptos y definiciones antes citadas, puedo deducir que el debido proceso es una garantía y un derecho fundamental de todos los justiciables que les permitirá, acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo a pronunciarse de manera

⁴ Ibídem pág. 47

⁵ Carlos Bernal Pulido, El Derecho de los derechos, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005. pág. 337.

³

⁶ Ibídem.

justa, equitativa e imparcial, permite acceder a una cuota mínima de justicia, asegurando el acceso a la justicia considerado como un valor fundamental de la vida en sociedad.

Como referencia, es recién a finales del siglo XX que en el Ecuador se incorporó la expresión debido proceso dentro del lenguaje jurídico, relacionado directamente con la correcta administración de justicia; proceso mediante el cual un juez a nombre del Estado debe conocer, investigar y resolver el derecho reclamado en la contienda legal desarrollada en el proceso.

El debido proceso en nuestro país es un derecho constitucional, para garantizar los derechos civiles de las personas determinando su cumplimiento en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República. Las garantías del Art. 77 se refieren al campo penal.

La Corte Constitucional del Ecuador ha definido al debido proceso como el *“conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas.”*⁷

4.1.1.2. LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

La Constitución vigente determina:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 027-09-SEP-CC, caso No. 0011-08-EP, juez constitucional ponente Dr. Hernando Morales Vinuesa.

incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.⁸

Según el profesor Pablo Esteban Perrino en un proceso se deben reconocer un conjunto de garantías básicas, como son:

“a) A concurrir ante los tribunales de justicia y a obtener de ellos una sentencia útil; b) A acceder a una instancia judicial ordinaria y a lograr un control judicial suficiente sobre lo actuado...; c) A un juez natural e imparcial; d) A la eliminación de las trabas que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción; e) A la interpretación de las normas reguladores de los requisitos de acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión, evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas (in dubio pro actione); f) A que no se desestimen aquellas pretensiones que padecen de defectos que pueden ser subsanados; g) A la no aplicación en forma retroactiva de nuevas pautas jurisprudenciales con relación a los requisitos de admisibilidad, a fin de evitar situaciones de desamparo judicial; h) A petitionar y obtener tutela cautelar para que no se torne ilusorio el derecho que se defiende; i) Al cumplimiento de todas las etapas del procedimiento legalmente previsto, el cual deberá asegurar la posibilidad del justiciable a ser oído, y a ofrecer y producir la prueba pertinente antes de dictarse sentencia; j) A una decisión fundada que haga mérito de las principales cuestiones planteadas; k) A impugnar la sentencia definitiva; l) A tener la posibilidad de ejecutar en tiempo y

⁸ Constitución de la República del Ecuador Art. 75

forma la sentencia y, por ende, a su cumplimiento por parte de la autoridad condenada; m) Al desarrollo del proceso en una dimensión temporal razonable; n) A contar con asistencia letrada”⁹.

La Declaración Universal de los Derechos de 1948 proclama en su artículo 10 el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita.

“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

En forma similar a los demás instrumentos internacionales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada en el Registro Oficial N.º 801 del 06 de agosto de 1984, consagra el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos, en su artículo 8, titulado “*garantías judiciales*”, los siguientes derechos:

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación

⁹ Pablo Esteban Perrino, “El Derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa”, en Revista de Derecho Público, Proceso Administrativo I, Buenos Aires, Editorial RUBINZAL-CULZONI, 2003, p. 261-262.

de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”¹⁰.

Por su parte, el artículo 25 numeral 1 ibídem dispone:

“Protección judicial.- 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

Consecuentemente el artículo 75 de nuestra Constitución reconoce la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, lo que denota que otorga: 1) Libertad de acceso a la justicia, entendida como la eliminación de las trabas procesales; 2) Obtención de una sentencia motivada; y, 3) que la sentencia se ejecute. Consecuentemente, se refiere al debido proceso y por ende al derecho que tiene toda persona a no ser privada del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

El derecho a la tutela judicial efectiva guarda íntima relación con los presupuestos establecidos en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a las garantías judiciales, así como a la protección judicial dispuesta en el artículo 25.

¹⁰ Pablo Esteban Perrino, “El Derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa”, en Revista de Derecho Público, Proceso Administrativo I, Buenos Aires, Editorial RUBINZAL-CULZONI, 2003, p. 261-262.

El derecho a la tutela judicial es el derecho de toda persona a que se le "haga justicia", a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas.

Según Joaquín García es:

"(...) el derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a obtener del mismo una resolución fundada en derecho -y por tanto motivada- que puede ser de inadmisión cuando concurra una causa legalmente prevista. A ello hay que sumar el derecho a no sufrir indefensión, es decir, a poder ejercer en el proceso, en apoyo de la propia posición, todas las facultades legalmente reconocidas"¹¹.

Este derecho tiene como objetivo la realización de una justicia efectiva, en tanto permite que los ciudadanos puedan acceder al sistema judicial y que en la tramitación de la causa se cumplan las reglas del debido proceso, y que puedan obtener una sentencia basada en Derecho, es decir, libre de arbitrariedad. Estas premisas, evidentemente, no pueden ser aplicadas solamente a quienes participan en un juicio.

El alcance de la tutela jurisdiccional efectiva, se podría indicar en términos generales que constituye el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas. La tutela jurisdiccional efectiva es concebida por muchos como un derecho de prestación, por cuanto a través de él se pueden obtener del Estado beneficios, bien porque impone la actuación de la jurisdicción en el caso concreto, bien porque exige que el Estado deba generar los instrumentos para que el derecho pueda ser

¹¹ Joaquín García Murillo. El derecho a la tutela judicial, en Luis López Guerra y otros. Derecho Constitucional. Vol. 1, Valencia, Titant lo blancm 2003.

ejercido y la justicia prestada, de modo que serán de responsabilidad de aquél los defectos y anomalías en las prestaciones que se le exigen.

La evolución que esta garantía ha venido desarrollando, de ahí que hoy en día, la tutela efectiva reclama mucho más aún en cuanto al reconocimiento de sistemas y vías que garanticen un completo y libre acceso a la justicia, factor que como es de comprender no solo se lo logra garantizando el que no se vulneren los derechos desde el inicio del proceso, en el intermedio o al momento de su finalización; sino también desde el momento mismo en que el Estado crea las leyes a través del órgano legislativo, es decir, que la garantía de la tutela efectiva empieza a regir desde el momento en que nacen las normas procedimentales y antes del inicio de un proceso.

4.1.1.3. LA SEGURIDAD JURÍDICA

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece el principio de seguridad jurídica. Las normas constitucionales deben cumplirse y las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben encontrarse determinadas previamente, además deben ser claras y públicas; solo así se tendrá certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

En esta línea, las autoridades competentes deben observar estos presupuestos y dar fiel cumplimiento a lo que dispone la Constitución de la República, respetando y haciendo respetar los derechos que se consagran alrededor del texto constitucional y a través de una irradiación normativa la

aplicación de normas infra - constitucionales claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes¹²

Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha señalado que:

“... A través de la seguridad jurídica se garantiza a la persona la certeza y existencia de un operador jurídico competente para que lo defienda, proteja y tutele sus derechos. En este contexto, la seguridad jurídica es el imperio de la Constitución y la ley, el Estado de derechos, donde se regula y se racionaliza el uso de la fuerza por el poder (quien puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos, con qué límites); asegura, da certeza y previene sus efectos”¹³

Al respecto, es importante señalar que esta Corte Constitucional ha establecido en pronunciamientos anteriores que el derecho a la seguridad jurídica va más allá de la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, al buscar que estas normas sean aplicadas por las autoridades competentes; sin embargo, también es necesario recalcar que dentro de todo proceso judicial son las partes quienes tienen la obligación de aportar la prueba que sustente sus pretensiones, y en base a estos aportes el juez debe decidir imparcialmente, aplicando la norma o normas que correspondan al caso concreto, sin que esta decisión pueda realizarse en base a especulaciones, hechos no demostrados o apartarse de la verdad procesal. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que:

“(...) Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones, como el

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N. ° 023-13-SEP-CC, caso N. ° 1975-11-EP.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N. ° 089-13-SEP-CC, caso N. ° 1203-12-EP.

principio de la legalidad y el debido proceso (...) Este principio a su vez tiene conexidad con otros principios, como aquel que señala que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, y que las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso, una de ellas, el derecho a ser oído o a replicar en el juicio. Según el principio de la verdad procesal, el juez resuelve un caso en base a la verdad procesal que surge del proceso, esto es, la que consta en los elementos probatorios y de convicción agregados a los autos, puesto que para el juez lo importante y único es la verdad procesal, ya que su decisión tendrá que ceñirse a ella, y solo entonces será recta y legal (...)"¹⁴

4.1.1.4. LA CELERIDAD PROCESAL

Este principio lo encontramos en el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador y en el Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial:

"Art. 20.- PRINCIPIO DE CELERIDAD.- La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, período de transición, sentencia N.º 020-10-SEP-CC, caso N.º 0583-09- EP.

El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley.”¹⁵

Refiriéndose a este principio el Dr. Luis Humberto Abarca Galeas manifiesta:

“...en su observancia, necesariamente las etapas procesales deben iniciarse y concluir en el plazo legal contemplado en la ley procesal de la materia a la que pertenece el caso concreto, lo cual significa que, en observancia de éste principio no se puede conferir prórroga o ampliar los plazos, ni demorar la sustanciación de las etapas procesales o la conclusión del proceso más allá del plazo legal”¹⁶

Podríamos agregar que el principio de celeridad procesal:

“...consiste en que el proceso se concrete a las etapas esenciales y cada una de ellas limitada al término perentorio fijado por la norma. En observancia de este principio se descartan los plazos o términos adicionales a una determinada etapa, esto es, los que se surten como complemento del principal y las prórrogas o ampliaciones. También implica que los actos se surten en la forma más sencilla posible, para evitar dilaciones innecesarias.”¹⁷

¹⁵ Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 20.

¹⁶ Luis Humberto Abarca Galeas, Fundamentos Constitucionales del Sistema Procesal Oral Ecuatoriano, Quito-Ecuador, Publicado en los Talleres Gráficos de la Gaceta Judicial, 2006, Pag.93- 94

¹⁷ <http://www.monografias.com/trabajos14/der-procesal/der-procesal.shtml>, TOMADO EL 29 DE ENERO DEL 2015

Se busca con este principio, que se haga factible un procesamiento sin dilaciones innecesarias que se aplica una vez iniciado el proceso para hacer efectiva la tutela jurídica y la defensa, entonces, la duración del proceso está determinada por la ley, con las excepciones que esta prevé, de modo que la celeridad es un mandato impositivo para el juzgador pues debe resolver la situación jurídica del justiciable en un plazo razonable. Exige que todo acto procesal se realice con rapidez, pero sin incurrir en la violación de solemnidades esenciales que puedan acarrear la nulidad de todo o parte del proceso, sin desperdiciar los recursos que ofrece el sistema.

Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

La celeridad deriva del latín *celeritas*, y significa *prontitud, rapidez y velocidad*. A partir de esta significación, se puede conceptualizar a la celeridad procesal como: *"la prontitud de la justicia a través de la rapidez y velocidad del proceso; éste último concebido como un sistema de garantías"*.

El principio de celeridad busca la restitución del bien jurídico tutelado en el menor tiempo posible; esta celeridad procesal está directamente relacionada con el valor justicia, por lo que implica cumplir los plazos en estricto sensu, o sea promover y realizar los actos procesales en forma oportuna. Este principio evita toda dilación indebida en el desarrollo de la actividad procesal y al respetar los plazos procesales permite que se cumpla con el principio de economía procesal.

Al establecer plazos perentorios para los actos procesales, se beneficia a las partes y a la administración de justicia, sin embargo es necesario puntualizar que no siempre este principio puede lograr su objetivo debido a la influencia de otros principios como el de contradicción que permite impugnar las resoluciones dictadas por los organismos jurisdicciones, evitando se impulse el procedimiento y en ciertos casos impiden que el proceso llegue su conclusión una vez que la sentencia ha sido dictada.

El derecho procesal concibe a la celeridad como uno de los principios elementales para la eficacia y seguridad de la justicia. En rigor, la duración de los procesos – la celeridad, la diligencia, la prontitud- es asunto que atañe al debido proceso mismo, tiene que ver con la seguridad jurídica y toca el propio tema de la justicia.

4.1.1.5. LA ECONOMÍA PROCESAL

Este principio también se encuentra establecido en el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, como uno de los que regula el sistema procesal.

El proceso como medio de satisfacción de pretensiones no puede ser sujeto a tiempos tan prolongados lo cual le resulta a las partes caro y costoso, así debe limitarse la prueba a lo estrictamente necesario, evitando los plazos excesivamente largos, contribuyendo así con la pronta y cumplida justicia

Según Chiovenda,

“es la obtención del máximo resultado posible con el mínimo de esfuerzo. Este principio de refiere no sólo a los actos procesales sino a las expensas o gastos que ellos impliquen”¹⁸

Mediante este principio:

“se debe tratar de lograr en el proceso los mayores resultados con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos del órgano judicial. El procesalista José Ovalle Favela opina que dicho principio exige, entre otras cosas, que se simplifiquen los procedimientos y se delimite con precisión el litigio...”¹⁹

Este principio del Derecho Procesal significa obtener el resultado más óptimo en el menor tiempo, con el mínimo esfuerzo y los menores costos. Refiere que este principio tiene como propósito lograr en el proceso mayores resultados, con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos; exige se simplifiquen los procedimientos, se delimite con precisión el litigio; sólo se admitan y practiquen pruebas que sean pertinentes y relevantes para la decisión de la causa; se desechen aquellos recursos e incidentes que sean notoriamente improcedentes, etc. El principio de economía procesal se define como la aplicación de un criterio utilitario en la realización empírica del proceso con el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional.

Por su trascendencia jurídica y social, el principio de economía procesal pertenece a la temática de la política procesal y, por consiguiente, constituye un *prius* que el legislador debe tener en cuenta como inspirador de las formulaciones legales, sea implantándolo como un principio encaminado a configurar un ordenamiento procesal de acuerdo al criterio utilitario en la

¹⁸ monografias.com/trabajos14/der-procesal/der-procesal.shtml TOMADO EL 29 DE ENERO 2015

¹⁹ [.scribd.com/doc/45931584/EL-PRINCIPIO-DE-ECONOMIA-PROCESAL#scribd](https://www.scribd.com/doc/45931584/EL-PRINCIPIO-DE-ECONOMIA-PROCESAL#scribd)) Tomado el 29 de enero del 2015.

realización del proceso, sea configurándolo como un poder-deber del juez en la realización del proceso.

Los puntos de ataque del criterio utilitario se refieren a la duración del proceso y al costo de la actividad jurisdiccional que el principio de economía no ignora ni repudia, sino que, aceptando que el proceso tiene una dimensión temporal y que el proceso significa un gasto, trata únicamente de regularlos en forma tal que no conspiren seriamente contra el justiciable.

4.1.1.6. LA BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL

El Código Orgánico de la Función Judicial expresa:

“Art. 25.- PRINCIPIO DE BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL.- En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis. La parte procesal y su defensora o defensor que indujeran a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley.”²⁰

Primero es necesario establecer, que este principio se encuentra dividido en dos partes, que son la buena fe y la lealtad procesal.

²⁰ Código Orgánico de la Función Judicial, Art, 25.

De forma general, la buena fe se refiere a *“la convicción de haber obrado de acuerdo con la ley o encontrarse al amparo de ella, también es, el convencimiento en quien realiza un acto jurídico de que es lícito y justo”*²¹. En tanto, que la lealtad tiene relación con la actuación moral de las personas siempre apegadas a la verdad de los hechos.

El proceso debe ser considerado por las partes y sus abogados como un instrumento del Estado para solucionar conflictos con arreglo a derecho, y no como una hábil maquinación para hacer valer pretensiones ilegales, injustas, o peor aún, fraudulentas. Por ello, los ordenamientos procesales más modernos impone a las partes el deber de comportarse en juicio con lealtad y probidad.

La buena fe es un concepto que tiene aplicación en diferentes campos del Derecho, por ejemplo en los contratos y declaraciones de voluntad de cualquier índole, por lo que —no podía ser de otra manera—, la buena fe también tiene incidencia en el proceso; y, en tal sentido, se lo concibe como aquel:

*“que impone a las partes litigantes el deber de rectitud, honradez y buen proceder en la defensa de sus intereses jurídicos en el marco de un proceso judicial, les exige a los contendientes una actuación leal en el uso de pretensiones, defensas o recursos, debiendo sancionarse por ende cualquier exceso en el caso de expedientes dilatorios o pretensiones infundadas”*²².

²¹ Comité de Investigación: ANDRADE BARRERA, Fernando y otros; Diccionario Jurídico ANBAR con legislación ecuatoriana, Tomo I; Cuenca; Edición e impresión Fondo de Cultura Ecuatoriana; Primera Edición; año 1997; Pág. 515

²² BENITEZ RAMIREZ, Eugenio; Reflexiones en torno a la propuesta de reforma al Procedimiento Civil Chileno, Principios relativos a las partes; Revista Chilena de Derecho; Vol. 34; Nro. 3, págs. 591-593; año 2007; Tomado de: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372007000300014&lng=e&nrm=iso&tlng=e.)

Importantes maestros del Derecho han concebido este principio con diferentes nombres (por ejemplo, deber de veracidad y probidad en el proceso); pero en definitiva, todos coinciden en la idea de destacar que una adecuada, rápida y eficiente administración de justicia, se cimentará en torno a un proceso que garantice el respeto al juez, a la contraparte y demás intervinientes en el litigio, de tal forma, que se evite toda actuación que tienda a dilatar el proceso a través de mecanismos maliciosos y/o temerarios.

Hugo Alsina nos enseña:

“...Desde luego, cualquiera que fuese el concepto que se tenga de la función judicial, no cabe duda de que es una exigencia moral que la actividad de los sujetos procesales se desenvuelva con sujeción a la principio de lealtad, a fin de que el pronunciamiento que recaiga sea la expresión de la justicia...”²³.

Mientras el Maestro Couture, nos dice:

“...es posible afirmar que existe un principio ínsito en el derecho procesal que determina un deber de las partes de decir la verdad. Reduciéndolo a sus términos más sencillos, podríamos expresarlo, como lo hacía un jurista práctico de nuestro país, diciendo que “el derecho no puede ser torcido”. El proceso tiene cierta nota necesaria, cierta inherencia de verdad, porque es la

²³ ALSINA, Hugo; Fundamentos de Derecho Procesal; Vol. 4; Serie Clásicos de la Teoría General del Proceso; México D.F.; Editorial Jurídica Universitaria; año 2001; pág. 248

realización de la justicia y ninguna justicia se puede apoyar en la mentira"²⁴.

El principio de buena fe y lealtad procesal busca, en definitiva, la moralización del proceso, en el afán de que, conforme a la regulación legal, el proceso no se convierta en un campo de batalla en donde todo sea permitido para lograr la victoria.

Para el correcto entendimiento del principio de buena fe y lealtad procesal, es necesario establecer relaciones con otros principios procesales que tienen incidencia directa sobre el desarrollo de aquél, como el de celeridad.

Se hace efectivo el principio de celeridad, pues al sustanciarse el proceso con buena fe y lealtad procesal, de esta manera, tendrá una menor duración y por lo tanto la resolución final será más rápida. Evidentemente, esto dependerá de que el aparato judicial cuente con los recursos humanos y financieros necesarios para la implementación de la oralidad.

Con la implementación del procedimiento oral, el juez cuenta con las armas necesarias para frenar las conductas procesales indebidas y como consecuencia de ello, hacer respetar el principio de buena fe y lealtad procesal.

El proceso debe ser considerado por las partes y sus abogados como un instrumento del Estado para solucionar conflictos con arreglo a derecho, y no como una hábil maquinación para hacer valer pretensiones ilegales, injustas, o peor aún, fraudulentas. Por ello, los ordenamientos procesales más modernos imponen a las partes el deber de comportarse en juicio con lealtad y

²⁴ COUTURE, Eduardo J.; Estudios, ensayos y lecciones de derecho procesal civil; Vol. 2; Serie Clásicos del Derecho Procesal Civil; México D.F.; Editorial Jurídica Universitaria; año 2001; pág. 184

probidad. Este principio va más allá de las buenas relaciones entre jueces y partes; se trata de la prohibición absoluta en el proceso, de toda sevicia, física o psíquica contra parte o tercero – testigo, perito. El principio de probidad procesal, implica no utilizar argumentaciones fraudulentas; no utilizar el proceso como un instrumento para cometer fraude. Este principio tiene aplicaciones prácticas en nuestro derecho procesal civil, como el que concede al juez facultades de ordenación, entre las que se incluye el rechazo de plano de cualquier solicitud o articulación que implique una dilación manifiesta. Otro caso, el que impone al juzgador la obligación de sancionar cualquier acto contrario a la dignidad de la justicia, la lealtad, la probidad y la buena fe, así como la sanción del fraude procesal.

4.1.2. LA ACCIÓN

En su obra Compendio de Derecho Procesal, Devis Echandía, también nos hace conocer que la palabra acción tiene múltiples significados en el derecho y se la usa en el derecho civil, en el penal, en el comercial, en el administrativo. Lo que nos interesa es en el campo proceso y tiene estos significados: *“como la petición para iniciar un proceso según la clase de proceso que ocasiona, o de acuerdo con la rama jurisdiccional a que ese proceso corresponde...”*²⁵

El profesor Devis Echandía define a la acción, así.

*“...es el derecho público privado, subjetivo, abstracto y autónomo que tiene toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante una sentencia, a través de un proceso”*²⁶

Según el Maestro Couture la acción es:

*“el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión”*²⁷.

El vocablo acción tiene significado diferente en el campo del derecho. En el sentido procesal, se puede hablar de tres acepciones diferentes:

²⁵ Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, Hernando Devis Echandía, Cuarta Edición, Editorial ABC- Bogotá, 1974, pág. 149.

²⁶ *Ibidem*, pág. 163

²⁷ Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1997, pág. 57

“a) Como sinónimo de derecho; es el sentido que tiene el vocablo cuando se dice “el actor carece de acción”, o se hace valer la “exceptio sine actione agit”, lo que significa que el actor carece de un derecho efectivo que el juicio deba tutelar.

b) Como sinónimo de pretensión; es éste el sentido más usual del vocablo, la doctrina y en legislación; se halla recogido con frecuencia en los textos legislativos del siglo XIX que mantienen su vigencia aun en nuestros días; se habla, entonces, de “acción fundada y acción infundada”, de “acción real y acción personal”, de “acción civil y acción penal”, de “acción triunfante y acción desechada”. En estos vocablos, la acción es la pretensión de que se tiene un derecho válido y en nombre del cual se promueve la demanda respectiva. En cierto modo, esta acepción de la acción, como pretensión, se proyecta sobre la demanda en sentido sustancial y se podría utilizar indistintamente diciendo “demanda fundada e infundada”, “demanda (de tutela) de un derecho real o personal”, etc. Es, decimos, el lenguaje habitual del foro y de la escuela de muchos países.

c) Como sinónimo de provocar la actividad de la jurisdicción; se habla, entonces, de un poder jurídico que tiene todo individuo como tal, y en nombre del cual le es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo a su pretensión. El hecho de que esta pretensión sea fundada o infundada no afecta la naturaleza del poder jurídico de accionar; pueden promover sus acciones de

justicia aun aquellos que erróneamente se consideran asistidos de razón... ”²⁸.

En esta investigación, utilizaré la palabra acción, especialmente, como el medio por el cual se inicia el proceso y se traduce en la práctica de la demanda y en todos los actos procesales. La acción es el medio para poner en actividad la potestad jurisdiccional del Estado.

4.1.3. EL PROCESO

Como establece el gran jurista Eduardo Couture:

“El Proceso civil, es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas, por el juez en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley procesal le impone, por las partes y los terceros cursadas ante órgano jurisdiccional en ejercicio de sus poderes, derechos, facultades y cargas que también la ley les otorga, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados, en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada”²⁹.

De la misma manera expresa que: *“El proceso, en una primera acepción, es una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión”³⁰.*

²⁸ Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1997, págs. 60,61.

²⁹ GONZALEZ M. Oswaldo Alfredo, “El Debido Proceso”, en: Derecho Procesal Constitucional, y Civil, Ediciones Legales, Quito-Ecuador, Año 2012, pág. 56.

³⁰ COUTURE, Eduardo, Estudios de Derecho Procesal Civil: El Juez, las Partes y el Proceso, T. III, 3ra. Edición, Lexis & Nexis - De la Palma, Buenos Aires, Año 2012, pág. 23

El proceso no es la simple secuencia de los actos, sino el procedimiento de los actos que constituyen en sí mismo una unidad.

La decisión del conflicto mediante un fallo que adquiere autoridad de cosa juzgada, por tanto el proceso equivale a causa, pleito, litigio, juicio y el proceso es considerado como un acto jurídico reconocido por el juez, el que debe garantizar la efectividad de los principios constitucionales y procesales, para que esta sea justa y satisfaga el interés colectivo.

El proceso es un instrumento de tutela del derecho, que constituye en una garantía de justicia y de oportunidades, por lo que las garantías constitucionales del proceso alcanzan también al actor, que por ley tiene su derecho de reclamar jurídicamente lo que es suyo; los operadores de justicia, son fundamentales en el proceso, por lo que deberán ser competentes e imparciales, dotados de independencia, autoridad y responsabilidad.

“El Proceso civil, es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas, por el juez en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley procesal le impone, por las partes y los terceros cursadas ante órgano jurisdiccional en ejercicio de sus poderes, derechos, facultades y cargas que también la ley les otorga, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados, en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada”³¹

³¹ GONZALEZ M. Oswaldo Alfredo, “El Debido Proceso”, en: Derecho Procesal Constitucional, y Civil, Ediciones Legales, Quito-Ecuador, Año 2012, pág. 56.

4.1.4. LOS ACTOS PROCESALES

Dentro de la sustanciación de los procesos existen formas de comunicarse entre las partes y el encargado de administrar justicia, formas que toman el nombre de actos procesales.

Guillermo Cabanellas lo define como:

“El realizado por las partes o el acordado por el tribunal, a fin de iniciar, constituir, desenvolver, modificar, resolver o extinguir una relación procesal... Toda diligencia o resolución judicial en un acto contencioso o de jurisdicción voluntaria.”³²

Por su parte Hugo Alsina, al respecto señala:

“La relación procesal se presenta como un conjunto de actos que realizan las partes, el juez y los terceros vinculados en orden sucesivo, de tal manera que cada uno de ellos es una consecuencia del que le precede y un antecedente del que le sigue.”³³

Para Enrique Véscovi:

*“los actos procesales son los actos jurídicos del proceso, el cual se compone, como hemos dicho, de una sucesión de actos tendientes a un fin. La relación procesal significa una combinación de estos actos”.*³⁴

³² Cabanellas. Guillermo, (1998). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta. Segunda Edición. Ocho Tomos. Tomo I. Buenos Aires-Argentina. pág. 146.

³³ Alsina. Hugo, (2001) Fundamentos de Derecho Procesal. Serie Clásicos de la Teoría General del Proceso. Editorial Jurídica Universitaria. Volumen 4. pág. 184.

³⁴ Teoría General del Proceso, pág. 71

La propuesta de pasar de un proceso netamente escrito a uno netamente oral, mantiene varios reparos, más aún cuando se justifica por elemental criterio que, ningún sistema puede o debería operar en sentido estrictamente puro, toda vez que:

“...en estas horas lo oral y lo escrito se integran predominando uno u otro según la naturaleza de los actos y circunstancias temporales en que ellos se producen. Es un modelo o sistema único con fases o actos combinados de oralidad y escritura, según convenga que sean uno u otro. Su predominio es cambiante pero se focalizan en los momentos clave: demanda y recurso (por escrito); prueba (oral) y de modo no excluyente.”³⁵

Al referirse al orden sucesivo de los actos procesales, *“...en todas las circunstancias se debe respetar la lógica y el equilibrio dinámico interior montados en pilares inamovibles: juez independiente y neutral, vigencia suficiente y real del contradictor, igualdad de trato, duración razonable del trámite, sentencia adecuadamente motivada.”³⁶*, por lo que es importante determinar algunos de ellos, entre los que se cuentan además los actos de proposición, especialmente refiriéndonos a los de mayor relevancia, anteponiendo en lo posible, la secuencia que se sigue para su mejor entendimiento, determinamos los siguientes: la demanda, la contestación, la reconvencción, la citación, la notificación, las audiencias, las nulidades.

De acuerdo a lo manifestado, las formas que utilizan las partes litigantes para comunicarse son la demanda, la contestación, la reconvencción y los diversos petitorios que en el transcurso del juicio realizan, actos que por lo general se efectúan mediante escrito.

³⁵ Morello. Augusto M, Obra citada. Pág. 135.

³⁶ Morello. Augusto M, Obra citada. Pág. 33.

4.1.5. LOS ACTOS INTRODUCTORIOS O DE INICIACIÓN

El acto introductorio o de iniciación de un proceso civil, se traduce en una petición dirigida al juez para que produzca el proceso. Petición que siempre está contenida en la demanda, la que según nuestra legislación debe presentarse con asistencia jurídica.

“Desde este punto de vista, la demanda es el instrumento para ejercitar la acción, y no se la debe confundir con ésta; pues en la demanda se contiene, además la pretensión del demandante. En efecto, quién presenta una demanda no se limita a pedirle al juez que mediante un proceso dicte una sentencia, sino, además, que en esta sentencia se resuelva favorablemente determinadas peticiones para satisfacer su interés, lo que no constituye objeto de la acción, sino de la pretensión. Esta no puede formularse sin la demanda.

Tampoco la pretensión es la demanda judicial, sino que aquella está contenida en ésta. La acción es diferente de la pretensión..., pero la demanda las contiene a ambas, sin que se identifique con ninguna de ellas.

La acción se dirige al juez, y por eso los sujetos de ella son únicamente éste y el actor; la pretensión va dirigida a la contraparte, y por eso, la demanda, además de reunir los presupuestos procesales necesarios para que pueda originarse el proceso, debe contener lo que se pide, con sus fundamentos de hecho y de derecho; es decir, la pretensión y la razón. Para que el objeto de la acción se cumpla y haya proceso, basta que se reúnan los presupuestos procesales (competencia, capacidad de las partes, debida representación, ausencia de vicios de nulidad,

condiciones de forma para toda la demanda y las especiales para la clase de proceso que se trata...; pero para que prospere la pretensión y la sentencia sea favorable, se requiere, además, que el actor pruebe el derecho en que se funda, que ese derecho no sea desestimado por consecuencia de una excepción del demandado, que se tenga legitimación en la causa e interés sustancial para obrar y que se reúnan los demás presupuestos materiales o sustanciales ...”³⁷

El profesor Couture refiriéndose a los actos de las partes, distingue entre actos de obtención y actos dispositivos. *“Los primeros tienen a lograr del tribunal la satisfacción de la pretensión hecha valer en el proceso; los segundos tienen por objeto crear, modificar o extinguir situaciones procesales”³⁸.*

Agrega dicho autor, los actos de petición

“ósea aquellos que tienen por objeto determinar el contenido de una pretensión, ésta puede referirse a lo principal del asuntos (pretensión de la demanda; pretensión de la defensa o a un detalle del procedimiento (admisión de un escrito, rechazo de una prueba”).³⁹

Es de interés para mi investigación, referirme especialmente a la demanda. Este acto procesal, es la petición que se dirige a un órgano jurisdiccional en el que se le solicita su intervención para resolver la controversia que se

³⁷ Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, Hernando Devis Echandía, , Cuarta Edición, Editorial ABC- Bogotá, 1974, págs..359, 360

³⁸ COUTURE, Eduardo, Estudios de Derecho Procesal Civil: El Juez, las Partes y el Proceso, T. III, 3ra. Edición, Lexis & Nexis-De la Palma, Buenos Aires, Año 2012, pág. 206

³⁹ Ibídem, pág. 206

plantea como al escrito o formulación verbal que se hace en relación con la pretensión del actor, es decir la demanda, es sinónimo de petición, de solicitud, de súplica, de exigencia, de reclamación.

La demanda se constituye en una exigencia sui generis en la que, el órgano jurisdiccional es el intermediario pero, esta reclamación formal que se ha instaurado ante un juzgador es un acto procesal en el que una persona natural o jurídica es denominada actor o demandante.

En un proceso controvertido, la demanda está dirigida a otra persona natural o jurídica, denominada demandado, que tiene por objeto forzar a esta última para obtener el derecho y la razón, que se reclama, esto será posible una vez entablado la demanda, es el primer acto que abre o inicia el proceso, cuyos requisitos y estructura, serán revisados posteriormente.

La relación jurídica procesal, esto es, la existencia de la relación jurídica procesal se origina con la demanda dirigida al Juez, a la que luego se integra el emplazado.

Para Oswaldo González M., la demanda:

“Es el mero acto de iniciación procesal, es el modo de ejercitar la acción en cada caso en particular, esta y la pretensión generalmente son simultaneas, siendo la pretensión procesal un supuesto lógico del proceso, conviene regularla como un supuesto cronológico para evitar el riesgo de que, al no formular luego la pretensión el proceso se desarrolle en el vacío, por ello es frecuente que la pretensión se produzca al iniciar el proceso, acompañando el acto típico de iniciación, es decir la

demanda; y antes de iniciar una demanda se debe empapar de los hechos, reunir los elementos, las pruebas y realizar una serie de diligencias preliminares”⁴⁰

De lo anteriormente citado, concluyo que la demanda es el acto de procedimiento, oral o escrito, que materializa un poder jurídico conocido como la acción, un derecho real o ilusorio como la pretensión y, una petición del actor como correspondiente a ese derecho procurando la iniciación del proceso, y el objeto inmediato es la búsqueda del pronunciamiento jurisdiccional definitivo; el demandante cumple con invocar las normas que son pertinentes a la pretensión planteada, las cuales pretende sean aplicadas al momento de emitir la sentencia, no basta que se señale la norma o normas que deben ser empleadas por el juez, sino que debe hacerse una descripción y la conveniencia de la utilización del magistrado como herramientas para resolver el caso.

⁴⁰ GONZALEZ M. Oswaldo Alfredo, “El Debido Proceso”, en: Derecho Procesal Constitucional, y Civil, Ediciones Legales, Quito-Ecuador, Año 2012, pág. 35.

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.2.1. EL DERECHO PROCESAL

El Maestro Peñaherrera lo define así al derecho procesal:

“considerado como ciencia, es el conjunto armónico de principios que reglan la jurisdicción y el procedimiento. O bien descomponiendo algo más el objeto definido: el conjunto armónico de principios que deben observarse para que la Autoridad Judicial aplique la ley y haga efectivos los derechos de los individuos”⁴¹.

Para el Dr. Enrique Coello,

“es el conjunto de principios y reglas que norman la intervención del Estado en la restauración de los derechos violados o en el reconocimiento y protección de los otros derechos.”⁴²

Puedo concluir que el Derecho Procesal Civil, es una rama del Derecho Procesal; y, es el conjunto de normas que regulan lo concerniente a la jurisdicción y la forma proceder en los procesos civiles.

Doctrinalmente, se acepta la denominación de Derecho Procesal Civil porque se considera que dentro de la Trilogía Estructural del Proceso (Acción, Jurisdicción y Proceso), el proceso es el elemento fundamental básico de estudio.

⁴¹ Lecciones, 1958, Tomo I, pág. 27, 28

⁴² Sistema, 1997, Vol. I, pág. 34

Se puede agregar que el proceso es el medio o mecanismo a través del cual se resuelve un conflicto. En cambio el procedimiento son los actos concatenados y entrelazados entre sí, cuya realización presupone la actuación del anterior. Conforman el proceso.

4.2.2. OBJETO Y FIN DEL DERECHO PROCESAL

“Toda norma jurídica por su naturaleza y esencia es violable... Siendo esencialmente violable y frecuentemente violada la norma jurídica, el primero y más importante de los objetivos del Derecho Procesal es la restauración del orden jurídico alterado por la desobediencia de la regla social... Todos los padres deben alimentos a sus hijos, pero solamente un determinado hijo puede demandar a su padre el cumplimiento de la prestación. El padre que no satisfizo las necesidades del hijo violó la norma positiva.”⁴³.

Se justifica la existencia del Derecho Procesal porque aún en contra de la voluntad del obligado se debe hacer cumplir las resoluciones o sentencias, esto en virtud de la coacción o coerción del Derecho. Mediante el Derecho Procesal se pueden aplicar las medidas necesarias para la convivencia normal de las personas, y de esta manera puedan vivir en paz y con justicia.

Para Devis Echandía:

“El fin del derecho procesal es garantizar la tutela del orden jurídico y por tanto la armonía y la paz sociales, mediante la realización pacífica, imparcial y justa del derecho objetivo

⁴³ Dr. Coello, Sistema, Volumen I, pág. 39

abstracto en los casos concretos, gracias al ejercicio de la función jurisdiccional del Estado a través de funcionarios públicos especializados.”⁴⁴

Por lo tanto surge este derecho como *“un medio, como un derecho secundario, que supone la existencia de normas jurídicas preexistentes que regulan la conducta humana y que habrían sido violadas.”⁴⁵*

En conclusión, podríamos agregar que el fin del proceso es conseguir una respuesta judicial, que puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones que se pide en la demanda (o a la reconvencción), siendo totalmente práctico, se deben emitir los pronunciamientos de condena que procedan y ejecutarlos.

4.2.3. PRESUPUESTOS PROCESALES

Refiriéndonos a la naturaleza jurídica del proceso, mayor respaldo ha recibido por parte de la doctrina, la que el proceso se trata una relación jurídica procesal, entendida como ordenación de la conducta de los sujetos del proceso en sus conexiones recíprocas, u orientadas al cúmulo de poderes y facultades en que se hallan unos respecto de otros; una relación jurídica en forma de triángulo en donde se ligan las partes con el Juez y todas entre sí.

Ahora bien, para que una relación jurídica procesal sea válida no es suficiente la simple existencia de partes, hablemos del Juez, actor y demandado; sino que es necesario, además, que concurren ciertas condiciones que permitan garantizar esa validez, y que, por cierto, nada

⁴⁴ Teoría General del Proceso, 1996, pág. 7

⁴⁵ Vescovi Enrique, Teoría General del Proceso, 1984, pág. 11

tienen que ver con la acción. Se trata de los denominados presupuestos procesales, que es una expresión creada por la doctrina, y que no está definida por nuestro procesal.

Según Devis Echandía los presupuestos procesales son los que:

“determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con la sentencia....Por lo tanto se trata de supuestos previos al proceso o requisitos sin los cuales éste no puede ser iniciado válidamente, y deben, por ello, concurrir en el momento de formularse la demanda, denuncia o querrela, a fin de que el Juez pueda admitirla o iniciar el proceso; o de requisitos de procedimiento para que el proceso pueda ser adelantado válida y normalmente, una vez que sea iniciado...”⁴⁶

El Tratadista Enrique Vécovi, refiriéndose a lo mismo, concluye que hay varias clases de presupuestos, a saber: de la acción o subjetivos, que se refieren a la capacidad de las partes (legitimidad de personería); capacidad del Juez (jurisdicción y competencia); y presupuestos objetivos que son requisitos indispensables para que se constituya válidamente la relación jurídica procesal y pueda dictarse sentencia; siendo a éstos dos presupuestos procesales (subjetivos y objetivos), cuya ausencia desemboca en nulidad, que la doctrina ha denominado **“Presupuestos Procesales”⁴⁷**.

Armando Cruz Bahamonde refiriéndose a los presupuestos procesales, señala al respecto:

⁴⁶ Hernando, Devis, Echandía, Teoría General del Proceso, Editorial Universitaria, 13ª, Edición Buenos Aires, 1997, Pág. 273

⁴⁷ Enrique, Vécovi, Teoría General del Proceso, Editorial Temis, Bogotá, 1984, pág. 75.

“Algunos autores contemporáneos, entre ellos, Redenti y Couture, han tratado con frecuencia y con cierta profundidad acerca de los presupuestos procesales que son, en definitiva, requisitos que el Derecho exige para poder establecer, en forma válida, una relación jurídica procesal; esto es, que son previos o anteriores a la iniciación del proceso; pero sin cuya presencia, la decisión determinará, según del presupuesto de que se trate, la improcedencia de la causa o su nulidad...”⁴⁸.

En la doctrina también consideran que los presupuestos procesales, son de orden formal y otros de orden material o de fondo.

Los presupuestos procesales de forma son:

- a) La demanda en forma,
- b) La capacidad procesal de las partes; y,
- c) La competencia del Juez;

Los presupuestos procesales de fondo o materiales o también llamadas condiciones de la acción, son:

- a) La existencia del derecho que tutela la pretensión procesal, lo que otros denominan la voluntad de la ley;
- b) La legitimidad para obrar;
- c) El interés para obrar; y
- d) Que la pretensión procesal no haya caducado, como sostienen algunos autores.

⁴⁸ Armando, Cruz, Bahamonde, Estudio Crítico del Código de Procedimiento Civil, Volumen I, Edit. Edino, 1995, pág. 195 y sig.

Sintetizando se puede concluir que éstos presupuestos procesales se refieren, en primer lugar, a la capacidad de ejercicio de las personas pero más concretamente a la capacidad procesal para ser parte (personería activa o pasiva); en segundo lugar, a la jurisdicción y competencia del Juez para conocer el caso sometido a su decisión; y, en tercer lugar, a los requisitos de forma que debe reunir la demanda para garantizar la regularidad del debate y que deben ser constatados por el juzgador.

4.2.3.1. CAPACIDAD PROCESAL: LEGITIMIDAD DE PERSONERÍA

Debemos empezar patentizando que todas las personas tenemos capacidad de goce, es decir, ser titular de derechos sustantivos, pero no todas tienen la aptitud necesaria o la capacidad de ejercicio que se requiere para defender esos derechos sustantivos. Hablamos entonces de la personería como primer presupuesto necesario para entablar una relación jurídica, y que puede ser definida como la facultad que tiene una persona para poder actuar en juicio como actor, como demandado o como tercero; en la doctrina se la conoce como “personería adjectiva” o “legitimatio ad processum”.

Y existe ilegitimidad de personería según ha resuelto la Excm. Corte Suprema de Justicia:

“...cuando comparece a juicio:

a) Por si solo cuando no es capaz de hacerlo (Art. 1448 C.C.;

b) El que afirma ser representante legal y no lo es (Art. 589 y 28 del C.C.;

c) El que afirma ser procurador y no tiene poder Art. 40 C.P.C.;

d) El procurador cuyo poder es insuficiente; y

e) El que gestiona a nombre de otro y este no aprueba lo hecho por aquel, pues se puede comparecer a juicio a nombre de otro sin poder, pero con oferta de ratificación (gestión de negocios). Cuando existe ilegitimidad de personería generalmente cabe ratificación de la parte, con lo cual se convalidan los actos realizados por la persona que carecía de capacidad para comparecer a juicio (Art. 368 al 371 del C.P.C.)”⁴⁹

Cuando existe ilegitimidad de personería sea del actor o del demandado, puede el interesado proponerla como excepción dilatoria, y su aceptación hará que el Juez la acepte en sentencia y rechace la demanda; caso contrario, de no haberla, debe anular el proceso por tratarse de una solemnidad sustancial común a todos los juicios e instancias conforme el Art. 346 del Código de Procedimiento Civil.

La capacidad procesal es la aptitud para realizar actos y/o negocios jurídico-procesales con eficacia a nombre propio o a cuenta de otra persona.

4.2.3.2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Es otro presupuesto procesal que debe ser observado por el Juez para garantizar una relación jurídica procesal válida.

El vocablo jurisdicción tiene diferentes usos y significados, nosotros nos limitaremos a realizar el análisis desde el punto de vista jurídico, como potestad del Estado para administrar justicia en el ámbito civil. El Dr. Peñaherrera, define a la jurisdicción así: *“La potestad de administrar justicia*

⁴⁹ Resolución de la Primera Sala de lo Civil publicada en el R. O Nro. 257 de fecha 18 de agosto de 1999, pág. 29 y sig.

en nombre del Poder Soberano del Estado, y de autorizar los actos que requieren solemnidad judicial"⁵⁰

Concretando el concepto de jurisdicción en Derecho Civil: *"Es la potestad del juez de hacer justicia. La palabra jurisdicción se refiere tanto a la función como al poder judicial, ya que dicho término tiene varias acepciones."*⁵¹

El estudio de la distribución de la jurisdicción nos conduce al conocimiento de la competencia. La jurisdicción de los jueces está limitada por la materia, el territorio, las personas y el grado; debiendo tener en cuenta dichos límites para saber cuál es el juez llamado a intervenir en cada caso. Los límites relativos de la jurisdicción determinan la competencia de los jueces o tribunales.

Como nos enseña el Maestro Peñaherrera: La materia nos da a conocer a cuál de los órdenes o líneas jurisdiccionales corresponde el asunto. Las reglas concernientes al territorio, en qué lugar a de ventilarse la cuestión. Las relativas a la condición oficial de las personas, si se hallan éstas sujetas a fuero especial. El grado, si es un juez o tribunal de primera o segunda instancia el llamado a decidirla. Y el juez a quien, con arreglo a estas cuatro bases restrictivas de la jurisdicción, corresponde el asunto, es juez competente o tiene competencia.

En efecto, si bien todos los jueces tienen jurisdicción, esto es el poder de administrar justicia, no todos tienen competencia porque la misma está distribuida en razón de territorio, de las personas, de los grados, y por la materia. Por manera que éste es uno de los presupuestos procesales que

⁵⁰ PEÑAHERRERA, Víctor M, Lecciones de Derecho Práctico Civil y Penal, Quito, Ecuador, Tomo Primero, Editorial Universitaria, 1958, pág. 30

⁵¹ Monroy Marco, Principio de Derecho Procesal Civil, 1974

prioritariamente debe ser analizado y decidido por el juez a quien se le propone una demanda, y bien puede, si es el caso, declararse incompetente inhibiéndose de conocer la demanda.

Además es necesario analizar que nuestro Código de Procedimiento Civil, señala con precisión cuales son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, que concretamente el cuerpo de leyes enuncia las siguientes:

“Art. 346.- Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias:

- 1. Jurisdicción de quien conoce el juicio;*
- 2. Competencia del juez o tribunal, en el juicio que se ventila;*
- 3. Legitimidad de personería;*
- 4. Citación de la demanda al demandado o a quien legalmente le represente;*
- 5. Concesión del término probatorio, cuando se hubieren alegado hechos que deben justificarse y la ley prescribiere dicho término;*
- 6. Notificación a las partes del auto de prueba y la sentencia; y,*
- 7. Formarse el tribunal del número de jueces que la ley prescribe.”⁵²*

En caso de omitirse una cualquiera de las solemnidades contenidas en líneas anteriores, se estaría ocasionado la nulidad del proceso, conforme lo determina el inciso final de Art. 344 del Código Adjetivo Civil, que textualmente establece: *“Sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 1014, el*

⁵² CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Ediciones Legales, Quito-Ecuador, 2013.

proceso es nulo, en todo o en parte, solamente cuando se ha omitido alguna de las solemnidades sustanciales determinadas en este Código”.

Es decir, que la omisión de alguna solemnidad sustancial, provocaría la nulidad del proceso, o serviría de fundamento para interponer el recurso de apelación, conforme lo dispuesto en la parte final del artículo 345 ibídem.

4.2.3.3. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

La demanda es el acto con el cual se inicia la relación procesal y la misma debe contener todos y cada uno de los requisitos formales señalados por la ley para garantizar la regularidad del debate.

El Código de Procedimiento Civil del Ecuador, en sus Arts. 67, 68 y 69, se refieren, respectivamente, a los requisitos que debe reunir una demanda, a la prueba que se debe acompañar a la demanda y a la obligación del Juez de calificar si la demanda reúne los requisitos legales.

Los requisitos que debe reunir una demanda es, al igual que la capacidad de las partes y de la jurisdicción y competencia del juzgador, un presupuesto necesario para el nacimiento de una relación jurídica procesal válida.

4.2.4. CONDICIONES DE LA ACCIÓN O REQUISITOS PARA UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

Por acción se conoce en doctrina la facultad que el Estado reconoce a los individuos para requerirle su intervención y protección de algún derecho subjetivo lesionado, cuando no ha sido posible la solución pacífica del conflicto; facultad que es y debe ser ejercida a través de un “proceso”.

Hugo Alsina define a la acción

“como el derecho del acreedor a obtener mediante el órgano judicial un bien jurídico que la ley le reconoce y que le es negado o desconocido por su deudor...”⁵³.

⁵³ Alsina, Hugo, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Segunda Edición, I Parte General, Ediar Soc. Anon. Editores, Buenos Aires, 1963, pág.301.

Como elementos de la acción, se distinguen, a saber: los sujetos, el objeto y la causa. Como sujetos tenemos al activo que es el titular del derecho subjetivo violado o desconocido y el pasivo como causante de la trasgresión; el objeto está constituido por la pretensión; y, la causa, que es la razón, motivo o circunstancia, según sea la clase de acción.

Debemos anotar, que no basta la sola presencia o concurrencia de estos elementos y de los presupuestos procesales inclusive, para que la acción sea acogida en sentencia; sino que es necesario, además, la concurrencia de ciertas condiciones denominadas de admisibilidad de la acción y que se contraen a las siguientes:

“1ra. Derecho, o sea una norma de la ley que garantice al actor el bien que pretende;

2do. Calidad, o sea la identidad de la persona del actor con la persona favorecida por la ley y de la persona obligada con la del demandado;

3ra. Interés, de conseguir el bien mediante la intervención del órgano público....”⁵⁴.

Y es en esta parte donde puede vislumbrarse la diferencia que existe precisamente entre los presupuestos procesales necesarios para una relación procesal válida y las condiciones de admisión de la acción que se requieren para una sentencia favorable a las pretensiones del actor, y que han quedado sucintamente enunciadas y a las cuales vamos a referirnos brevemente.

⁵⁴ Alsina, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Segunda Edición, I Parte General, Ediar Soc. Anon. Editores, Buenos Aires, 1963. pág. 385.

En efecto, una de las primeras condiciones de admisión de la acción se refiere al derecho, es decir a la norma jurídica que debe respaldar el derecho subjetivo del actor y que, por supuesto, debe ser también la norma abstracta que contemple la situación jurídica sometida a decisión, con independencia de la señalada por accionante como fundamento de su acción porque es al Juez a quien le corresponde suplir las omisiones o corregir los errores de derecho en que incurran las partes; pero en cuanto a esta condición. Así lo dispone el artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial:

“Art. 140.- OMISIONES SOBRE PUNTOS DE DERECHO.- La jueza o el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente.

Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Esta última disposición no será aplicable cuando en esta forma se puedan vulnerar derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.”⁵⁵.

Segunda condición de admisión de la acción es la calidad, es decir a la calidad de titular del derecho y a la calidad de obligado del demandado; o, dicho de otra manera, a la identidad que debe existir entre la persona tutelada por la norma jurídica con la parte accionante, y la identidad entre el obligado por la norma con la parte demandada. Hablamos en doctrina de la *“LEGITIMATIO AD CAUSAM”*, que, en consecuencia, no es un requisito para el ejercicio de la acción o presupuesto procesal necesario para la

⁵⁵ Código Orgánico de la Función Judicial.

relación procesal válida, sino una condición para una sentencia de fondo, como lo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia al señalar:

"...no existe debida legitimación en la causa (legitimatio ad causam o falta de legitimo contradictor) en dos casos:

a). Cuando el demandante o demandado no tenía en absoluto legitimación en la causa, por ser personas distintas a quienes correspondía formular esas pretensiones o contradecirlas;

b). Cuando aquellos debían ser parte en esas posiciones, pero en concurrencia con otras personas que no han comparecido al proceso.

*Cuando haya falta de legitimo contradictor el juez debe rechazar la demanda aun cuando no haya excepción..."*⁵⁶

Es, por tanto, cuestión distinta la ilegitimidad de personería conocida como falta de "legitimatio ad processum" porque ésta se produce cuando comparece a juicio:

*".... a) Por si solo cuando no es capaz de hacerlo (Art. 1448 C.C.; b). El que afirma ser representante legal y no lo es (Art. 589 y 28 del C.C.; c). El que afirma ser procurador y no tiene poder Art. 40 C.P.C.; d). El procurador cuyo poder es insuficiente; y e). El que gestiona a nombre de otro y este no aprueba lo hecho por aquel, pues se puede comparecer a juicio a nombre de otro sin poder, pero con oferta de ratificación (gestión de negocios)..."*⁵⁷.

⁵⁶ Sentencia de la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia publicada en el R. O. Nro. 257 de 18 de agosto de 1999, pág. 29 y s.

⁵⁷ Sentencia de la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia publicada en el R. O. Nro. 257 de 18 de agosto de 1999, pág. 29 y s.

En este contexto, cuando existe falta de legítimo contradictor la demanda debe rechazarse en sentencia, con independencia de si está bien o mal enderezada su demanda y de su capacidad procesal, porque la acción no corresponde al actor o contra el demandado. Pues, una persona puede detentar capacidad procesal (para actuar en juicio) y serle rechazada su demanda por falta de calidad, o tener calidad pero no capacidad procesal. Así ocurre en el caso del menor de edad que puede ser titular de derecho y calidad, pero no de la capacidad que se requiere para comparecer a juicio.

Finalmente, condición de la acción es el Interés, que surge cuando el individuo agota el mecanismo o medio extrajudicial a su alcance para satisfacer su pretensión. Pero un interés jurídico que, según Alsina, consiste únicamente en que, sin la intervención del órgano público, el actor sufriría un perjuicio moral o patrimonial por mínimo que sea, pero un interés actual nacido de un hecho contrario al derecho; de lo cual se puede deducir que sin interés no hay acción y, por tanto, mal puede haber una sentencia estimatoria. Por tanto, derecho, calidad e interés vienen a constituir las condiciones necesarias que deben concurrir copulativamente para una sentencia de fondo y favorable a las pretensiones de la parte actora.

De acuerdo con lo expuesto podemos concluir que los presupuestos procesales formales son requisitos que se exigen para el nacimiento de una relación jurídica procesal válida; en tanto que los presupuestos procesales de fondo o materiales o las condiciones de la acción -derecho, calidad e interés -, son aquellos que se necesitan para que se dicte una resolución de fondo estimativa y no dictar sentencias meramente inhibitorias. En esto radica la principal diferencia entre la una y la otra, porque sin embargo de haber una relación jurídica válida la sentencia puede concluir desechando la demanda, o viceversa, pueda que concurren las condiciones de la acción necesarias y deba anularse el proceso por falta de algún presupuesto

procesal como por ejemplo ilegitimidad de personería, jurisdicción o competencia.

Los requisitos de la demanda vendrían a ser cuestiones de orden formal que si bien son presupuestos procesales, los mismos no son de los llamados esenciales, es decir de aquellos que desembocan en nulidad.

Y en cuanto a las solemnidades sustanciales, no todas son presupuestos procesales, sino la jurisdicción de quien conoce el juicio; la competencia del Juez o Tribunal, en el juicio que se ventila; y legitimidad de personería, que, por cierto, son presupuestos absolutos o insubsanables.

Las demás, como dice Echandía podrían denominarse presupuestos del procedimiento, que igualmente pueden llevar a la nulidad en caso de haber indefensión e incidir en la decisión de la causa.

Finalmente hay que tener en cuenta que otra forma de evitar un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión, son las excepciones, que son mecanismos que sirven para acusar de parte la falta de un presupuesto procesal o un requisito para un pronunciamiento sobre el fondo. Entre éstas excepciones se encuentran la cosa juzgada, la prescripción o la caducidad.

La admisibilidad de una demanda es porque existen la presencia de presupuestos procesales y requisitos para un pronunciamiento sobre el fondo. En la inadmisibilidad de una demanda, hay ausencia de presupuestos procesales y posibilita la subsanación. En la improcedencia de la demanda hay falta de requisitos para un pronunciamiento sobre el fondo, que conlleva la conclusión del proceso.

4.3. MARCO JURÍDICO

4.3.1. DEMANDA

Supuesta la violación de las relaciones jurídicas se hace indispensable una fuerza o poder capaz de darles vida y eficacia, declarándolas y haciéndolas efectivas y un mecanismo mediante el cual funcione adecuadamente esa fuerza o poder: la jurisdicción y el procedimiento. La jurisdicción se la trato anteriormente.

En cambio, el procedimiento es el acto o modo de proceder; y proceder, del latín proceder, ir unas cosas tras otras; llevar a ejecución lo que se ha pensado o resuelto, etc.

Acción es el poder jurídico que va encaminado a obtener un pronunciamiento por parte del Estado, o la acción, es el medio por el cual se inicia el proceso y se traduce en la práctica en la demanda y en todos los actos procesales, es el medio para poner en actividad la potestad jurisdiccional del Estado.

Las características en términos generales del Procedimiento Civil, podemos concebirlas, como la forma racional en que han de intervenir los Tribunales para administrar justicia; y los particulares para reclamar cuando su derecho ha sido violado.

Nuestro Código de Procedimiento Civil está basado en el sistema escrito, ya que en todos los juicios han de sustanciarse dejándose testimonio literal de las solicitudes de las partes; además de las actuaciones procesales que se practique y de las resoluciones que dicte el Juez o los Tribunales de Justicia. En oposición al sistema escrito, es como ha surgido un sistema oral, en el cuál los juicios se tramitan verbalmente. Pero en la práctica existe un sistema

mixto, por consiguiente no existen procedimientos escritos ni orales en una forma absolutamente pura; ya que en el procedimiento escrito hay también actuaciones orales y viceversa.

Las personas particulares que no pueden hacerse justicia por sí mismas deben acudir, a los jueces o tribunales que integran la Función Judicial o que ejercen las funciones jurisdiccionales, aun cuando no pertenezcan a esa Función del Estado. Esta comparecencia se ha de realizar de una manera determinada y precisa. El interesado debe concurrir necesariamente a un abogado en libre ejercicio profesional y facultado para intervenir, para que presente la acción. El reclamo presentado en la forma establecida por el Código de procedimiento Civil, debe entregarse en la Oficina de sorteos.

El derecho de acción abstracto, subjetivo y público para que se realice un proceso, debe ejercitarse mediante un acto procesal llamado demanda. Este acto introductorio, es el instrumento para ejercitar la acción; y, la demanda es la petición escrita o solicitud que presenta una parte ante el juez, describiendo una situación jurídica determinada, aseverando que se ha violado un derecho subjetivo del cual es titular, en cuyo restablecimiento tiene interés actual, escrito en el que se pedirá expresamente que se obligue a la otra parte a una prestación cierta. Todo asunto contencioso, tiene el inicio con el escrito conocido con el nombre común de demanda, que no es más que la exposición de motivos en conocimiento del juez, pidiendo el pronunciamiento sobre un derecho reclamado.

El tratadista Couture la define a la demanda en la siguiente forma:

“La demanda es la plasmación objetiva del derecho de acción, cuya finalidad es pedir, a la autoridad jurisdiccional competente, resuelva la pretensión basada en un conflicto de

intereses o incertidumbre jurídica, por la demanda se ejercita la acción; es el medio procesal para hacerlo”⁵⁸.

La demanda es el acto introductorio del proceso, y por ello de suma importancia. Es útil verla como un instrumento para el ejercicio del derecho de acción, con la que se pretende materializarla en la realidad jurídica, es en la demanda donde se materializa nuestro ánimo de pedir, de conseguir algo, ánimo amplio que es concurrente a la realidad jurídica; del interés de un sujeto procesal, que no escatima los medios para lograr su anhelo, una justicia con eficacia jurídica.

El ejercicio del derecho de acción, constitucionalmente consagrado, se traduce mediante una petición escrita dirigida a un juez para que éste dé inicio a un proceso, a este escrito de carácter formal se le llama demanda, el mismo que contiene la pretensión del actor, es decir, el fin concreto que el demandante persigue sea acogido en sentencia. Lo dicho concuerda con el concepto que Devis Echandía otorga a la demanda, que para él es:

“un acto de declaración de voluntad introductorio y de postulación, que sirve de instrumento para el ejercicio de la acción y la afirmación de la pretensión, con el fin de obtener la aplicación de la voluntad concreta de la ley, por una sentencia favorable y mediante un juicio, en un caso determinado”⁵⁹.

El Código de Procedimiento Civil, hace referencia a la demanda en la siguiente forma:

⁵⁸ COUTURE, Eduardo, Estudios de Derecho Procesal Civil: El Juez, las Partes y el Proceso, T. III, 3ra. Edición, Lexis&Nexis-De la Palma, Buenos Aires, Año 2012, pág. 34.

⁵⁹ ECHANDÍA, Devis Hernando, Ob. Cit., pág. 419.

“Art. 66.- Demanda es el acto en que el demandante deduce su acción o formula la solicitud o reclamación que ha de ser materia principal del fallo.”⁶⁰

Siendo la demanda la petición que se dirige a un órgano jurisdiccional en el que se le solicita su intervención para resolver la controversia que se plantea como al escrito o formulación verbal que se hace en relación con la pretensión del actor, es decir, la demanda, es sinónimo de petición, de solicitud, de súplica, de exigencia, de reclamación, desde el punto de vista de su significado forense pero, en realidad tiene un significado muy específico, casi único.

A la demanda se la puede considerar una súplica solamente bajo la perspectiva de la relación de parte que la formula y juez a la que se dirige pero, respecto del demandado ya no es una súplica sino que respecto de él constituye una exigencia sui generis en la que, el órgano jurisdiccional es el intermediario pero, la demanda va impregnada de una actitud enérgica, propia de la reclamación formal que se ha instaurado ante un juzgador; por lo tanto se constituye en un acto procesal de una persona física o moral, denominada actor o demandante, en virtud del cual, en forma escrita o verbal, solicita la intervención del órgano estatal jurisdiccional o del órgano arbitral jurisdiccional para que intervenga en un proceso controvertido que se dirige a otra persona física o moral, denominada demandado o reo, para forzar a esta última persona a las prestaciones que se reclaman; en mi opinión podemos decir que una vez que se da el litigio de intereses o en su caso contrario expresar la voluntad, para que el órgano jurisdiccional intervenga para proceder a obtener el derecho y la razón, esto será posible

⁶⁰ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Ediciones Legales, Quito-Ecuador, 2013.

una vez entablado la demanda, el primer acto que abre o inicia el proceso, que posteriormente veremos los requisitos y estructuración.

4.3.2. REQUISITOS GENERALES Y DOCUMENTOS QUE SE DEBEN ACOMPAÑAR

Con respecto a la forma, no tiene nuestro Código Procesal Civil otra regla que la demanda ha de ser clara y contendrá requisitos.

“Art. 67.- La demanda debe ser clara y contendrá:

- 1.- La designación del juez ante quien se la propone;*
- 2.- Los nombres completos, estado civil, edad y profesión del actor y los nombres completos del demandado;*
- 3.- Los fundamentos de hecho y de derecho, expuestos con claridad y precisión;*
- 4.- La cosa, cantidad o hecho que se exige;*
- 5.- La determinación de la cuantía;*
- 6.- La especificación del trámite que debe darse a la causa;*
- 7.- La designación del lugar en que debe citarse al demandado, y la del lugar donde debe notificarse al actor; y,*
- 8.- Los demás requisitos que la ley exija para cada caso.”⁶¹*

También se establece en el Código Adjetivo Civil los documentos que se deben acompañar a la demanda.

“Art. 68.- A la demanda se debe acompañar:

- 1.- El poder para intervenir en el juicio, cuando se actuare por medio de apoderado;*

⁶¹ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Ediciones Legales, Quito-Ecuador, 2013.

- 2.- *La prueba de representación del actor si se tratare de persona natural incapaz;*
- 3.- *La prueba de la representación de la persona jurídica, si ésta figurare como actora;*
- 4.- *Los documentos y las pruebas de carácter preparatorio que se pretendiere hacer valer en el juicio y que se encontraren en poder del actor; y,*
- 5.- *Los demás documentos exigidos por la ley para cada caso.”⁶²*

En cambio en el Art. 69 del citado cuerpo de leyes, regula sobre la calificación de la demanda.

“Art. 69.- Presentada la demanda, el juez examinará si reúne los requisitos legales.

Si la demanda no reúne los requisitos que se determinan en los artículos precedentes, ordenará que el actor la complete o aclare en el término de tres días; y si no lo hiciere, se abstendrá de tramitarla, por resolución de la que podrá apelar únicamente el actor.

La decisión de segunda instancia causará ejecutoria.

El juez cuando se abstenga de tramitar la demanda, ordenará la devolución de los documentos acompañados a ella, sin necesidad de dejar copia.

El superior sancionará con multa de diez a cincuenta dólares de los Estados Unidos de América al juez que incumpliere las obligaciones que le impone este artículo”⁶³.

⁶² CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Ediciones Legales, Quito-Ecuador, 2013.

⁶³ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Ediciones Legales, Quito-Ecuador, 2013.

Todo asunto contencioso, tiene el inicio con el escrito conocido con el nombre común de demanda, que no es más que la exposición de motivos en conocimiento del juez, pidiendo el pronunciamiento sobre un derecho reclamado.

Una vez propuesta la demanda, el juez tiene la obligación de examinarla, debiendo contener los requisitos determinados en el art. 67 del Código de Procedimiento Civil. Si no es clara o no reúne los requisitos, se dispone que se la aclare o complete en el término de tres días, conforme lo dispone el art. 69, si no lo hiciere, se abstendrá de tramitarla por resolución de la que podrá apelar únicamente el actor.

Existen requisitos de la demanda de esencia y otros complementarios. El requisito del numeral quinto (la determinación de la cuantía), el del numeral séptimo (la designación del lugar en que debe citarse al demandado y la del lugar en donde debe notificarse al actor) son elementos accesorios o complementarios cuya modificación puede producirse sin que implique reforma de la demanda.

Estudiada la demanda por el juez y al considerarla clara y completa, ordenará el traslado con apercibimiento en rebeldía, simultáneamente a todos los demandados, para que la contesten en el término previsto por la ley para cada juicio. De la providencia dictada por el juez aceptando la demanda, no hay recurso alguno.

Se han producido en la práctica y en el trámite de los juicios, que en la demanda por error, por descuido u otra razón no se hace constar por ejemplo la edad, la profesión, el estado civil del actor. Pese a existir dichas omisiones no necesariamente debe declararse la nulidad del proceso, especialmente por los siguientes motivos:

1. *“Sería incurrir en una excesiva solemnidad y en un formalismo vacío, sancionar con nulidad todos los apartamientos del texto legal, aún aquellos que no provocan perjuicio alguno. El proceso sería, como se dijo de sus primeros tiempos, una misa jurídica, ajena a sus actuales necesidades. La máxima < no hay nulidad sin perjuicio > no tiene disposición expresa en nuestro código, tampoco lo tiene en el código francés, y sin embargo la jurisprudencia es unánime en el sentido de sostener que no puede hacerse valer la nulidad cuando la parte, mediante la infracción, no haya sufrido un gravamen”⁶⁴;*
2. *Acogiendo los principios de trascendencia y especificidad, solamente es posible declarar la nulidad en los casos previstos en el Art. 346 y 1014 del Código de Procedimiento civil, y cuando esa omisión hubiere influido en la decisión de la causa;*
3. *El Art. 169 de la Constitución de la República y el Art. 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades;*
4. *De acuerdo al Art. 130 numeral 8 del Código últimamente citado entre las facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces, está: “Convalidar de oficio o a petición de parte los actos procesales verificados con inobservancia de formalidades no esenciales, si no han viciado al proceso de nulidad insanable ni han provocado indefensión”.⁶⁵*

En conclusión, si bien ocurre o puede ocurrir que hay omisión del juez de ordenar completar la demanda con respecto a los requisitos formales, eso no

⁶⁴ Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial de Palma, Buenos Aires, 1951, pág. 286

⁶⁵ Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 130, Nral 8.

constituye causa de nulidad, porque no está prevista en la ley y no le causo indefensión a ninguna de las partes, ya que en general han tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

El cumplimiento del traslado al demandado, de la demanda, queda en manos de la Oficina de Citaciones, del actuario del despacho en ciertos casos o de la autoridad comisionada para tal finalidad, quienes deben hacer conocer este particular al demandado por medio del acto de la citación. Practicada la citación se da inicio al término para contestarla, o sea para que el demandado comparezca ante el juez.

La acción propuesta no se la podrá cambiar, después de contestada la demanda, pero a pesar de dicha prohibición, se la puede reformar, antes que se inicie el término probatorio, pagando al demandado, eso sí, las costas que se le hubieren causado hasta la reforma – art. 70-.

Se considerará por otra parte, esta reforma, como una demanda nueva, para los efectos de la citación, y el demandado en el término de ley puede proponer a esa demanda, nuevas excepciones. Aceptada la reforma, se renueva en el demandado la facultad de proponer nuevas excepciones como ya lo anotamos.

Cuando existen varios demandados, el término para contestar la demanda, comenzará a correr desde la última citación, conforme lo dispone el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil.

JURISPRUDENCIA

ERROR EN LA DEMANDA EN CUANTO A LOS NOMBRES DE LA DEMANDADA. No es causa de nulidad del proceso ni de rechazo de la acción.

“No anula el proceso ni es causa para el rechazo de la acción, el cambio de nombre de la persona del demandado en la demanda, con la que se citó al propio demandado, el que compareció en juicio y dedujo sus excepciones sobre la base de las relaciones de trabajo alegadas por el actor”⁶⁶

Por lo anotado y puesto que no existe omisión de solemnidad alguna ni vicio de procedimiento que ocasione la nulidad, se declara la validez del proceso.

FALTA DE REQUISITOS DEL ART. 67 CPC NO ES CAUSA DE NULIDAD.

Cuando falta alguno de ellos no es causa de nulidad. No son de trascendencia para ocasionar la indefensión.

“... La falta de alguno o algunos de los datos que contendrá la demanda, exigidos por el Art. 71 del Código de Procedimiento Civil, debe ser advertida oportunamente por el Juez de la causa, quien está obligado, con arreglo al Art. 73, a ordenar que el actor la complete o aclare. Los defectos de la demanda no corregidos oportunamente pueden ocasionar la nulidad procesal, en razón de lo previsto por el Art. 1067 del Código de Procedimiento Civil, solo si son trascendentales que impidan al fallador contar con los elementos necesarios para tomar su decisión o provoquen indefensión de la contraparte, de allí que el mismo Art. 1067 del Código de Procedimiento Civil, determine como requisito sine qua non para que exista nulidad procesal, que la violación del trámite hubiere influido o pudiese influir en la decisión de la causa...”⁶⁷

FALTA DE REQUISITOS DEMANDA. Si faltan requisitos de la demanda no es causa de nulidad sino de sentencia inhibitoria.

⁶⁶ GJS XVI, Nro. 6, p. 1631

⁶⁷ Registro Oficial N°. 83, 23-V.2000, p. 22 a 27

“...” La reforma a la demanda consiste en añadirle o quitarle algo, cambiar el medio o los accidentes conservando lo esencial o sea aquello por lo que la cosa es lo que es. Ciertamente, en el juicio verbal sumario, como en el que se tramita la litis, no se puede reformar la demanda por la prohibición del artículo 849 del Código de Procedimiento Civil, pero ninguno de los motivos aducidos por el recurrente constituyen una reforma a la demanda. La falta de identidad entre el objeto de la demanda y el objeto de la declaración juramentada, es un elemento de valoración de la prueba que corresponde hacerlo al momento de dictar sentencia, y de haber yerro en esa valoración, se incurriría en el vicio in indicando previsto en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación no en la segunda. Asimismo, el concederse en la sentencia más de lo pedido en la demanda, con quebranto de lo dispuesto por el artículo 227 del Código de Procedimiento Civil, constituye el vicio extra petita, que está previsto en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación....Efectivamente uno de los deberes del Juez, cuando se presenta una demanda, es examinar que cumpla con los requisitos determinados por el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, y si la demanda no cumple esta exigencia, mandar a completarla. Sin embargo, la omisión de este deber del Juez o constituye una violación del trámite que ocasione la nulidad procesal, sino la omisión de un presupuesto para el éxito de la demanda, puesto que, si el momento de la sentencia, el Juez encuentra que la demanda es ininteligible o no contiene los otros requisitos esenciales previstos en el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil que no le permitan

*conocer el verdadero sentido y alcance de las pretensiones contenidas en la demanda, no obstante la indagación que pudiera obtener del estudio de las otras piezas procesales, no le queda otra opción que la de dictar sentencia inhibitoria...”*⁶⁸

4.3.3. REFORMA A LA DEMANDA

Según el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, se distingue en el juicio tres períodos de tiempo para el efecto de cambio o modificación de la acción, a saber: desde la demanda hasta la contestación; desde ésta, hasta que comience el término probatorio, y de allí en adelante. En el primer período, actor puede cambiar o modificar libremente su demanda. No se ha trabado la litis todavía; no hay aún el cuasicontrato con el demandado, que le obliga al actor a someterse a la decisión judicial o renunciar su derecho; y, como dueño de su solicitud, puede retirar a su arbitrio y arrepentirse de su gestión hasta entonces meramente unilateral, sin que de ello resulten derechos o ventajas a la otra parte.

En el segundo período, contestada ya la demanda, el actor no puede cambiar la acción, esto es, reemplazarla con otra sustancialmente diversa. Tampoco puede retirarla, sino por medio de forma desistimiento; y con todos los efectos que éste produce legalmente, es decir, con la pérdida del derecho y el pago a las costas.

Puede sí, modificarla, es decir, añadir o quitar algo, cambiar el modo o los accidentes, conservando lo esencial, aquello por lo que la cosa es lo que es. Esas alteraciones pueden ser, ya en el fondo, ya en la forma, ya en el fondo puede referirse ya a los elementos subjetivos de la acción, o sea a las partes

⁶⁸ Registro Oficial N°. 661, 12-IX-02, p 22

litigantes, ya los objetivos esto es, a la cosa, cantidad o hecho, a la causa o derecho, etc.

La reforma o modificación puede tener lugar, según nuestro artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, aún el caso de estar ya contestada la demanda y si no principia el término probatorio.

El tercer período, es decir, desde que el término de prueba ha comenzado a correr, el actor no puede cambiar no modificar la acción. Puede, sí, desistir libremente, en cualquier estado del juicio. Por tanto si A ha intentado dos o más acciones juntas, puede desistir de una de ellas y sostener la otra; y si A ha demandado a dos o más personas, puede desistir respecto de una de ellas y continuar con las otras, sin alterar, respecto de éstas, la prestación o declaración exigida, pidiendo el derecho a que el desistimiento se refiera y pagando la parte correspondiente de las costas.

Efectos de la modificación o reforma. La modificación o reforma de la demanda produce los siguientes efectos jurídicos:

1ro. El actor debe reembolsar las costas que hasta entonces haya empleado en el juicio la otra parte.

2do. Se le corre nuevamente traslado al demandado y éste puede, por lo mismo, proponer excepciones dilatorias o perentorias en los términos respectivos.

La interrupción de la prescripción y los demás efectos atribuidos por el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil a la citación, deben contarse desde que se la haga con la demanda modificatoria.

En suma, esa demanda, la modificatoria, debe considerarse, para lo sucesivo, como la única y verdadera demanda en el juicio.

4.3.4. INADMISIÓN DE LA DEMANDA

De acuerdo a nuestro Código de Procedimiento Civil, tres cosas pueden ocurrir con una demanda:

- (i) que se admita y entonces de inmediato se ordena el respectivo traslado al demandado;
- (ii) que se inadmita, caso en el cual se le concede al demandante el término de tres días para que subsane los defectos que se le encontraron; y,
- (iii) que se rechace después de inadmitida por no haberse corregido sus falencias.

Nuestro Procedimiento Civil no permite que el juez rechace de plano una demanda, ya sea porque el juez carezca de jurisdicción o competencia o porque encuentra que la acción caducó o porque existe falta de legítimo contradictor. En estos casos, así lo observe el juez debe admitir a trámite la demanda, mediante el auto respectivo y ordenar el traslado respectivo.

De acuerdo a su competencia, el juez debe proceder conforme al artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, es decir, entendiendo que la admisión de la demanda debe realizarse con el fin de precautelar activamente el derecho de las personas a la tutela judicial efectiva, por el que se pueda acceder a un procedimiento que les permita justificar sus alegaciones sobre las presuntas violaciones a los derechos constitucionales. La inadmisión, es la medida que el juez ha de tomar dentro de la calificación de la demanda, a la luz de su rol garante de la tutela de los derechos constitucionales.

En el Código de Procedimiento Civil ecuatoriano solamente determina que el juez se debe abstener de tramitar una demanda cuando no se cumplan con los requisitos determinados en los Arts. 67 y 68 de dicho Código.

Para efectos de análisis, es necesario determinar si existe o no distinción procesal entre causales de inadmisión y causales de improcedencia. Para ello, resulta indispensable examinar los conceptos de admisión y de procedencia, a la luz de la doctrina jurídica procesal:

a) A la admisión se la ha conceptualizado dentro del derecho procesal como:

“...Autorizar la tramitación de un recurso o de una querella. Recibir. Dar entrada. Permitir, consentir, sufrir”.⁶⁹

b) En tanto que a la procedencia se la ha entendido como:

“Lo que es conforme a derecho. La procedencia en lo procesal se diferencia de la admisibilidad (v) simple oportunidad para que se oiga o se juzgue (aun no teniendo derecho ni razón), por ajustarse a normas de posible trámite”.⁷⁰

En el mismo sentido, José Alberto Garrone establece que la admisión es un:

“trámite previo en que se decide apreciando aspectos de forma o motivos de evidencia, si ha o no lugar a seguir sustancialmente

⁶⁹ Osorio Manuel y Florit Guillermo Cabanelas de las Cuevas, Diccionario de Derecho, Tomo I, Heliasta, Buenos Aires, 2007, pág. 83

⁷⁰ Osorio Manuel y Florit Guillermo Cabanelas de las Cuevas, Diccionario de Derecho, Tomo II, Heliasta, Buenos Aires, 2007, pág. 367-368.

ciertos recursos de procedimiento ante los tribunales supremos”6, mientras que por procedencia se ha afirmado que “Se entiende por procedencia lo que es conforme a derecho. Fundamento legal, razón oportunidad de una demanda, petición recurso”.⁷¹

Podemos afirmar, que existe una distinción procesal, que la admisión como la simple verificación de la existencia de requisitos formales para iniciar la sustanciación de un procedimiento, un primer acto que da cabida a las siguientes etapas procesales, a diferencia de la procedencia que implica una verificación material sobre la existencia de la razón o fundamento para la obtención de cierto pronunciamiento o para acceder a ciertos recursos. Esta distinción debe cobrar una importancia fundamental y radical en la sustanciación de los procesos, a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva, al derecho al debido proceso, al principio de celeridad y economía procesal.

En efecto, si los requisitos para la admisión de una demanda en general, conforme lo disponen los preceptos normativos del Código de Procedimiento Civil son los establecidos en los artículos 67 y 68, no deben extenderse a otros que no sean de forma.

Nelson Ramírez Jiménez, manifiesta:

“Una demanda será declarada inadmisibile cuando no tenga los requisitos legales por ejemplo, no se enumeran los hechos o se indica el domicilio personal del actor, o cuando no se acompañan los anexos exigidos por la ley, o si el petitorio es

⁷¹ Garrone José Albert, Diccionarios jurídico Abeledo - Perrot, Tomo I, Buenos Aires, 2005, pág.925

incompleto o impreciso, o cuando la vía procedimental propuesta no corresponde a la naturaleza del petitorio".⁷²

En el Procedimiento Civil ecuatoriano, según el análisis realizado, solamente establece los supuestos en los cuales el juez debe declarar inadmisibles las demandas por falta de requisitos formales o de documentos, no existe la facultad y causales para que el juez pueda declarar improcedente una demanda. Bajo la orientación del nuevo ordenamiento jurídico y de los principios fundamentales, debe establecerse en las normas procesales dicha facultad al juez, establecer las causales de improcedencia de la demanda, ya que actualmente algunas desde que se presentan son ineficaces, inválidas, y que en muchos de los casos no procede ni siquiera el saneamiento o subsanación de la misma.

Estimo que la demanda es el acto de procedimiento, oral o escrito, que materializa un poder jurídico conocido como la acción, un derecho real o ilusorio como la pretensión y, una petición del actor como correspondiente a ese derecho procurando la iniciación del proceso, y el objeto inmediato es la iniciación del proceso, y la búsqueda del pronunciamiento jurisdiccional definitivo; el demandante cumple con invocar las normas que son pertinentes a la pretensión planteada, las cuales pretende sean aplicadas al momento de emitir la sentencia, no basta que se señale la norma o normas que deben ser empleadas por el juez, sino que debe hacerse una descripción y la conveniencia de la utilización del magistrado como herramientas para resolver el caso.

⁷² Ramírez Jiménez Nelson, Postulación del Proceso, en "El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo II. Edit. RODHAS, Lima-Perú, 2008, pág. 45..

JURISPRUDENCIA

ABSTENERSE DE TRAMITAR LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA. El Juez puede abstenerse de tramitar la demanda, luego de mandarla a completar si es incompetente.

*...” En el estado de derecho la justicia por mano propia se transformó en el poder o facultad del individuo de acudir al Estado, por medio de un órgano jurisdiccional, para pedirle que resuelva aun conflicto de intereses, ese poder es el derecho de acción que no se le puede quitar a nadie, porque de privársela, sería negarse la justicia. Según Couture, la acción es uno de esos derechos cívicos inherentes a todo sujeto de petición ante la autoridad consagrado por la Constitución. La acción se ejercita mediante la demanda la que debe contener la petición concreta, que es la pretensión (Petitium). Pero presentada la demanda, el órgano jurisdiccional no está obligado a darle trámite en todo caso; por el contrario, su deber es examinar que la demanda cumpla rigurosamente los presupuestos procesales; si la demanda no llena estos requisitos y es factible, mandará que se la subsane y complete y, de no hacerlo, se abstendrá de darla trámite ”.*⁷³

ACTOR DETERMINA A QUIEN DEMANDA. Al actor le corresponde determinar a quién demanda. El juez no puede hacer extensiva la demanda a otra persona que no sea la determinada por el actor. El que considere con derecho tiene que reclamar en el juicio.

⁷³ Registro Oficial N°. 142 5.III.99, pág. 9,10,11

*“...El primero de estos artículos establece la obligación del Juez de examinar si la demanda reúne los requisitos y lo que debe hacer si nos los reúne; y sostiene que la recurrente que en este caso el Juez debió ordenar que se la complete para que se cuente con Abdón Aladino Romero Carrillo. Frente a este criterio basta citar la opinión del ilustre tratadista ecuatoriano Juan Isaac Lovato “Al actor corresponde determinar a quién demanda. El Juez no puede hacer extensiva la demanda a otra persona que no sea la determinada por el actor”.*⁷⁴

DEMANDA COMPLETADA FUERA DEL TÉRMINO DE TRES DIAS. Si se la ha completado fuera del término de tres días que se dispuso, no es causa de nulidad, porque no ha influido en la decisión.

“...Sin embargo de lo dicho, la Sala considera que la alegación de la demandada en el sentido de que la actora completó la demanda fuera del término de tres días que tenía que hacerlo, lo que según ella acarrea la nulidad procesal, no procede en razón de que tal hecho no ha influido ni pudo influir en la decisión de la causa pues la demandada ha ejercido ampliamente su derecho a la defensa, a más de que constituye omisión de solemnidad sustancial, ni puede considerarse como violación de trámite, correspondiente a la naturaleza del asunto, prevista en el Art. 1067 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto es indispensable que la violación de trámite hubiere influido o pudiere influir en la decisión de la causa, de acuerdo con lo imperativamente previsto en la disposición legal citada, circunstancia que en el caso no existe, como ya se manifestó

⁷⁴ Programa Analítico de Derecho Procesal Civil Ecuatoriano, Tomo IV, Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana, Quito, 1962, pág. 319)(Registro Oficial N°. 361, 4-VII-2001, pág. 18

*anteriormente. Además, de acuerdo con el Art. 192 de la Constitución Política de la República, “ no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”, mandato constitucional que es aplicable en el presente caso... ”.*⁷⁵

FALTA DE FIRMA EN LA DEMANDA. No existe violación de trámite.

*“...Importa examinar el alcance de la falta de la firma del apelante y de la falta de expresión de que lo a ruego de su defendido... En el mismo orden de ideas, la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que “ la falta de firma de la demanda, no constituye violación de trámite, desde que tal firma solo sirve para dar autenticidad a dicho libelo, la cual se deduce a la intervención posterior del actor sobre todo de la comparecencia a la audiencia de conciliación... ”.*⁷⁶

⁷⁵ Registro Oficial N°. 145,10.III.99, pág. 7

⁷⁶ Registro Oficial N°. 70, 19-XI-98,pág.19

4.4. LA IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA EN EL DERECHO COMPARADO

4.4.1. CONCEPTO DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA

“La improcedencia en general, de todo recurso, juicio o procedimiento judicial de cualquiera naturaleza que sea, debe relacionarse única y exclusivamente con la inexistencia de la acción procesal, si la que se intenta legalmente es deficiente, si no se tiene en toda su plenitud porque le falte alguno de los requisitos esenciales, sin el cual no es posible jurídicamente su existencia; sin el fin, se puso en juego sólo la apariencia de un derecho que de momento hizo creer al Estado que se encontraba en la obligación de actuar en bien del particular que lo requería, pero que a la postre se ha determinado que aquel particular no tiene derecho a esa actuación o bien si se pretendió esa actuación no teniendo ni la apariencia del derecho para obtenerla, el recurso, el juicio o el procedimiento intentado, es improcedente, independientemente de que quien por error lo ha promovido tenga o no el derecho sustantivo perseguido, llamado acción civil”⁷⁷.

Una vez propuesta la demanda tiene que ser calificada. Este acto procesal lo debe realizar el juez como director del proceso. El juez puede calificar la demanda de tres formas: a) Demanda admisible, cuando reúne los requisitos legales de forma, los presupuestos procesales y con las condiciones de la acción; 2. Demanda inadmisibles cuando no cumple con los requisitos de forma o los llamados extrínsecos; y, 3. Demanda improcedente, cuando no

⁷⁷ [www.ijf.cjf.gob.mx/biblioteca Bibliotecadigital/Libro_AMPARO/juicio_amparo_cap7.pdf](http://www.ijf.cjf.gob.mx/biblioteca/Bibliotecadigital/Libro_AMPARO/juicio_amparo_cap7.pdf)

cumple con los requisitos de fondo o requisitos intrínsecos del proceso. En el análisis realizado anteriormente ya nos referimos a la inadmisión de la demanda.

A pesar de que en nuestro ordenamiento procesal civil no está previsto la facultad de que el juez declare la improcedencia de la demanda, sin embargo, considerando que las nuevas corrientes procesales cada vez con mayor insistencia se inclinan hacia la incorporación de la misma en los diversos ordenamientos, es necesario en este trabajo hacer referencia desde el punto de vista doctrinario, a fin de contar con elementos indispensables que nos permitan asumir una posición con respecto a la conveniencia de su incorporación.

Citemos algunos conceptos de la improcedencia de la demanda:

“La improcedencia es una calificación negativa por la que se rechaza la demanda al carecer de requisitos de fondo mínimos que tienen que ver con los presupuestos procesales y las condiciones de la acción”⁷⁸.

Otro concepto de improcedencia de la demanda, nos enseña:

“Es el acto jurídico procesal del Juez mediante el cual declara improcedente el acto procesal de la demanda, si revisados la demanda adolece de defectos u omisiones de los requisitos de fondo.

La improcedencia de la demanda, debe ser declarada de plano y mediante resolución debidamente motivada y en la parte

⁷⁸ http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/l1-2000.l2t2.html#a404 tomado el 9 de diciembre del 2014

*dispositiva ordena la devolución de los medios probatorios y los anexos de la demanda".*⁷⁹

*"El juez tiene el deber de calificar liminarmente la demanda, pudiendo admitirla, declararla inadmisibile o improcedente, la improcedencia es una calificación negativa por la que se rechaza la demanda al carecer de requisitos de fondo mínimos que tienen que ver con los presupuestos procesales y las condiciones de la acción"*⁸⁰.

Se debe recalcar una vez más, que la demanda al dar inicio al juicio, también debe de ajustarse a la demanda la sentencia, razón más que suficiente para que la demanda merezca el mayor cuidado y reflexión, pues de ella depende el éxito o el fracaso de la pretensión. Por eso compartimos los criterios de algunos tratadistas y de algunas legislaciones, que la legislación procesal de un país, debe permitir por una parte, que debe declararse la inadmisibilidad de la demanda; y, por otra, también debe permitirse que el juez declare la improcedencia de la demanda.

Esta declaración del juez, se debe dar al momento de calificar la demanda, cuando no tenga los presupuestos procesales o no tenga las condiciones de la acción. La declaración se debe dar con un procedimiento establecido, por las causales previstas por la ley, con acceso a impugnar la decisión del juez, en definitiva garantizando el debido proceso.

Además es necesario dejar establecido cuál es la diferencia entre inadmisibilidad e improcedencia de la demanda:

⁷⁹ http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/l1-2000.l2t2.html#a404 tomado el 9 de diciembre del 2014

⁸⁰ RIOJA Bermúdez Alexander, Improcedencia de la Demanda, Diálogo con la Jurisprudencia, Tomo 114 - Marzo 2008.

“No puede ampararse la improcedencia de la demanda si el recurrente omite adjuntar a su demanda el instrumento que acredite haber efectuado el requerimiento para el nombramiento de árbitro. Ello configura un supuesto de inadmisibilidad por cuanto está referido a una omisión de naturaleza formal, que puede y debe ser subsanada dentro de un plazo prudencial. La inadmisibilidad y la improcedencia son conceptos que se encuentran claramente definidos en el artículo 128 del Código Procesal Civil. El acto procesal deberá ser declarado inadmisibile cuando carece de un requisito de forma o este se ha cumplido defectuosamente, siempre que resulte factible de ser subsanado, a diferencia de la improcedencia, que opera cuando la omisión o defecto que se advierte en el acto procesal, es de un requisito de fondo y por ende, no brinda margen a la parte para que pueda superarlo Exp. N° 1138-2002, 24/09/2002”⁸¹.

4.4.2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA EN EL DERECHO COMPARADO

4.4.2.1. PERÚ

El Código Procesal Civil Peruano, promulgado mediante RESOLUCION MINISTERIAL N° 10-93-JUS, de 08.01.93 y publicado: 23.04.93, determina que hay causales de inadmisión y de improcedencia de la demanda. En tal virtud le faculta al juez para que al momento de calificar la demanda pueda declarar una demanda como improcedente. Esta calificación la realiza el juez de oficio, en base a las causales previstas en el Código y mediante el procedimiento que se determina.

⁸¹ http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/l1-2000.l2t2.html#a404 tomado el 9 de diciembre del 2014

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA:

“Artículo 427.- Improcedencia de la demanda.-

El Juez declarará improcedente la demanda cuando:

- 1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;*
- 2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;*
- 3. Advierta la caducidad del derecho;*
- 4. Carezca de competencia;*
- 5. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitório;*
- 6. El petitório fuese jurídica o físicamente imposible; o*
- 7 Contenga una indebida acumulación de pretensiones.”*

Si el Juez estimara que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos.

Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.”⁸²

Sobre dichas causales de improcedencia de la demanda agregamos:

* El demandante carezca de legitimidad para obrar, significa que el demandante no es titular del derecho que se discute o litiga, es decir no tiene la calidad de propietario o poseedor del bien que es materia de litigio. Ejemplo: El actor sostiene ser propietario no poseedor, y por ello demanda la reivindicación del inmueble subjudice.

⁸² www.iberred.org/legislación-civil/código-procesal-civil-Perú

* El demandante carezca de interés para obrar. El interés para obrar es la necesidad que tiene el accionante para acudir al órgano jurisdiccional, a fin de que mediante una sentencia se pronuncie sobre sus intereses. Ejemplo: la deuda que no se encuentra vencida.

* El Juez advierta la caducidad del derecho. La caducidad es la extinción, pérdida de efecto o vigor, por falta de uso, por vencimiento del plazo y generalmente la expresión se aplica a las leyes, costumbres, instituciones o instrumentos, etc. El juez es conocer de la ley, debiendo conocer los plazos para que se produzca la caducidad en un caso concreto, por lo que debe declarar improcedente la demanda en forma liminar. Ejemplo. Según el artículo 236 del Código Civil toda reclamación del marido contra la paternidad del hijo concebido durante el matrimonio, caduca en sesenta días contados desde aquel que tuvo conocimiento del parto. Si la demanda es interpuesta fuera de ese plazo será declarada improcedente.

* Que, el juez carezca de competencia. En caso de que el juez al calificar la demanda establezca que no tiene competencia, debe declarar improcedente la demanda mediante una resolución motivada y remitirla al juez competente. Ejemplo: un juez de lo civil no puede conocer una demanda de divorcio que es de competencia de un juez de la familia, niñez y adolescencia. Se debe recordar la competencia por la materia es improrrogable. La competencia relativa (que fundamentalmente es la territorial), sólo puede ser cuestionada por el demandado.

*No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio, es decir los hechos narrados deben coincidir con lo que se pide. Cuando en la ley se obliga a que los hechos sean expuestos enumeradamente se refiere a un recuento ordenado y con una redacción lógica, simplemente coherente con el petitorio que contiene la demanda. Ejemplo: En el petitorio inicial, en los hechos

solicita que se lo declare heredero, pero en el petitorio solicita la reivindicación de la herencia.

*El petitorio fuese física y jurídicamente imposible, es decir que el petitorio debe materialmente debe ser posible. Ejemplo: que se demande el cobro de una cantidad de dinero, por haber cometido un delito. La petición constituye un absurdo jurídico. El petitorio es físicamente imposible, cuando no se puede realizar de una manera objetiva la compra venta, del sol o la luna, las estrellas, etc.

* La demanda contenga una indebida acumulación de pretensiones. Se produce cuando la pretensión principal y las accesorias no tengan conexidad. Las dos pretensiones no son tramitables en la misma vía procedimental o entre las mismas partes. Ejemplo: se demanda la nulidad del contrato por falsedad y como accesorio se demanda la lesión enorme.

4.4.2.2. COLOMBIA

En el nuevo procedimiento civil colombiano, en el artículo 85, se distingue los casos en que se declara la inadmisibilidad de la demanda, la misma que es transitoria y para que se corrijan los defectos que tenga o se complementen los anexos necesarios, del rechazo de la demanda, que es definitivo.

El profesor Devis Echandía, en su Compendio de Derecho procesal, Tomo III, El proceso Civil, se refiere a la INADMISIBILIDAD Y RECHAZO DE LA DEMANDA, en la siguiente forma:

“a. Cuando procede la inadmisibilidad. El Art. 85 determina cinco casos: 1. Cuando no reúna los requisitos legales; 2. Cuando no acompañen los anexos ordenados en la ley; 3. Cuando tenga indebida acumulación de pretensiones; 4. Cuando no se hubiere presentado personalmente; y 5. Cuando el poder de quién actúa a nombre de otro no sea bastante o el actor la formula por sí mismo en asunto en que debe hacerlo por medio de apoderado. En estos casos el juez al calificar la demanda, la declara inadmisibile y debe señalar los defectos que adolezca o los anexos que falten, para que se subsanen o completen en el término de cinco días. Si el actor no cumple se rechaza definitivamente y ordenando devolver los anexos sin necesidad de desglose. Dicho auto es materia de reposición. En estos casos el trámite no surtirá ningún efecto frente a la interrupción de la prescripción y la caducidad, porque el resultado es tanto como si la demanda no hubiera sido presentada.

b. Cuando procede el rechazo de plano o in limine de la demanda. El penúltimo inciso del artículo 85, determina estos

casos concretos: "1° cuando el juez carezca de jurisdicción o de competencia (en el último, el auto no es apelable y en él debe ordenarse el envío de la demanda al juez que se considere competente, de acuerdo con el Art. 140, y si éste rechaza su competencia, se tramita la colisión como dispone el mismo artículo, en cambio, el auto que rechace la demanda por falta de jurisdicción es apelable, de acuerdo con el art. 351, núm. 1; 2° cuando la ley ha consagrado un término legal de caducidad para la acción formulada en la demanda y de ella o de sus anexos aparezca claramente que dicho término está vencido (se refiere a la caducidad de vías procesales especiales, por ejemplo, la de un año para la demanda de restitución o amparo de posesión; la de la acción ejecutiva cambiaria que consagran los arts. 729, 730, 751, 756, 787, 789, 790, 791, 801, 1081 en relación con el 1053, 1206, 1220 del C. de Co. La de 10 años para la acción ejecutiva normal, etc.; en cambio cuando se trate de término para extinguir el derecho sustancial reclamado habrá prescripción y no caducidad; sin embargo, al tenor del art. 882 inciso final del C. de Co., el término de la caducidad de la acción ejecutiva cambiaria, es también el de prescripción del derecho sustancial garantizado con el título-valor o instrumento negociable de la derogada ley de 1923, lo cual considero un grave error, pero procede el rechazo in limine de la demanda en virtud de la primera)".

En el auto que rechaza la demanda, debe el juez ordenar la entrega de los anexos al demandado, sin necesidad de desglose. Si el juez admite la

demanda por error, puede interponerse reposición; si no se interpone o si se niega, podrá alegarse el punto como excepción previa (art. 97, inc. Final).”⁸³

En cuanto a la impugnación, debemos puntualizar que en el procedimiento civil colombiano, el auto que inadmite la demanda no es apelable; sin embargo, si se rechaza la demanda, este auto sí admite el recurso de apelación y en él va comprendido también el de la inadmisión que, por tanto, deberá ser considerado por el superior.

4.4.2.3. ESPAÑA

En igual forma en el Código Procesal español, dispone que el Tribunal deba calificar una demanda y resuelva sobre su admisión en la siguiente forma.

“Artículo 404 Admisión de la demanda, emplazamiento al demandado y plazo para la contestación.

- 1. El Secretario judicial, examinada la demanda, dictará decreto admitiendo la misma y dará traslado de ella al demandado para que la conteste en el plazo de veinte días.*
- 2. El Secretario judicial, no obstante, dará cuenta al Tribunal para que resuelva sobre la admisión en los siguientes casos:*
 - 1) cuando estime falta de jurisdicción o competencia del Tribunal o*

⁸³ Echandía, Compendio de Derecho Procesal, Tomo III, Segunda Edición, Editorial ABC , Bogotá, 1973, pág. 84, 85

- 2) cuando la demanda adoleciese de defectos formales y no se hubiesen subsanado por el actor en el plazo concedido para ello por el Secretario judicial.
3. En los procesos en los que sean de aplicación los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea o los artículos 1 y 2 de la Ley de Defensa de la Competencia, el Secretario judicial dará traslado a la Comisión Nacional de la Competencia de la resolución admitiendo la demanda en el plazo previsto en el párrafo primero.

Artículo 404 redactado por el apartado ciento setenta y uno del artículo decimoquinto de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial («B.O.E.» 4 noviembre). Vigencia: 4 mayo 2010”⁸⁴

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (Vigente hasta el 01 de Enero de 2015).

4.4.2.4. URUGUAY

Mediante Ley 15.982, se aprueba en Uruguay el Código General del Proceso, entre los actos de proposición se encuentra la demanda, estableciendo la forma y contenido, pero le permite al juez realizar una calificación de fondo de la demanda para declararla improponible, en la siguiente forma:

“Artículo 119. Contralor sobre la demanda 119.1 Presentada una demanda en condiciones que no se ajusten a los artículos precedentes o a las disposiciones generales que establecen las formalidades para la comparecencia en proceso, el Tribunal

⁸⁴ http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/l1-2000.l2t2.html#a404 tomado el 9 de diciembre del 2014

dispondrá que se subsanen los defectos en el plazo que se señale con apercibimiento de tenerla por no presentada.

119.2 Si el tribunal estimare que la demanda es manifiestamente improponible, la rechazará de plano, expresando los fundamentos de su decisión.”

Si se interponen recursos contra la sentencia interlocutoria que rechaza la demanda por improponible, el tribunal dará conocimiento de la misma y otorgará traslado de los recursos al demandado.

La resolución final que recaiga es este último caso, tendrá eficacia para ambas partes”⁸⁵.

4.4.3. LA DECLARACIÓN LIMINAR DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA ES CONSTITUCIONAL

“Si bien el rechazo liminar de la demanda no tiene un antecedente directo en nuestro derecho nacional, tampoco cabe negar la existencia de instituciones que se emparentan con esta potestad judicial. En efecto, no en pocas ocasiones los jueces chilenos han sido llamados a efectuar prematuramente un juicio de admisibilidad de una pretensión sobre la base de su fundamentación jurídica. Quizá el caso más paradigmático es la declaración de admisibilidad que se formula en el recurso de protección”⁸⁶.

⁸⁵ www.oas.org/juridico/mla/sp/ury/sp_ury-int-text-cgeneralp.html, tomado el 9 de Diciembre del 2014

⁸⁶ Ius et Praxis, EL PODER DEL JUEZ PARA RECHAZAR IN LIMINE LA DEMANDA POR MANIFIESTA FALTA DE FUNDAMENTO, Versión On-line ISSN 0718-0012.

Los jueces en ejercicio de sus potestades, deben realizar un control sobre los procesos judiciales que son conocidos por ellos, y en primer lugar debe verificar que un acto introductor del proceso, como es la demanda, debe cumplir con los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley procesal. El juez como operador de justicia, tiene la potestad para establecer de forma clara y precisa las pretensiones del actor o demandante, que permita delimitar el tipo o clase de poder que ejerce el juez frente a la interposición de una demanda.

“Una vez deducida una determinada pretensión el juez no queda automáticamente conminado a pronunciarse sobre el fondo de la misma, como tampoco está en el deber de promover un proceso en forma íntegra. Como lo ha reconocido la doctrina, el derecho de acceso a la jurisdicción no tiene un carácter absoluto susceptible de ser satisfecho al margen de las condiciones o requisitos que impone el ordenamiento”⁸⁷.

Considero que dentro del ordenamiento jurídico de un país, se deben establecer presupuestos legales para que el juez se pronuncie sobre la procedencia de una demanda. El juez, debe pronunciarse sobre ésta, observándose ante todo los requisitos del procedimiento para que opere una de las garantías judiciales como es la tutela de los derechos de los sujetos procesales. Se deben exigir los requisitos de fondo y de forma para que se admita a trámite una demanda.

Se podría agregar, que cuando el demandante cumpla con todo lo estipulado en la Ley como del procedimiento, a la presentación de la demanda, el juzgador al analizar la misma, contemplará su procedencia y su resultado será positivo o negativo del acto inicial de un proceso para ello será admitida,

⁸⁷ González Pérez, Jesús, 1989. El derecho a la tutela jurisdiccional. Civitas, segunda edición, Madrid, pág. 61, quien sigue muy de cerca lo sustentado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español.

caso contrario se determinará las exigencias formales y sustanciales a través de un plazo para rectificar o modificar la demanda, estas exigencias son imperativas por el derecho inherente a todo proceso judicial.

Como hemos revisado, en ciertas legislaciones, especialmente en el ámbito del procedimiento civil, le da jerarquía y potestad al juez para que se pronuncie sobre el contenido de una acción judicial que inicia con la demanda, por lo tanto el operador de justicia podrá rechazar in limine una demanda cuando en esta no tiene los requisitos formales o intrínsecos o no tiene las condiciones de la acción o los presupuestos procesales de fondo o materiales, que los establece el derecho procesal. Esta potestad del juez no afecta en definitiva derechos constitucionales del demandante, sino que hace cumplir con las exigencias legales previamente establecidas por el legislador.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

Este punto comprende la explicación de los materiales utilizados en la ejecución y el detalle de los métodos indicando en que elementos fueron empleados.

5.1. MATERIALES UTILIZADOS

Para el desarrollo del presente trabajo se utilizaron los siguientes materiales:

- Materiales y suministros de escritorio
- Compra de bibliografía
- Computadora
- Internet
- Transporte
- Impresora
- Empastados

5.2. MÉTODOS

La presente investigación la he realizado de forma bibliográfica, utilizando el de derecho procesal civil ecuatoriano, respecto a la importancia de la Demanda en el Código de Procedimiento, que la pretensión del sujeto procesal debe estar debidamente fundamentada y motivada para que dentro del proceso judicial, tenga plena validez y eficacia jurídica, dada la importancia de todo tipo de demanda

5.2.1. MÉTODO MATERIALISTA HISTÓRICO.- Mediante éste método llegue a conocer el pasado del problema sobre su origen y evolución y así

realizar una diferenciación con la realidad en la que actualmente nos desenvolvemos en cuanto al procedimiento civil.

5.2.2. MÉTODO CIENTÍFICO.- Este método me permitió alcanzar los conocimientos válidos utilizando instrumentos confiables.

5.2.3. MÉTODO INDUCTIVO.- Lo utilicé para Investigar partiendo desde lo particular para llegar a lo general del tema propuesto.

5.2.4. MÉTODO DEDUCTIVO.- En cambio éste método que parte de lo general para arribar a lo particular y pude singularizar el problema concerniente a mi tema de investigación.

5.2.5. MÉTODO DESCRIPTIVO.- Este método lo utilicé para realizar una descripción objetiva de la realidad actual en la que se desarrolla el problema o se produce el acontecimiento jurídico investigativo.

5.2.6. MÉTODO ANALÍTICO.- Dentro de mi investigación usé este método para analizar la consecuencia de establecer una norma general y las causales, con la finalidad de que los operadores de justicia sean facultados para declarar la improcedencia de la demanda.

5.2.7. MÉTODO SINTÉTICO.- Una vez segmentada y analizado las normas del Código de Procedimiento Civil, y los conceptos y definiciones de demanda, improcedencia de la demanda, me permitió elaborar un texto claro del problema que existe en dicha norma.

5.2.8. MÉTODO ESTADÍSTICO.- Luego de haber realizado el trabajo de campo, refiriéndome a las encuestas realizadas, utilicé este método, para

realizar la tabulación de la recolección de datos realizados mediante la encuesta.

5.3. PROCEDIMIENTO Y TÉCNICAS

Las técnicas que utilicé en el desarrollo de mi investigación son: la observación, la entrevista, la encuesta.

5.3.1. LA OBSERVACIÓN.- La aplique para establecer los hechos de forma directa e indirecta al recopilar los casos de las demandas sentenciadas improcedentes, luego de haber seguido el procedimiento completo.

5.3.2. LA ENTREVISTA.- Con ésta técnica obtuve las respuestas en base de un formato de preguntas, mediante el cual alcance un criterio o una opinión sobre mi investigación, éste trabajo de campo lo dirigí a operadores de Justicia de la Corte Provincial de Loja.

5.3.3. LA ENCUESTA.- La recolección de datos la realizaré a través de un formato de encuestas dirigidas a profesionales del Derecho en libre ejercicio de la profesión de la ciudad de Loja.

6. RESULTADOS

6.1. RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE ENCUESTAS

Universo Investigado: Docentes de la Carrera de Derecho del Área Jurídica Social y Administrativa de la Universidad de Loja y Abogados en libre ejercicio profesional

PREGUNTA 1

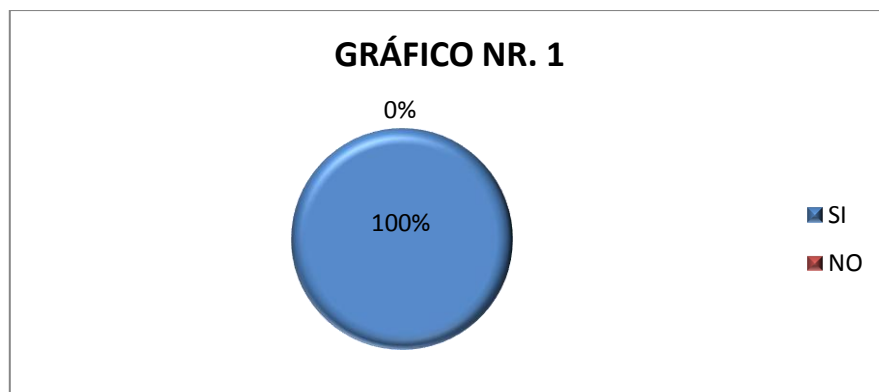
En los casos, que usted ha intervenido o conoce, hay demandas civiles que se han rechazado, por estar indebidamente planteadas o formuladas.

Cuadro Nro. 1

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	30	100 %
NO	0	0%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho.

Elaborado por: Paúl Alexander Carrión Mera



INTERPRETACIÓN

El 100% de los encuestados, que corresponde a 30 profesionales del derecho contestan que sí, que en los casos que ha intervenido hay demandas que han sido rechazadas, por estar indebidamente planteadas o se han encontrado mal formuladas.

ANÁLISIS:

Frente a los resultados obtenidos, nos permite colegir que todos los profesionales del derecho consultados, han evidenciado que existen sentencias dictadas en los procesos civiles, que han sido rechazadas por parte de los jueces por estar indebidamente planteadas o mal elaboradas las demandas.

PREGUNTA 2

Señale con una X, cuáles de las siguientes razones, han permitido que los jueces civiles, rechacen la demanda mediante sentencia inhibitoria o sin que haya habido pronunciamiento sobre lo principal de la pretensión:

- a) Caducidad de la acción ()
- b) Prescripción de la acción ()
- c) Cuando la parte actora carezca de interés para obrar ()
- d) Por falta de competencia del Juez ()
- e) Por indebida acumulación de pretensiones ()
- f) Cuando existe falta de legítimo contradictor ()
- g) Por otros motivos. ()

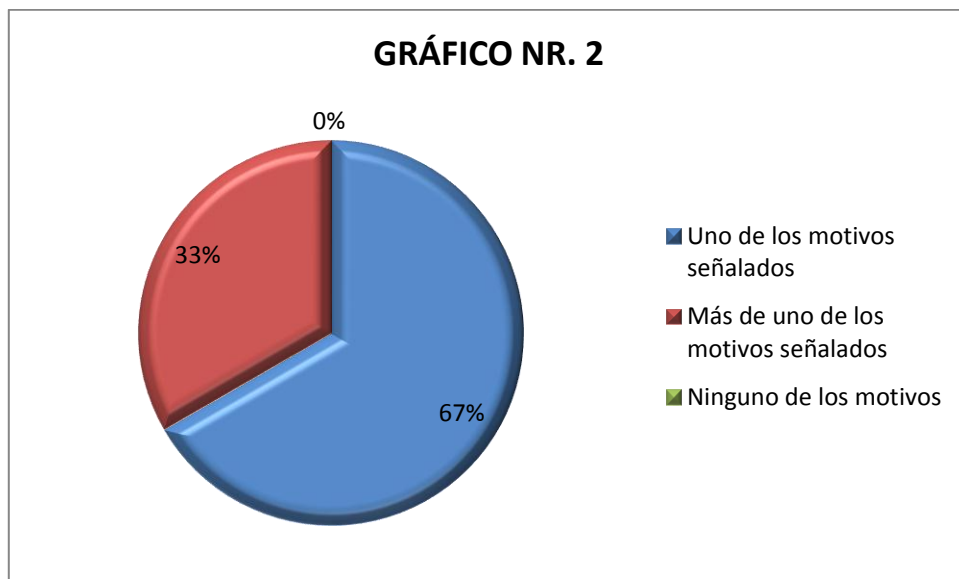
En éste último caso escríbalos

CUADRO NRO. 2

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Uno de los motivos señalados	20	66.66 %
Más de uno de los motivos señalados	10	33.33 %
Ninguno de los motivos	0	0 %
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho.

Elaborado por: Paúl Alexander Carrión Mera



INTERPRETACIÓN

Referente a esta pregunta, de los 20 profesionales del derecho encuestados, responden que por uno o más de los motivos señalados en la pregunta, se han dictado sentencias inhibitorias en los procesos civiles o no ha existido pronunciamiento de fondo por parte del juez. Todos los encuestados coinciden, que se han dictado sentencias porque había falta de legítimo contradictor. Los otros 10 señalan que se han rechazado las demandas por caducidad de la acción o por prescripción de la acción.

ANÁLISIS

Todos los encuestados señalan que entre los motivos más importantes para que se hayan dictado sentencias inhibitorias o que no haya habido un pronunciamiento sobre la pretensión, retardando la administración de justicia a las partes procesales, se debe principalmente a que no se ha contado en el proceso con el legítimo contradictor, por caducidad o prescripción de la acción.

PREGUNTA 3

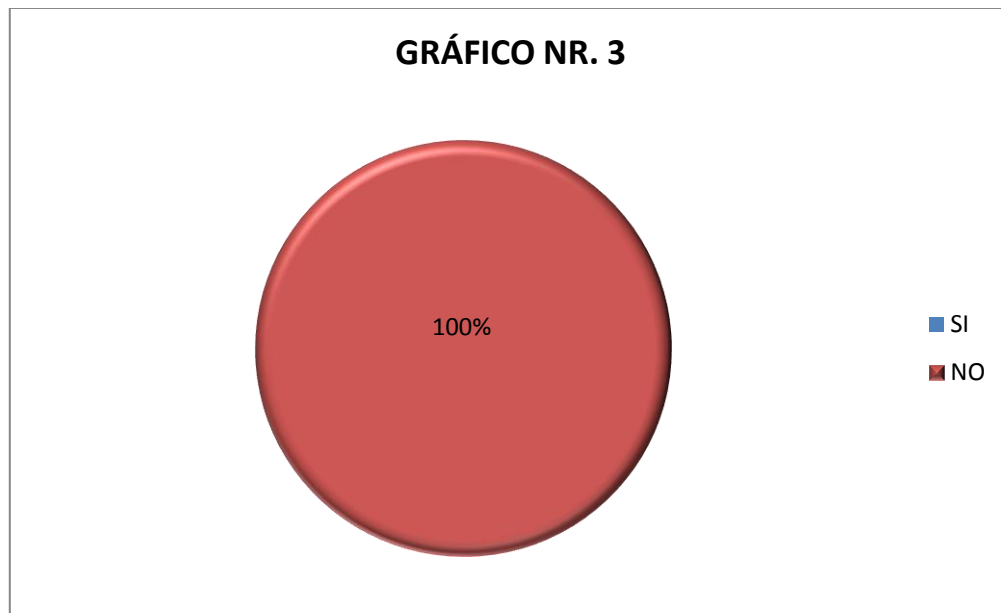
De acuerdo a la legislación de otros países, se permite a los jueces, como acto introductorio del proceso, rechazar la demanda en la primera providencia, por improcedente. *¿Considera usted que nuestro Código de Procedimiento Civil, permite al JUEZ, en la primera providencia, la declaratoria de improcedencia de la demanda?*

CUADRO NRO. 3

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	0	0%
NO	30	100%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho.

Elaborado por: Paúl Alexander Carrión Mera



INTERPRETACIÓN

Referente a la tercera pregunta el 100% de los profesionales del derecho encuestados, contestan que el Código de Procedimiento Civil, no permite al Juez en su primera providencia rechazar la demanda por improcedente, puesto que no existe norma alguna en dicho Código que lo faculte y el Juez en Derecho Público, solamente puede realizar lo que la ley ordena.

ANÁLISIS

Fundamentados en lo señalado en el Código de Procedimiento Civil, la totalidad de los encuestados concuerdan en que a los jueces de lo civil no se les permite declarar la improcedencia de la demanda y no se ha establecido en la ley los motivos o causales para hacerlo.

Además, hay que tener en cuenta, que nadie puede ser sancionado por un acto, si no se encuentra prevista la sanción en la Constitución o en la ley.

PREGUNTA 4

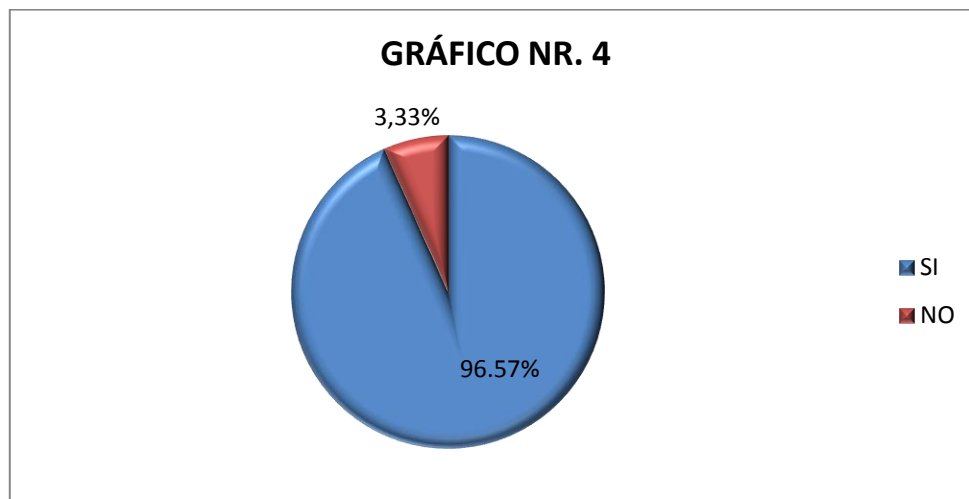
Está Usted de acuerdo que en el Código de Procedimiento Civil, se deba implementar causales de improcedencia de la demanda, lo que garantiza el derecho al debido proceso.

Cuadro Nro. 4

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	29	96,57 %
NO	1	3.33 %
TOTAL	30	100 %

Fuente: Profesionales del Derecho.

Elaborado por: Paúl Alexander Carrión Mera



INTERPRETACIÓN.

En relación a ésta pregunta, veinte y nueve profesionales del Derecho encuestados, que corresponde al 96.57 %, manifiestan que es necesario implementar en el proceso civil, causales de improcedencia de la demanda,

ya que con esto se lograría garantizar en mejor forma el derecho a un debido proceso y se lograría evitar, que los jueces en muchos casos dicten sentencias inhibitorias o que rechacen las demandas por motivos que ya eran conocidos desde la iniciación del proceso.

Uno de los quince profesionales del derecho encuestados, que corresponden al 3.33 %, al respecto, considera que no es necesario, porque dilataría en forma innecesaria la tramitación de las demandas

ANÁLISIS

Los encuestados han señalado que es necesario reestructurar los actos introductorios del juicio, como son la demanda y contestación a la misma, para simplificarlo y garantizar el debido proceso.

Además expresan que es necesario adecuar el régimen procesal a las normas y principios contenidos en la Constitución de la República. Casi la totalidad de los encuestados han referido, que de implementarse las causales de improcedencia de la demanda, se lograría que los abogados preparen en mejor forma su petitorio inicial.

Con el criterio de la mayoría de los encuestados, ha llegado a establecer que al no existir en el Código Adjetivo Civil, la facultad que permita al Juez declarar la improcedencia de la demanda en la primera providencia, no permite cumplir a cabalidad con la protección efectiva de los principios de celeridad y economía procesal garantizados en la Constitución.

Con los argumentos expuestos por los encuestados, que al implementarse la declaratoria de improcedencia de la demanda, los abogados elaboraría sus demandas en forma más técnica. Igual el Juez al calificar una demanda,

tendrá que tener mayor conocimiento jurídico y mejor preparación; otra de las consideraciones que evidencian es que debe cumplirse con los principios de simplificación, uniformidad, unidad jurisdiccional; pero sobre todo respetar el derecho de tutela judicial efectiva, puesto que los excesivos formalismos están prohibidos por la Constitución.

PREGUNTA 5

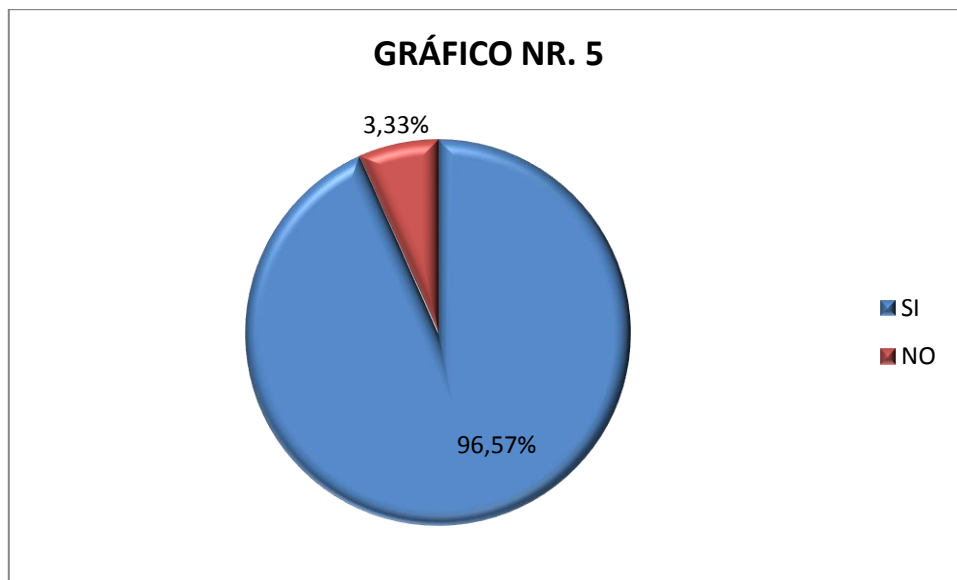
Considera usted que al permitirse al juez, en su primera providencia, rechazar la demanda por improcedente, de acuerdo a las causales que se establezcan en el ordenamiento jurídico, permite mejorar el procedimiento en materia civil, ya que se garantiza los principios de celeridad y economía procesal.

CUADRO NRO. 5

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	29	96.57 %
NO	1	3.33 %
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho.

Elaborado por: Paúl Alexander Carrión Mera



INTERPRETACIÓN

Preguntados sobre que la declaratoria de improcedencia de la demanda, garantiza los principios de celeridad y economía procesal, el 96.57 % de encuestados consideran que si lo hará. Uno de los encuestados considera que mejor dilataría el proceso.

ANÁLISIS

Esto nos permite advertir que los encuestados consideran que es necesario implementar la reforma legal para que el juez pueda declarar la improcedencia de la demanda, en su primera providencia, para garantizar los principios de celeridad y economía procesal.

Aducen que en los juicios se cumplirán los términos y plazos establecidos, y al no desecharse las demandas por vicios formales o por omisiones de derecho, no perdería tiempo, ni las partes procesales, ni los jueces que se encargan de administrar justicia

PREGUNTA 6:

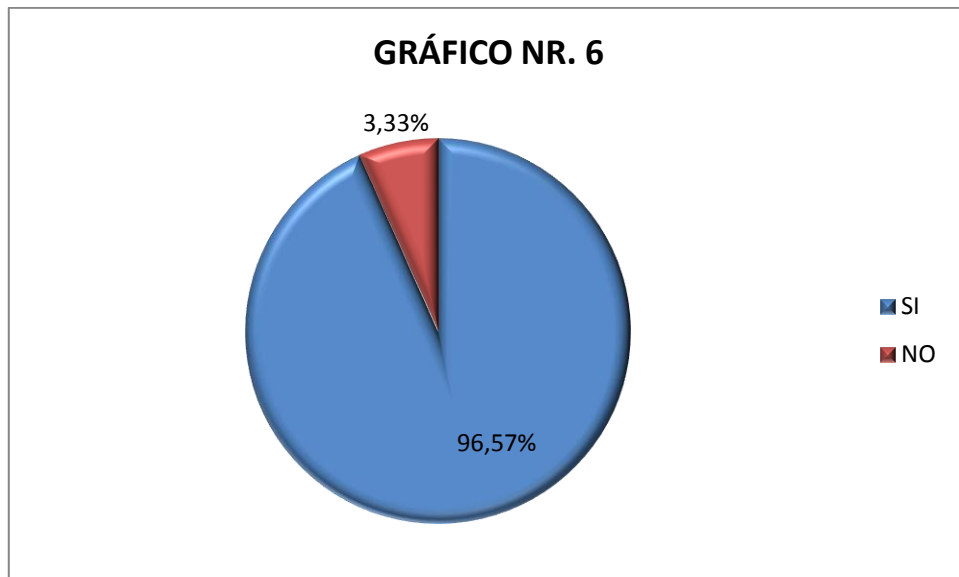
En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, ¿cree Usted que la decisión que adoptan los juzgadores, declarando la improcedencia de la demanda, sea susceptible del recurso de apelación, a fin de garantizar el derecho a la doble instancia?

CUADRO NRO. 6

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	29	96.57 %
NO	1	3.33 %
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho.

Elaborado por: Paúl Alexander Carrión Mera



INTERPRETACIÓN

Respecto a esta pregunta, en donde se consulta que para una adecuada administración de justicia, la providencia que niega la demanda por improcedente, sea susceptible del recurso de apelación, 29 de los encuestados consideran que es necesario implementar ese medio de impugnación, solamente 1 que equivale al 3,33 por ciento no concuerda con el resto de los profesionales encuestados.

ANÁLISIS

Se puede observar que casi todos los encuestados se inclinan porque exista un recurso de apelación, de la providencia que se califique a la demanda de improcedente, puesto que la Constitución de la República permite el derecho a la doble instancia, es decir recurrir en todos los procedimientos en los que se decida sobre los derechos de los ciudadanos.

Así mismo los encuestados consideran que existiría un menor margen de error, en las decisiones judiciales, ya que sería un juez y un tribunal especializado que califique la procedencia o no de la demanda.

En conclusión los encuestados coinciden en que si se debe legislar y permitir que se pueda interponer un recurso vertical, como es el de apelación, en dicho caso.

6.2. RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE ENTREVISTAS

Universo investigado: Jueces de lo Civil de la Provincia de Loja

Número de encuestados: 3 jueces (uno de primera instancia y dos de segunda instancia).

1. ENTREVISTA AL PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE LOJA

PREGUNTA 1

En los casos, que usted ha resuelto, existen sentencias inhibitorias o que no se haya podido dar un pronunciamiento sobre lo principal de la pretensión. En caso de haberlos señálelos.

El Señor Presidente de la Corte Provincial de Loja, contesta que fundamentado en la experiencia adquirida en sus judicaturas dentro de la administración de justicia civil, coincide al manifestar que, se han dictado sentencias inhibitorias o que no han podido resolver sobre la pretensión demandada por diversos motivos. Entre los que señalan principalmente son la falta de legitimo contradictor o falta de legitimación en causa, por haber caducado la acción, por prescripción de la acción, lo que realmente ocasiona una pérdida de recursos, tiempo para todos los operadores de justicia.

Expresan además que, si bien al momento de calificar las demandas, en muchos de los casos, se observan falencias en la misma, especialmente por no contarse con las personas necesarias para la relación procesal, no se puede hacer legalmente nada, al momento de calificarse la demanda.

No hay como rechazar la demanda en la primera providencia, por falta de disposiciones legales, que permitan hacerlo, siendo un factor determinante para que se rechacen las demandas y se retarde la administración de justicia.

PREGUNTA 2

De acuerdo a la legislación de otros países, se permite a los jueces, como acto introductorio del proceso, rechazar la demanda en la primera providencia, por improcedente, como cuando exista caducidad de la acción. ¿Conoce Usted otras causales en las que procede la declaratoria de improcedencia de la demanda en el proceso civil, en el derecho comparado?

El entrevistado, manifiesta que en la doctrina y en la legislación comparada si han analizado y revisado lo que es la improcedencia de la demanda, especialmente en el Perú y Colombia. Que entre las causales de improcedencia recuerdan: prescripción de la acción; cuando la parte actora carezca de derecho para obrar o demandar; cuando el petitorio es jurídicamente no posible.

Considera además, que se hace necesario que se reforme el Código de Procedimiento Civil, permitiendo al juez civil, que en su primera providencia y debidamente fundamentada, se declare que la demanda es improcedente, por causales debidamente señaladas en la ley y no quede a simple criterio del juzgador.

PREGUNTA 3

Basado en la experiencia de su Judicatura, considera que el Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano, permite al Juez en la primera providencia, la declaratoria de improcedencia de la demanda.

Contesta que a su parecer todos los jueces son conocedores de la Ley, manifiestan que no existe en el Código de Procedimiento Civil, facultad para que los jueces en su primera providencia, declaren que una demanda es improcedente, lo que ha ocasionado retardo en la administración de justicia y no se han solucionado las controversias sometidas a los jueces.

Además concuerdan en manifestar que las causales para que se declare improcedente la demanda, deben constar expresamente en el Código.

PREGUNTA 4

¿Considera Usted, que en el Código de Procedimiento Civil, debe facultarse al Juez que en su primera providencia, se declare la improcedencia de la demanda, de acuerdo a las causales que se establezcan en el ordenamiento jurídico, para garantizar el derecho al debido proceso y cumplir con los principios de celeridad y economía procesal?

Al preguntarle, si sería pertinente y procedente, permitir que los jueces civiles, en su primera providencia declaren la improcedencia de la demanda, expresa que está de acuerdo, que no contradice ninguna norma Constitucional, por lo que bien podría en materia civil, implementarse la declaratoria de improcedencia de la demanda por causales específicas y en un plazo establecido en la ley.

Que existen muchas demandas que han sido desechadas por no haberse contado con el legítimo contradictor, por haber estado caducadas, porque no ha existido el derecho del actor para proponer, lo que no ha permitido cumplir en forma efectiva con los principios de celeridad y economía procesal garantizados en la Constitución. Que litigar innecesariamente o sin razón, en ninguna forma lleva resultados positivos en el juicio.

2. ENTREVISTA A UN JUEZ LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE LOJA

PREGUNTA 1

En los casos, que usted ha resuelto, existen sentencias inhibitorias o que no se haya podido dar un pronunciamiento sobre lo principal de la pretensión. En caso de haberlos señálelos.

El Magistrado entrevistado, una vez que analiza la interrogante, procede a contestar que a su criterio coincide y corrobora la posición que he tomado en mi investigación y se expresa diciendo: pues considero que todos los juzgadores en ciertas ocasiones han tenido que dictar sentencias inhibitorias, especialmente por no haberse contado con las personas necesarias para que haya una sentencia de fondo, esto es no ha existido en el juicio el legítimo contradictor, para que el juez pueda resolver el asunto sometido a su decisión. También hay sentencias que no se ha podido resolver la pretensión, puesto que han sido presentadas una vez que ha caducado el derecho o prescrito la acción. Todo ello ocasiona que se haya puesto en funcionamiento todo el aparataje de la administración de justicia, sin obtener ningún resultado positivo, para el ciudadano que aspira que se administre justicia.

PREGUNTA 2

De acuerdo a la legislación de otros países, se permite a los jueces, como acto introductorio del proceso, rechazar la demanda en la primera providencia, por improcedente, como cuando exista caducidad de la acción. ¿Conoce Usted otras causales en las que procede la declaratoria de improcedencia de la demanda en el proceso civil, en el derecho comparado?

Manifiesta que en ese momento de la entrevista, que no recuerda exactamente las causales por las que se declara la improcedencia de la demanda en el derecho comparado, pero que si ha leído y conoce de ese acto procesal.

Que conoce y sabe en qué consiste la declaratoria de improcedencia de la demanda, y que coinciden con el planteamiento propuesto en mi investigación, que es necesario implementar reformas concretas en el Código de Procedimiento Civil, para que se declare en la primera providencia la declaratoria de improcedencia de la demanda.

PREGUNTA 3

Basado en la experiencia de su Judicatura, considera que el Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano, permite al Juez en la primera providencia, la declaratoria de improcedencia de la demanda.

Responde a esta interrogante diciendo que se ha logrado establecer, que concuerda con mi análisis, que el Código de Procedimiento Civil no permite que el juez en su primera providencia, para que una demanda pueda ser declarada improcedente en su primera providencia. Por eso mi planteamiento es procedente, que es necesario implementar reformas en el Código de

Procedimiento Civil, estableciendo causales de improcedencia de la demanda en forma clara y debidamente regladas

PREGUNTA 4

¿Considera Usted, que en el Código de Procedimiento Civil, debe facultarse al Juez que en su primera providencia, se declare la improcedencia de la demanda, de acuerdo a las causales que se establezcan en el ordenamiento jurídico, para garantizar el derecho al debido proceso y cumplir con los principios de celeridad y economía procesal?

El entrevistado manifiesta que es partidario de que exista una regulación de este mecanismo, que debe cumplirse con los principios de simplificación, uniformidad, unidad jurisdiccional; pero sobre todo respetar el derecho de tutela judicial efectiva, puesto que los excesivos formalismos están prohibidos por la Constitución.

Considera que sus postulaciones tienen validez y que debe implementarse en nuestra legislación civil, la declaratoria de improcedencia de la demanda, por causales debidamente previstas en la ley. De esta forma los abogados deben elaborar sus demandas en forma más técnica y con mejores conocimientos del Derecho. También el Juez debe estar preparado en mejor forma para calificar una demanda.

Deja en claro, que una de las cuestiones más importantes en el proceso, es la calificación de la demanda, puesto que al estar debidamente realizada, permite que el Juez pueda dictar un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión realizada por el actor. Es verdad que en muchas de los actos

procesales puede haber errores, por eso es necesario y lógico que se los enmendé en el momento oportuno. Si la demanda esta indebidamente planteada, el juez al momento de calificarla debe ordenar que se corrija o se enmendé ese error.

Además al tratarse de una decisión judicial, que decide sobre los derechos del actor, debe establecerse el recurso de apelación, que permita discutirse ante un Tribunal Superior si el Juez está o no en la razón para declarar la improcedencia de la demanda. El sistema de impugnación permite el ejercicio del derecho a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

3. ENTREVISTA A UN JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DE LOJA

PREGUNTA 1

En los casos, que usted ha resuelto, existen sentencias inhibitorias o que no se haya podido dar un pronunciamiento sobre lo principal de la pretensión. En caso de haberlos señálelos.

En mi experiencia como Juez de lo Civil de Loja, por algunos años, me ha tocado dictar sentencias inhibitorias. No se ha podido resolver la pretensión demandada, principalmente por haber falta de legítimo contradictor, por falta de competencia del juez, aceptando la excepción planteada al respecto.

PREGUNTA 2

De acuerdo a la legislación de otros países, se permite a los jueces, como acto introductorio del proceso, rechazar la demanda en la primera providencia, por improcedente, como cuando exista caducidad de la acción. ¿Conoce Usted otras causales en las que procede la declaratoria de improcedencia de la demanda en el proceso civil, en el derecho comparado?

Conozco que en el derecho comparado existe como causal de improcedencia de la demanda cuando el demandante o demandado carezcan de legitimidad para obrar o cuando el demandante carezca manifiestamente de interés para obrar.

PREGUNTA 3

Basado en la experiencia de su Judicatura, considera que el Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano, permite al Juez en la primera providencia, la declaratoria de improcedencia de la demanda.

El Código de Procedimiento Civil en el Ecuador no establece causales para que el Juez pueda declarar improcedente una demanda, por lo que el Juez no puede hacerlo. En la práctica diaria y mediante la jurisprudencia lo que se realiza es inhibirse en caso de incompetencia del Juez.

PREGUNTA 4

¿Considera Usted, que en el Código de Procedimiento Civil, debe facultarse al Juez que en su primera providencia, se declare la improcedencia de la demanda, de acuerdo a las causales que se

establezcan en el ordenamiento jurídico, para garantizar el derecho al debido proceso y cumplir con los principios de celeridad y economía procesal?

Estoy completamente de acuerdo con lo preguntado, ya que al Juez debe facultársele declarar improcedente una demanda, por las causales establecidas en la ley. Ello definitivamente concilia con los principios del debido proceso, celeridad y economía procesal. Se garantiza el acceso a la justicia en debida forma y no existe pérdida de tiempo, ni de recursos económicos.

6.3. ESTUDIO DE CASOS

CASO 1. FALTA DE LEGITIMO CONTRADICTOR

Juicio: Nro. 05 - 2007

Fecha de la Resolución: 25 de marzo del 2008

Tipo de juicio (trámite): Ordinario

Asunto o tema: Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Actor: Jorge Luis Medranda Gines

Demandado: Giovanni Pantalone Boada, por los derechos que representa como Gerente General de Radiovisión Cía. Ltda.

Tipo de recurso: Casación

Decisión: Casa la sentencia

Publicación: Registro Oficial Suplemento 104

Fecha de publicación: 08-ene-2010

Extracto del Fallo: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL. "...SEXTO: En la Gaceta Judicial Serie XVI, No. 15, pp. 4203 a 4208 constan publicados los fallos de triple reiteración, que constituyen precedentes jurisprudenciales obligatorios y vinculantes para los jueces y tribunales de instancia, en los cuales se sienta el principio de que

para que haya legitimación ad causam (institución procesal más conocida en nuestro medio como "legítimo contradictor"), es necesario contar con la persona que aparece como titular en el registro de la propiedad, ya que la acción va dirigida tanto para alcanzar la declaratoria de que ha operado la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor del actor, cuanto a dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor del demandado porque ha operado la prescripción que ha producido la extinción correlativa y simultánea del derecho del anterior dueño: "De lo anterior se concluye en los juicios de declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que, a la época en que al proponerla, aparece como titular del dominio en el registro de la propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial". (Resolución No. 265 de 27 de abril de 1999, publicada en el Registro Oficial 215 de 18 de junio de 1999 y en la Gaceta Judicial Serie XVI, No. 15, p. 4207). Examinado el proceso, se advierte que la parte actora no ha probado la titularidad de dominio por parte de la compañía, ya que no ha adjuntado el correspondiente certificado del registrador de la propiedad actualizado a la época en que propuso la demanda; la copia que presentan es simple, pues no tiene fecha de su certificación por parte de la notaria, y aun cuando fuese auténtica, se observa que data del 9 de octubre del 2003, cuando la demanda fue presentada el 17 de febrero del 2004 (razón actuarial a foja 38), y que, por otra parte, se han realizado ciento catorce ventas de lotes de terreno, lo que imposibilita determinar e individualizar el inmueble que se pretende prescribir. Por las consideraciones que anteceden, esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, y en su lugar, rechaza la demanda por falta de legítimo contradictor, por no haberse demostrado conforme a derecho que la

compañía demandada consta en el pertinente registro de la propiedad como actual propietaria del bien que el actor pretende prescribir.”

COMENTARIO: La demanda por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio fue presentada el 17 de febrero del 2004, habiendo sido calificada la demanda por parte del juez. Se tramitó el juicio en primera instancia, luego en segunda instancia, para culminar con la sentencia de casación el 25 de marzo del 2008 por el máximo tribunal de justicia del Ecuador. Es verdad que la demanda cumplía con los requisitos formales, pero no tenía los requisitos de fondo para que la misma pueda recibir una sentencia estimatoria. En conclusión transcurrieron CUATRO AÑOS UN MES OCHO DIAS, para que se deseche la demanda por FALTA DE LEGITIMO CONTRADICTOR, porque el juez de primera instancia no tiene facultad legal para calificar como improcedente una demanda, por falta de requisitos de fondo.

CASO 2: FALTA DE LEGITIMO CONTRADICTOR

Resolución: Nro. 239-2013

Juicio: 0386-2012

Tipo de juicio (trámite): ordinario

Asunto o tema: Nulidad de remate y adjudicación

Actor/Agraviado (s): Graciela del Carmen, Luis Gonzalo, Isabel del Rosario y Rosa de los Angeles Asimbaya Cartagena

Demandado: Guillermo Patricio Morán Guillén

Tipo de recurso: Hecho

Decisión: Casa la Sentencia

Publicación: Jurisprudencia Ecuatoriana de la Corte Nacional de Justicia.

Ciencia y Derecho (pp. 533 a 536)

Fecha de publicación: Período Enero – Diciembre 2013

Extracto del Fallo: SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. "...Es decir que, para que exista la legitimación en causa el actor debe ser la persona que pretende ser el titular del derecho discutido, y el demandado la persona llamada por la ley a contradecir la demanda mediante excepciones. Por lo dicho: "...no existe debida legitimación en la causa en dos casos: a) Cuando el demandante o el demandado no tenía en absoluto legitimación en la causa, por ser personas distintas a quienes correspondía formular esas pretensiones o contradecirlas; y, b) Cuando aquellos debían ser parte en esas posiciones, pero en concurrencia con otras personas que no han comparecido al proceso.", (Hernando Devis Echandía. Teoría General del Proceso, 3ª Edición, Buenos, Editorial Universidad, 2004, pág. 259) es decir no existe el litis consorcio necesario, pues la legitimación estaría incompleta y no será posible la sentencia de fondo. La falta de legitimación en causa implica el rechazo de la demanda, no la nulidad procesal.- En la presente causa tenemos, por una parte, que el inmueble fue rematado y adjudicado a Guillermo Patricio Morán Guillén, con estado civil de casado, por tanto, pasó a formar parte de la sociedad conyugal que integra con su cónyuge Nieves Esthela Hinojosa Endara, particular que era de conocimiento de los actores, por cuanto de las copias certificadas del juicio ejecutivo Nro. 167-2001, se encuentra la demanda por la letra de cambio, en la que el actor, Guillermo Patricio Morán Guillén, al hacer constar sus generales de ley, expresa que su estado civil es de casado; en consecuencia, sí en este proceso, se busca la nulidad del remate y adjudicación, tal pretensión afecta el patrimonio de la sociedad conyugal y no solo de uno de los cónyuges, debiendo haberse demandado también en esta causa Nieves Esthela Hinojosa Endara, sin que se pueda presumir que Guillermo Patricio Morán Guillén compareció a este juicio como representante legal de esa sociedad, tanto más que cuando se trata de bienes inmuebles, es necesaria la comparecencia de ambos cónyuges o de uno de ellos en representación de otro, con poder suficiente, ya que no se

trata de un acto de administración ordinaria de la sociedad conyugal conforme la norma del Art. 181 del Código Civil”.

COMENTARIO: Se tramitó un juicio ejecutivo en el año 2001, siendo actor el Sr. Guillermo Patricio Morán Guillén, después de haber obtenido sentencia favorable, en la fase de ejecución REMATO un inmueble. Mediante este nuevo juicio ORDINARIO los ahora actores Srs. Asimbaya - Cartagena demandan la nulidad del remate y adjudicación del inmueble rematado en el referido juicio ejecutivo, que se efectuó a favor del actor. La demanda del presente juicio ordinario ha sido calificada por parte del juez. Se tramitó el juicio en primera instancia, luego en segunda instancia, para culminar con la sentencia de casación el 16 de septiembre del 2013 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en la que se desecha la pretensión por FALTA DE LEGITIMO CONTRADICTOR, ya que no se ha demandado a la cónyuge del Sr. Morán Guillén, que también es dueña del inmueble rematado, ya que lo adquirió en vigencia de la sociedad conyugal. La demanda del juicio ordinario cumplía con los requisitos formales, pero no tenía los requisitos de fondo para que la misma pueda recibir una sentencia estimatoria, puesto que tenía que ser parte del proceso la Sra. Nieves Esthela Hinojosa Endara, cónyuge del Sr. Morán Guillén, como copropietaria del inmueble, cuya nulidad se pretendía. Tuvo que pasar varios años para que la Corte Nacional de Justicia dicte una sentencia inhibitoria, en la que desecha la demanda por falta de legítimo contradictor.

CASO 3: NULIDAD POR ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA

Juicio: Nro. 117-2002

Fecha de la Resolución: 7 de junio del 2002

Tipo de juicio (trámite): Ordinario

Asunto o tema: Nulidad absoluta de la partición extrajudicial y de un contrato de compraventa

Actor: Mario Cárdenas Cruz, Director Ejecutivo y representante legal del INEFAN

Demandados: Angel Alfonso Pinoargotty Lara, Gerente de la Empresa Inmobiliaria Mar del Sur Cía. Ltda., Celiano Fortunato Navarro Carrasco, José Augusto Barcia Carrasco, Galo Euclides Barcia y Jesús Santana Anchundia de Barcia y demás herederos presuntos y desconocidos de Rosa Amelia Carrasco Avila

Tipo de recurso: Casación

Decisión: Casa el auto

Fecha de publicación: Registro Oficial 603

Fecha de publicación: 31 de julio del 2002

Extracto del Fallo: "SEGUNDO: En el presente caso, la demanda fue interpuesta por el representante legal del INEFAN, entidad de derecho público adscrito al Ministerio de Agricultura y Ganadería, con 'personería jurídica propia, patrimonio propio, presupuesto independiente y autonomía administrativa y financiera', instituto que al desaparecer y al fusionarse con el Ministerio de Medio Ambiente, (actualmente Ministerio del Ambiente, D.E. 259, RO. 51, 5-IV-2000), perdió esas facultades y atribuciones, pues de conformidad con el artículo 9 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, "La Administración Pública Central se constituye por órganos jerárquicamente ordenados y en su actividad tiene personalidad jurídica única", personalidad que está representada en juicio por el Procurador General del Estado como lo expresa el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, que textualmente dice: "El Procurador General del Estado es el representante judicial del Estado", por lo que los ministros, no tienen competencia para comparecer en actos judiciales representando a sus ministerios. Por su parte el artículo 179 de la

Constitución Política del Estado, al hablar de los deberes y atribuciones que tienen los ministros de Estado tampoco menciona entre éstas la representación judicial. Por lo mencionado anteriormente, debió contarse con el Procurador General para que represente y defienda los intereses del Estado. Por lo expuesto, la Ministra de Medio Ambiente por sí sola no podía comparecer a juicio, pues no goza de personería jurídica, existiendo por lo tanto ilegitimidad de personería que es una de las solemnidades comunes a todos los juicios e instancias, como lo expresa el literal c) del artículo 355 del Código de Procedimiento Civil, omisión que ha viciado el proceso de nulidad insanable, y ha colocado al Estado en situación de indefensión por lo que los jueces están en la obligación de declarar la nulidad, aún de oficio como en el presente caso. Consecuentemente, declárese la nulidad desde fs. 138 del cuaderno de primera instancia, a costa de los doctores...”

COMENTARIO: En el juicio que se analiza, se observa que ha comparecido proponiendo la demanda de nulidad de partición y de un contrato de compraventa una Ministra de Estado, cuando ella no tiene representación judicial para comparecer a juicio y no lo podía hacer por sí sola. Quién debía proponer la demanda representando al Estado es el Procurador General del Estado. La Sala de lo Civil después de varios años de tramitarse el proceso, declara la nulidad del proceso por haber colocado en indefensión al Estado. Si el Juez en primera instancia como verdadero Director del Proceso, calificará la demanda adecuadamente que cumpla con los requisitos formales y materiales o de fondo, se debió haber declarado improcedente la demanda, pero también teniendo facultad para hacerlo.

7. DISCUSIÓN

7.1. VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS

En todo procedimiento no penal, y en especial en el proceso civil ecuatoriano, la demanda tiene una importancia procesal fundamental, pues para cumplir con las finalidades del sistema procesal como la eficacia, celeridad y economía procesal, la presentación de una demanda debe estar debidamente fundamentada y con todos los requisitos de forma y fondo para que tenga plena validez y eficacia jurídica. Por la importancia de la problemática en estudio, me permito hacer referencia a los objetivos que nos planteamos.

OBJETIVO GENERAL

“Realizar un análisis teórico, doctrinario, crítico y normativo sobre la demanda, sus requisitos, causas de inadmisibilidad e improcedencia, en el derecho procesal civil ecuatoriano y comparado, a fin de determinar si es necesario implementar en nuestro país, casos de improcedencia de la demanda, para garantizar la tutela judicial efectiva.”

Del análisis efectuado tanto en el Código de Procedimiento Civil del Ecuador, como en el Derecho comparado, hemos establecido la importancia del estudio de la demanda, los diferentes análisis que se realizan, así como la importancia que tiene en el proceso, la calificación de la demanda, admitiéndola o no a trámite.

Nuestro Código procesal establece en forma específica los requisitos legales que debe contener una demanda, las razones por las que se debe inadmitir

una demanda, pero no existen causales para que se declare improcedente una demanda, lo que sí existe en el Derecho comparado.

El juez debe estar en la obligación de verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales y con los de fondo para declarar su procedencia y correr el traslado a la parte demanda. En las legislaciones procesales de otros países, se encuentran establecidas causales de inadmisión de la demanda, así como de improcedencia, por lo que es de vital importancia para el desarrollo del proceso, que la demanda este bien fundamentada, bien presentada y sea coherente en todas sus partes, para que el juez pueda cumplir con su misión de administrar justicia.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

“Efectuar una aproximación teórica de lo que constituye el proceso, los actos procesales y los actos de introducción procesal civil.”

Se ha cumplido con este objetivo en el marco conceptual, pues claramente se ha establecido la diferencia entre diferentes conceptos, como son el de acción, proceso, actos procesales y los actos de introducción procesal civil.

“Analizar la demanda, sus requisitos y más características en relación con el derecho al debido proceso.”

Se ha aportado en el estudio realizado, con el concepto que realizan varios autores sobre la demanda, como un acto procesal fundamental para el desarrollo del proceso. Se ha estudiado los diferentes requisitos que debe cumplir una demanda de acuerdo a nuestra legislación, así como los documentos que se deben acompañar a la misma. Pero en todo caso, debe ser el juez, como operador de justicia, quién debe realizar la calificación de

esos requisitos para declarar que una demanda es procedente, pero de acuerdo a las reglas previstas por el Código Procesal Civil. El accionante como parte procesal tiene derecho a un acceso a la justicia, pero cumpliendo con los requisitos previstos por la ley, pero se debe impedir que se promueva la mala fe procesal y la deslealtad procesal, lo que dificulta la eficacia procesal.

“Desarrollar un estudio de Derecho Comparado que permita establecer si en otras legislaciones existen causas específicas para declarar la improcedencia de la demanda en el proceso civil”

Hemos revisado que en las legislaciones procesales de Perú, Colombia, Uruguay, España y en los nuevos códigos procesales, se le ha dado una importancia fundamental al acto procesal de rechazo liminar o de plano de la demanda. Se encuentran establecidas causales específicas en la ley, por las cuales se debe declarar la improcedencia de una demanda, se determina un procedimiento e incluso se permite el derecho a la impugnación por parte del accionante.

“Establecer y determinar si al declararse en ciertos casos la improcedencia de la demanda, se vulneran algunos derechos constitucionales.”

La Constitución de la República del Ecuador, es la norma fundamental, establecida y aceptada para regir el sistema de justicia, estableciendo las bases para garantizar a la sociedad los derechos y libertades legales y judiciales. Luego del análisis realizado, podemos afirmar que las causales de improcedencia de la demanda en el Código Procesal, no afecta ningún derecho de los ciudadanos, pues el legislador tiene la facultad de realizarlo y en la ley corresponde determinar esas causales. No constituye vulneración a derechos constitucionales el hecho que no en todos los casos se deba

admitir a trámite una demanda, porque el demandante debe cumplir con la obligación de presentar una petición con requisitos de forma y de fondo, que garanticen un correcto desarrollo del proceso y se cumplan con los principios de oportunidad, simplificación, eficacia, celeridad y economía procesal, previstos en el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador.

“Realizar el estudio de algunas sentencias, en las que se haya desechado la demanda, por ser improcedentes o no haberse dirigido contra el legítimo contradictor.”

Al existir una relación jurídica procesal debidamente establecida, garantiza que el juicio se sustancie en debida forma. Cuando exista falta de legítimo contradictor la demanda debe rechazarse en sentencia, con independencia de si está bien o mal enderezada la demanda y de su capacidad procesal. Existe falta de legítimo contradictor porque la acción no corresponde al actor o contra el demandado. También se desecha una demanda por improcedente, por cuanto no existe interés jurídico actual por parte del accionante, lo que impide un pronunciamiento de fondo y no puede haber una sentencia estimatoria. Hemos aportado unos casos en los que ha ocurrido esas situaciones jurídicas, en los cuales se rechaza la demanda por ser improcedente o porque no existe legítimo contradictor. Se evidencia falta de fundamentación jurídica procesal en la demanda presentada, porque no contiene los requisitos formales y de fondo para que haya una sentencia de fondo.

“Realizar una propuesta de reforma legal al Código de Procedimiento Civil, que permita la incorporación de casos específicos, en los que juez pueda declarar la improcedencia de la demanda.”

La demanda es un acto introductorio procesal de fundamental importancia, por ello teniendo en cuenta la doctrina aportada en el presente estudio, así como las legislaciones de otros países, hemos creído necesario proponer una reforma legal al Código de Procedimiento Civil, que permita la incorporación de casos específicos, en los que juez pueda declarar la improcedencia de la demanda. Con ello el juez debe declarar la procedencia de la demanda, solamente cuando cumpla con los requisitos formales y de fondo para que haya un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión formulada por el demandante. También se cumpliría con los principios de celeridad, economía procesal y oportunidad, sin afectar el derecho al acceso a la justicia que tiene que garantizarse al demandante.

7.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

Con la conclusión de la investigación de campo, hemos contrastado la hipótesis planteada sobre sí “Es necesario incorporar en la legislación procesal civil ecuatoriana, causales por las cuales se faculte al juez realizar una verificación material conforme a derecho, para declarar la improcedencia de la demanda, garantizando de esta forma la tutela judicial efectiva, el debido proceso, los principios de celeridad y economía procesal”, ya que se ha verificado en forma positiva la misma. De la tabulación y análisis de las entrevistas y encuestas realizadas, la casi totalidad de los consultados, responden afirmativamente y concuerdan con el criterio sostenido por el investigador, en el sentido de que se debe establecer la facultad para que el juez declare improcedente una demanda, en el proceso civil ecuatoriano, con la finalidad de que no se dicten sentencias inhibitorias o que se rechace en sentencia la demanda por improcedente.

Es necesario que el legislador incorpore causales por las que se declare la improcedencia de la demanda, incluyéndose en ellas, la falta de legitimación

en causa o falta de legítimo contradictor; o, de interés sustancial serio y actual por parte de cualquiera de las partes. Las causales, deben constar en el Código de Procedimiento Civil, ser específicas, debidamente determinadas y debe permitirse el recurso de apelación de la resolución del juez que declara no procedente una demanda por requisitos de fondo.

La demanda tiene una importancia procesal fundamental, por ello se debe garantizar, que los derechos constitucionales de los sujetos procesales sean reconocidos desde que se inicia la relación jurídico procesal; que el proceso cumpla con los principios de oportunidad, eficacia, economía procesal y celeridad; y, que la administración de justicia, cumpla con su deber constitucional de hacer justicia en la contienda legal sometida a decisión de los jueces.

La demanda debe cumplir con requisitos de forma y de fondo para su validez y eficacia jurídica, si no los tiene, debe inadmitirse o rechazársela de plano.

7.3. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PROPUESTA

Como hemos analizado, el juez como director del proceso, tiene que calificar la demanda y lo puede hacer en tres formas: a) Demanda admisible, cuando reúne los requisitos legales de forma y con los presupuestos procesales y con las condiciones de la acción; 2. Demanda inadmisibles cuando no cumple con los requisitos de forma o los llamados extrínsecos; y, 3. Demanda improcedente, cuando no cumple con los requisitos de fondo o requisitos intrínsecos del proceso.

Nuestro Código de Procedimiento Civil señala que el juez debe declarar inadmisibles una demanda cuando no contenga los requisitos legales o no se acompañe los documentos necesarios, pero no establece ninguna causal o razón para que el juez pueda declarar improcedente una demanda.

La calificación de requisitos para la procedencia de la demanda, implica una verificación material sobre la existencia de la razón o fundamento para la obtención de cierto pronunciamiento o para acceder a ciertos recursos. Esta distinción debe cobrar una importancia fundamental y radical en la sustanciación de los procesos, a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva, al derecho al debido proceso, al principio de celeridad y economía procesal.

Si bien es cierto que toda persona tiene derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, es importante entender que dicho derecho no está prohibido al establecer causales de inadmisión o improcedencia de la demanda, sino que se encuentra limitado en atención a la naturaleza de dicho acto procesal y al principio de celeridad en la administración de justicia.

Para que se declare la improcedencia de la demanda, debe el legislador haciendo uso del principio de libertad de configuración, establecer las causales en las cuales se debe hacerlo, determinar el procedimiento que debe darse; y aún más se debe garantizar al accionante el derecho a impugnar el auto que se rechaza su calificación de la demanda. Al legislador le corresponde establecer los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades. Es la ley, no la Constitución, la que señala si determinado recurso –reposición, apelación, u otro– tiene o no cabida respecto de cierta decisión, y es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos – positivos y negativos – que deben darse para su ejercicio.

Los casos en los que se deba declarar inadmisibles o improcedentes una demanda, en su aplicación práctica queda supeditada a las regulaciones que expida el legislador dentro de su competencia discrecional, pero sin rebasar el límite impuesto por los principios, valores y derechos fundamentales constitucionales. Así, es facultad del legislador, señalar en la ley, los casos en los cuales las demandas deben o no aceptarse a trámite, cuando deben ser declaradas inadmisibles y cuando deben ser declaradas improcedentes. En este sentido, no podemos decir que se conculca los derechos a la defensa y de acceso a la justicia, ni del debido proceso en el principio de doble instancia, cuando se declara improcedente una demanda, porque con tal determinación se persigue un solo objetivo como es el de obtener la pronta y efectiva protección de los derechos e intereses, imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente. Según nuestro criterio, no constituye vulneración a derechos constitucionales el hecho que no en todos los casos se deba admitir a trámite una demanda, porque para ello debe cumplir el demandante con la obligación de cumplir con requisitos de forma y de fondo, que garanticen un correcto desarrollo del proceso y se garanticen los principios de oportunidad, de simplificación, eficacia, celeridad y economía procesal, previstos en el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, además que se debe cumplir con el principio de buena fe y lealtad procesal.

Considero que los presupuestos procesales son los requisitos indispensables para que la relación jurídica procesal nazca y se desarrolle válida o eficazmente. Si falta alguno de ellos, el juez no debe calificar positivamente una demanda.

La procedencia de una demanda, constituye un control que efectúa el operador de justicia, sobre el examen a la demanda, quien determinará si existen errores y fallas a la misma. Declarará que una demanda es

inadmisible o improcedente, en su orden, cuando no tenga los requisitos de forma o los de fondo.

Se afirma que la demanda, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la justicia, pero también corresponde al profesional que la patrocina, demostrar la calidad académica, intelectual, un adecuado razonamiento jurídico, además del conocimiento del derecho en todos sus aspectos doctrinarios, jurisprudenciales, etc., por ello el acto introductorio de inicio del proceso – demanda – debe reunir los requisitos de forma y de fondo que establezca la ley para cada caso y que deba permitir tener una mejor calidad de proceso judiciales.

Bajo la orientación de los nuevos ordenamientos jurídicos, de la doctrina, de los principios fundamentales, debe facultarse por medio de la norma procesal, que el juez, declare una demanda como improcedente. Cuando una demanda no tiene los requisitos de forma y de fondo, la pretensión resulta inválida; y, en muchos de los casos no procede ni siquiera el saneamiento o subsanación de la misma.

En la práctica se observa, que el actor equivoca el camino al plantear su demanda, y el juez al calificarla se da cuenta que no es conforme a derecho, que es improcedente, pero con la normativa actual no puede liminarmente rechazar la demanda. Citemos algunos ejemplos: que la demanda se propone ante la jueza o juez incompetente; que la parte actora carezca evidentemente de legitimidad para obrar; que la parte actora carezca manifiestamente de interés para obrar; que no exista el legítimo contradictor en la parte actora o demandada; que no existe una conexión lógica entre los hechos y el petitorio; o, que contenga una indebida acumulación de pretensiones.

En todos esos casos, actualmente el juez no puede declarar la improcedencia de la demanda, sino que al cumplirse los requisitos exigidos por el Art. 67 del Código de Procedimiento Civil y acompañarse los documentos que se necesita presentar, debe calificar y aceptar a trámite la demanda, debiendo rechazarse la demanda en sentencia, lo que en definitiva ocasiona pérdida de tiempo, dinero y retardo en la administración de justicia.

Tampoco puede analizarse en la admisión de la demanda, aunque debiera ser así, lo relacionado con la legitimación en la causa ya estudiada. Aquí lo que importa, mientras no haya una reforma en ese sentido, es que la demanda, sea quien fuere el que la promueva, reúna esas condiciones para que se le dé trámite, sin perjuicio de que en la sentencia se decida que quien la promovió no tenía el interés sustancial que lo acreditaba como legítimo demandante, o como excepción previa, en caso de habérsela deducido.

El Código de Procedimiento Civil del Ecuador, no le permite al juez realizar una verificación material sobre la existencia de la razón o fundamento para la obtención de cierto pronunciamiento. La obligación del juez civil actualmente radica precisamente en sustanciar el proceso para que, una vez que se hayan cumplido todas las etapas procesales, se pueda determinar si existen motivos para declarar la improcedencia de la demanda, por falta de presupuestos procesales u otros motivos.

Una acción judicial, como es el interponer una demanda, es un acto estrictamente procesal, que una persona tiene como objetivo el efectuar un reclamo judicial ante las autoridades judiciales pertinentes, es decir es el poner en conocimiento del juez la intención de la expresión de la voluntad de una persona que se obliga a iniciar un proceso judicial, que está ajustado a la ley y tomando en consideración los derechos fundamentales que forman parte de un debido proceso.

“El juez tiene el deber de calificar liminarmente la demanda, pudiendo admitirla, declararla inadmisibile o improcedente, la improcedencia es una calificación negativa por la que se rechaza la demanda al carecer de requisitos de fondo mínimos que tienen que ver con los presupuestos procesales y las condiciones de la acción”⁸⁸.

“En la calificación de la demanda es facultad del juez analizar únicamente los requisitos de admisibilidad y procedencia de la demanda; (...) dichos requisitos están vinculados estrictamente a cuestiones de forma y capacidad procesal en el modo de interponer la demanda; no corresponde ser rechazada basada en la presentación y análisis de las pruebas recaudadas, que implica un pronunciamiento sobre el fondo, lo que no es propio de un resolución que liminarmente declara la improcedencia de la demanda”⁸⁹.

Es necesario destacar, que las personas al proponer una demanda deben cumplir con todos los elementos sustanciales para que inicie el procedimiento. En la actividad jurisdiccional, se justifica la existencia de una controversial judicial, que debe guiarse por un debido proceso y el acto que da inicio al mismo, es la demanda. En tal razón, al ser la demanda el mecanismo jurídico mediante el cual se materializa el derecho de acción judicial, debe cumplir con los requisitos previstos en nuestra legislación.

La declaración de improcedencia de la demanda, debe darse al momento de la calificación. Pasada dicha etapa, le corresponderá al demandado deducir la excepción pertinente o finalmente debe efectuarla el juez al dictar

⁸⁸ RIOJA Bermúdez Alexander, Improcedencia de la Demanda, Diálogo con la Jurisprudencia, Tomo 114 - Marzo 2008.

⁸⁹ Ob. Cit. Caso N° 1691-99-Callao, Perú, 07/12/1999.

sentencia, en la que declara sobre la validez de la relación procesal y las condiciones de fondo de la acción.

Es importante recalcar, que la resolución que tiene que realizar el juez, declarando la improcedencia de la demanda, tiene que ser debidamente motivada, como lo exige el Art. 76, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador. Se deberá establecer las normas que se enuncian o principios jurídicos en que se funda, señalando los requisitos de fondo incumplidos o las condiciones de fondo que no se cumplen al formular la demanda; y, se devolverá los documentos anexados. Y en virtud del literal m) de dicha disposición constitucional, se debe garantizar al demandante a recurrir del fallo o resolución.

En conclusión en el proceso civil ecuatoriano, se debe incorporar la declaratoria de improcedencia de la demanda, especialmente por las siguientes razones:

1. Porque en el derecho comparado, se ha incorporado la facultad para que el juez pueda declarar improcedente una demanda, cuando no se cumplen con los requisitos de fondo establecidos en la ley procesal. Se encuentra plenamente determinada en cuanto a las causales, procedimiento, efectos y términos.
2. Es un acto procesal, que permite que no se propongan demandas que no tengan los requisitos de fondo, como cuando no exista legitimación de la causa y no exista el interés sustancial para la sentencia de mérito. Permite sanear el proceso desde el inicio.
3. En la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se establecen causales para declarar la improcedencia de la acción de

protección, en el artículo 42, lo que ha declarado la Corte Constitucional que es completamente constitucional y no viola ningún derecho constitucional, por lo que considero que es factible y constitucional establecer causales de improcedencia de la demanda en el proceso civil.

4. En el proceso civil ecuatoriano, no existe la declaratoria de improcedencia de la demanda, por lo que el juez no puede exigir oficiosamente que se cumplan con los requisitos de fondo de la legitimación de la causa y el interés sustancial para la sentencia de mérito.

5. Si la demanda se presenta sin cumplir con los presupuestos procesales de fondo, el juez tendrá que dictar sentencias inhibitorias. No se resolverá sobre la pretensión demandada. Esto sin perjuicio que la parte demandada al momento de deducir las excepciones, reclame por dichas omisiones.

6. En el proceso civil se abusa de presentar demandas con deslealtad procesal. Muchas de ellas terminan siendo rechazadas por improcedentes o porque no tienen los requisitos de fondo para que se dicte una sentencia de mérito. Estas sentencias ocasionan cuantiosos gastos al Estado ecuatoriano, y no existe la facultad legal, para que el juez pueda rechazar de plano esas demandas por no permitirlo el Código de Procedimiento Civil.

7. El juez de oficio no puede declarar improcedente una demanda, por lo que se debe establecer una norma general, para todos los casos de falta de legitimación en causa o de interés sustancial serio y actual en cualquiera de las partes, se rechace de plano la demanda por improcedente.

De ahí que es necesario e indispensable en el Ecuador, que el juez, tenga la facultad, de revisar prolijamente la demanda y verificar que cumpla con los requisitos de forma y de fondo para que la declare procedente. De no

tenerlos, declare inadmisible o improcedente una demanda, según corresponda.

8. CONCLUSIONES

1. En el Estado Constitucional de derechos y justicia previsto por la Constitución de la República, se busca que se realice la justicia, se respeten los derechos de las personas y que se refleje en cada una de las decisiones de los Jueces. Los órganos de la administración de justicia deben aplicar los derechos y garantías previstos en la Constitución aunque no se los invoque o alegue expresamente. Para garantizar que exista una justicia eficiente y eficaz, la Ley debe establecer un mecanismo que permita verificar que una demanda cumpla con los requisitos de forma y de fondo, para que el juez dicte una sentencia de mérito. Consideramos que el proceso civil no está acorde con la doctrina actual, ni con los procedimientos procesales modernos, pues se rige por un sistema ampliamente escrito, formalista y subjetivo que afecta a las partes que intervienen en el proceso, por lo que se hace necesaria una reforma estructural para garantizar el acceso a una justicia efectiva y expedita.

2. Al encontrarnos, con una nueva corriente del constitucionalismo, en la que el Ecuador está inmerso, como un Estado constitucional de derechos y justicia, la posición del juez es como un creador de derecho, por lo que debe dotarse de los mecanismos y herramientas necesarias, para que se convierta en un verdadero director del proceso y promulgue el activismo judicial en miras a precautelar los derechos constitucionales. El juez, debe cumplir un rol proactivo durante la sustanciación de los procesos, comprometido en alcanzar una verdadera justicia, tomando el ordenamiento jurídico y la realidad social como su fundamento.

3. La calificación de la demanda, es un mero acto de iniciación procesal, es el modo de ejercitar la acción en cada caso en particular, esta y la pretensión generalmente son simultaneas. Para que la pretensión tenga el éxito

deseado por el demandante, la demanda debe tener los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley para cada caso, pues en caso de no tenerlos y existir defectos en la demanda, pueden motivar una sentencia desfavorable, pues impiden reconocer la pretensión o hacen imposible la condena y también puede conducir a un fallo inhibitorio.

4. Es innegable la necesidad de una reforma legal, para la calificación de una demanda en el proceso civil; estableciendo causales de improcedencia de la demanda, como así lo establece el estudio doctrinario y normativo efectuado. Se debe actuar por parte del actor con buena fe y lealtad procesal.

5. La inadmisión y la improcedencia de la demanda, tienen condiciones, características y finalidades diferentes. En la primera, el acto procesal deberá ser declarado inadmisibile cuando no se cumplan con los requisitos de forma que exige la ley o se haya cumplido defectuosamente, lo que puede ser subsanado; en cambio en la segunda, la improcedencia, opera cuando la omisión o defecto que se advierte en el acto procesal, es de un requisito de fondo y por ende, no brinda margen a la parte para que pueda superarlo. Se debe declarar la improcedencia de la demanda cuando la demanda no cumpla con los presupuestos procesales necesario y las condiciones de la acción.

6. La inadmisión a la demanda, se limita por parte del juez a calificar si la demanda cumple con los requisitos formales, la improcedencia de la demanda va más allá. En ésta se trata de situaciones distintas, en las que el juez debe calificar si la demanda cumple con los requisitos de fondo, como son la legitimación en causa y el interés sustancial serio y actual de cualquiera de las partes.

7. Toda demanda debe presentarse con asistencia jurídica, y debe la Ley, permitir al juez el rechazo liminar de la demanda, sobre la base del principio de legalidad o especificidad, en virtud del cual la causal de improcedencia sólo se declara cuando la ley expresamente o implícitamente la establece, esto es, solo se pueden invocar las reguladas, que constituye un régimen interpretativo en función del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en virtud del cual, ante cualquier duda en el momento de calificar la demanda, se debe dar trámite al proceso.

8. La improcedencia de la demanda debe ser considerada como un efecto procesal, por el cual se impide que un acto jurídico procesal – la demanda -, al no reunir las formas necesarias y sustanciales, por ser inoportuna e incompatible con el derecho, por no reunir los presupuestos procesales indispensables para la relación jurídico procesal y por no tener las condiciones de la acción para un pronunciamiento de fondo, por lo que debe ser rechazada liminarmente, lo que de ninguna forma, atenta contra los derechos constitucionales del demandante.

9. En los nuevos códigos procesales, la improcedencia de la demanda, es considerada un acto procesal importante en la tramitación del proceso, aunque sus motivos varían en función de las características de los ordenamientos procesales. Lo importante y fundamental, que en todas las legislaciones se busca que el proceso se desarrolle en forma eficiente, ágil, transparente y que alcance su objetivo: que se administre justicia por parte del juez, con una sentencia de mérito.

9. RECOMENDACIONES

1. Se debe implementar una reforma legal, para facultar a los jueces, cuando califiquen una demanda, puedan exigir que ésta, cumplan con los requisitos de fondo de la legitimación de la causa y el interés sustancial serio y actual de las partes, para la sentencia de mérito.
2. A los jueces para que en estricto apego a la Constitución y la ley ejerzan sus funciones de manera responsable, propendiendo hacia la consolidación del Estado Constitucional de derechos y justicia, calificando en forma correcta las demandas presentadas y que les ha tocado conocer. En fin, deberán inadmitir las demandas que no tienen los requisitos de forma; y, rechazar por improcedentes las demandas que no tengan los requisitos de fondo.
3. A las Universidades, para que se fomenten el desarrollo de investigaciones científicas respecto de los sistemas procesales, en especial a los actos introductorios del proceso, como es la demanda. Que se formen profesionales del derecho de acuerdo al estado constitucional de derechos y justicia que estamos viviendo y se supere la cultura altamente positivista que se realizaba en su formación.
4. Que los Asambleístas de la República del Ecuador, de conformidad con la atribución conferida en la Constitución de la República, tramiten un proyecto de reforma al Código de Procedimiento Civil estableciendo causales de improcedencia de la demanda, en el proceso civil de acuerdo a nuestra realidad; y, que puede tener como base las legislaciones de otros países similares al nuestro. como Perú y Colombia, con causales limitadas y concretas, procedimiento claro y efectos determinados.

5. Que la declaratoria de improcedencia de la demanda, como acto de rechazo de la demanda, debe ser por causales limitadas, dentro de un breve plazo, jurídicamente posible y prácticamente oportuno. Jurídicamente posible porque el transcurso del plazo tiene el significado de quitar al interesado el derecho de hacer modificar un estado jurídico existente. Prácticamente oportuno, porque el rechazo liminar de la demanda, cooperará a producir que se alcance la estabilidad y la seguridad en las relaciones jurídicas.

6. Estimo pertinente, la inclusión de causales de improcedencia de la demanda, en el proceso civil ecuatoriano, para evitar la dilación del proceso y que no exista denegación de justicia por falta de requisitos de fondo de la acción. Los presupuestos procesales son los requisitos indispensables para que la relación jurídica procesal nazca y se desarrolle válida o eficazmente; conjuntamente con ellos el interés sustancial serio y actual de las partes, para que exista una sentencia de mérito.

9.1. PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador enmarca al ordenamiento jurídico dentro de los lineamientos de un Estado constitucional de derechos y justicia y que es necesario realizar cambios normativos que respondan al espíritu de la Constitución;

Que, en el inciso primero del artículo 424, ordena que la Constitución es la Norma Suprema del Estado y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico y, por lo tanto, las normas deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales;

Que, el Art. 11, numeral 9, inciso primero, de la Constitución de la República del Ecuador establece que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos y garantías; y, además es deber del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos;

Que, la Constitución, de conformidad con el artículo 75, reconoce a las personas el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, y que en ningún caso quedará en indefensión;

Que, el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución;

Que, el Art. 84 de la Constitución de la República establece que la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales;

Que, el Art. 169 de la Constitución determina que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia;

Que, el Art. 168 numeral 6 de la Constitución determina que la sustanciación de los procesos en todas las materias,

instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo;

Que, la Constitución establece que las normas procesales consagrarán los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso;

Que, todos los días, se presentan en el Ecuador, demandas que no tienen los requisitos de fondo, es decir faltan los presupuestos procesales o las condiciones de fondo de la acción, lo que ocasiona que se dicten sentencias inhibitorias o que se declara la improcedencia de las demandas, causando con ello indefensión y provocando injusticia;

Que, pese a constar los jueces, al momento de calificar la demanda, que no cumplen con los requisitos de fondo exigidos para una relación jurídica procesal válida y eficaz, deben admitir a trámite las demandas, puesto que el Código Adjetivo Civil, no permite declarar la improcedencia de la demanda;

Que, es necesario determinar las consecuencias jurídicas, para declarar improcedencia una demanda, cuando no cumple con los requisitos de fondo exigidos por la ley, para que se declare una sentencia de mérito, por ello se hace necesario establecer un mecanismo legal, que permita calificar la procedencia de una demanda;

Que, la Asamblea Nacional de acuerdo con el artículo 84 de la Constitución, tiene la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución e instrumentos internacionales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 numeral 6 de la Constitución, expide la siguiente;

LEY REFORMATORIA AL PROCESO CIVIL ESTABLECIENDO LA IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA

Artículo. 1.- A continuación del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, agréguese el siguiente artículo:

“Art. innumerado.- Improcedencia de la demanda.

La jueza o el juez de oficio declarará improcedente la demanda cuando:

1. Exista falta de legitimación en causa por cualquiera de las partes;
2. En cualquiera de las partes exista falta de interés sustancial serio y actual para obrar;
3. Advierta caducidad del derecho;
4. Carezca de competencia , en cuyo caso deberá proceder la jueza o juez en la forma prevista por el Art. 129.9 del Código Orgánico de la Función Judicial;
5. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio;
6. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible; o,

7. Contenga una indebida acumulación de pretensiones.

Cuando la jueza o juez estimara que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión, en su primera providencia. Además devolverá los anexos presentados y ordenará el archivo del expediente.

La resolución que declare la improcedencia de la demanda, podrá ser apelada por la parte actora. De admitir el recurso a trámite, la o el juzgador o tribunal remitirá el proceso a la Sala respectiva.

Recibido el expediente, la sala respectiva de la corte, convocará al recurrente a una audiencia, dentro del plazo de diez días subsiguientes a la recepción del expediente, para que fundamente el recurso y exponga sus argumentaciones.

Finalizado la exposición, la sala procederá a la deliberación y en mérito de los fundamentos y alegaciones, anuncia su resolución en la misma audiencia.

La resolución motivada deberá expresarse y reducirse a escrito y notificarse en el plazo de cinco días después de ser anunciada en audiencia. De la resolución que dicte la Sala de la Corte Provincial no cabrá recurso de casación ni de hecho.

ARTÍCULO FINAL: Esta ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito de la República del Ecuador, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los.....días del mes de..... de 2015.

f. PRESIDENTA

f. EL SECRETARIO

10. BIBLIOGRAFÍA

- ANBAR, Diccionario Jurídico, con Legislación Ecuatoriana, Fondo De Cultura Ecuatoriana, Segunda Edición, Año 2004.
- BASARE Jorge Luis, Dr., “Los Fundamentos del Derecho Social”, Librería Los Andes Quito-Ecuador, Año 2006.
- BORJA Y BORJA Ramiro, Dr., “Derecho Constitucional Ecuatoriano”, Tomo I, Quito-Ecuador, Año 2002.
- BUCHELI MERA, Rodrigo Dr., “Positivismo del Derecho Procesal Ecuatoriano”, Editorial Universitaria, Quito-Ecuador, Año 1998.
- CALDERON Botero José Fabio, “Revisión del Derecho Procesal Ecuatoriano”, Librería del Profesional, Quito-Ecuador, Año 2007.
- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DO BRASIL, año 1988.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Ediciones Legales, Año 2010.
- DA SILVA Pablo Rodrigo Alflen, El delito de desaparición forzada de personas y el Derecho penal brasileño “The Crime of Enforced Disappearance of Persons and the Brazilian Criminal Law”, publicado en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXIV (Valparaíso, Chile, 1er Semestre de 2010).
- DA MATTA, R. CARNIVALS, Rogues and Heroes, Notre Dame, University of Notre Dame Press 1991
- DOTTI René Ariel, Principios fundamentales del Derecho Penal Brasileño, año 2010.
- ESPINOSA-SALDAÑA Barrera, Eloy. Jurisdicción Constitucional Importación de Justicia y Debido Proceso. Ed. ARA Editores 1ra. Edición Lima-Perú.

- GUERRERO VIVANCO Walter, Dr., “El Sistema Judicial Ecuatoriano”, Perfil del Primer Bienal de Desarrollo Procesal PROJUSTICIA, Corte Suprema de Justicia, Año 2008.
- HERNANDEZ, Miguel, Dr., “El Razonamiento Judicial”, Programa Nacional de Apoyo a la Reforma de la Administración de Justicia, Quito-Ecuador, Año 2005.
- LOPEZ Garcés Ramiro Dr. Msc. PEQUEÑO DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL, Universidad Central del Ecuador, 2008.
- MAIER, JULIO B. J., Derecho Procesal Penal, I. Fundamentos, Editorial Del Puerto srl, 2ª edición 3ª reimpresión, 2004
- MOREIRA, María Elena, Dra. Derechos Jurídicos en el Sistema Judicial Ecuatoriano, Pontifica Universidad Católica, Quito-Ecuador, Año 2008.
- ORTECHO Villena, Víctor Julio. Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional en Instituto de Ciencias Políticas y Derecho Constitucional. Huancayo-Perú, 1994.
- PAEZ Olmedo Sergio, Dr., “Génesis y Evolución del Derecho Procesal Ecuatoriano”, Editorial Universitaria, Quito-Ecuador, Año 2000.
- TICONA Postigo, Víctor. El Debido Proceso Civil. Ed. Rodhas. 1ra. Edición Lima-Perú, citado a D. Bernardi, Luis Marcelo. La Garantía del Debido Proceso.
- ZABALA Egas Jorge, Dr., “Derecho Constitucional”, Tomo II, Editorial Edino, Año 2002.

11. ANEXOS

11.1. ANEXO 1

FORMATO DE ENCUESTA

CUESTIONARIO PARA LA ENCUESTA A ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL Y DOCENTES UNIVERSITARIOS

Señor Abogado:

Me encuentro realizando mi tesis para el grado de Abogado, por lo tanto, le solicito que me brinde su criterio contestando el siguiente cuestionario, ya que con su respuesta contribuirá a desarrollar mi investigación encaminada a la necesidad de establecer causales de improcedencia de la demanda en el proceso civil ecuatoriano, para garantizar el derecho al debido proceso y cumplir con los principios de economía procesal y de celeridad.

ENCUESTA

1.- En los casos, que usted ha intervenido o conoce, hay demandas civiles que se han rechazado, por estar indebidamente planteadas o formuladas.

SI () NO ()

Explique.....

...

2.- Señale con una X, cuáles de las siguientes razones, han permitido que los jueces civiles, rechacen la demanda mediante SENTENCIA INHIBITORIA, sin que haya habido pronunciamiento sobre lo principal de la pretensión:

- a) Caducidad de la acción ()
- b) Prescripción de la acción ()
- c) Cuando la parte actora carezca de interés para obrar ()
- d) Por falta de competencia del Juez ()
- e) Por indebida acumulación de pretensiones ()
- f) Cuando existe falta de legítimo contradictor ()
- g) Por otros motivos. ()

En éste último caso escríbalos

.....
.....
.....

3. De acuerdo a la legislación de otros países, se permite a los jueces, como acto introductorio del proceso, rechazar la demanda en la primera providencia, por improcedente. ¿Considera usted que nuestro Código de Procedimiento Civil, permite al Juez, en la primera providencia, la declaratoria de improcedencia de la demanda?

SI () NO ()

Porque.....
.....

4. Está Usted de acuerdo que en el Código de Procedimiento Civil, se deba implementar causales de improcedencia de la demanda, lo que garantiza el derecho al debido proceso.

SI () NO ()

Explique:.....
.....

5. Considera usted que al permitirse al juez, en su primera providencia, rechazar la demanda por improcedente, de acuerdo a las causales que se establezcan en el ordenamiento jurídico, permite mejorar el procedimiento en materia civil, ya que se garantiza los principios de celeridad y economía procesal.

SI () NO ()

Porque:.....
.....

6.- En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, ¿cree Usted que la decisión que adoptan los juzgadores, declarando la improcedencia de la demanda, sea susceptible del recurso de apelación, a fin de garantizar el derecho a la doble instancia?

SI () NO ()

Explique.....
.....

Gracias por su colaboración

11.2. ANEXO 2

FORMATO DE ENTREVISTA

CUESTIONARIO PARA ENTREVISTA A JUECES DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE LOJA

Le solicito en forma muy comedida, contestar en forma veraz las interrogantes que planteo a continuación, ya que con su respuesta contribuiré a desarrollar mi investigación encaminada a la necesidad de establecer causales de improcedencia de la demanda en el proceso civil ecuatoriano, para garantizar el derecho al debido proceso y cumplir con los principios de economía procesal y de celeridad.

ENTREVISTAS

1. En los casos, que usted ha resuelto, existen sentencias inhibitorias o que no se haya podido dar un pronunciamiento sobre lo principal de la pretensión. En caso de haberlos señálelos.
2. De acuerdo a la legislación de otros países, se permite a los jueces, como acto introductorio del proceso, rechazar la demanda en la primera providencia, por improcedente, como cuando exista caducidad de la acción. ¿Conoce Usted otras causales en las que procede la declaratoria de improcedencia de la demanda en el proceso civil, en el derecho comparado?
3. Basado en la experiencia de su Judicatura, considera que el Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano, permite al Juez en la primera providencia, la declaratoria de improcedencia de la demanda.

4. ¿Considera Usted, que en el Código de Procedimiento Civil, debe facultarse al Juez que en su primera providencia, se declare la improcedencia de la demanda, de acuerdo a las causales que se establezcan en el ordenamiento jurídico, para garantizar el derecho al debido proceso y cumplir con los principios de celeridad y economía procesal.

Gracias por su valiosa colaboración

11.3 ANEXO 3

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD DE ESTUDIOS A
DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

MÓDULO XII

TEMA:

“NECESIDAD DE ESTABLECER CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA, EN EL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”



**PROYECTO DE TESIS PARA LA
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO**

AUTOR:
PAÚL ALEXANDER CARRIÓN MERA

Loja - Ecuador

2014

1. TEMA:

“NECESIDAD DE ESTABLECER CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA, EN EL PROCESO CIVIL ECUATORIANO”

2. PROBLEMATICA

Los profundos cambios constitucionales generados a partir de la expedición en el 2008 de la Constitución de la República del Ecuador, obligan a romper una serie de paradigmas dentro de nuestro Derecho Ecuatoriano, especialmente en el derecho Procesal, por el hecho de haber incursionado en un régimen constitucional de derechos y justicia, cuya prevalencia es clave para el desarrollo equitativo propio de una sociedad inmersa en este sistema jurídico.

Dentro de este régimen constitucional de derechos y justicia se encuentran el *derecho a la tutela judicial efectiva*, institución jurídica constitucional, encaminada a proteger con una serie garantías básicas a toda persona cuyos derechos se encuentren en litigio dentro de la justicia ordinaria o constitucional, y es necesario darle la importancia trascendental que se merece.

La tutela judicial efectiva, tiene estrecha relación con el debido proceso, que es un principio universal aplicable en el desarrollo de toda sociedad políticamente organizada, y con un mínimo respeto al Estado Constitucional, que es el que abarca la contemplación, aplicación y amparo de la tutela jurisdiccional o judicial. El derecho a la tutela judicial se deriva de la definición de jurisdicción que, como tal, es un poder, pero también un deber, porque el Estado no puede sustraerse a su cumplimiento, ya que basta que

un sujeto de derechos lo solicite o exija, para que aquel se encuentre obligado a otorgarle tutela jurídica.

De esta manera, se puede llegar a la conclusión de que el derecho a la tutela judicial efectiva se manifiesta en dos momentos: “antes de” y “durante” el proceso.

“De manera general, se puede sostener que el derecho de acceso a la justicia, también denominado por la doctrina española como derecho a la tutela judicial efectiva, implica la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica, social o de cualquier otra naturaleza, de acudir ante los tribunales para formular pretensiones o defenderse de ellas, de obtener un fallo de esos tribunales y que la Resolución pronunciada sea cumplida y ejecutada”⁹⁰

“Parte de la doctrina adopta la tesis de la distinción del derecho al acceso a la justicia del derecho al debido proceso, señalando que el derecho de tutela judicial efectiva es un derecho instrumental, que permite la defensa jurídica de todos los demás derechos mediante un proceso garantizado y decidido por un órgano jurisdiccional, en tanto que el debido proceso asegura a las personas la observancia de las reglas constitucionales procesales, cuyos objetivos son el respeto a los derechos fundamentales y la obtención de una sentencia ajustada a derecho”⁹¹

Por su parte, el derecho a la tutela judicial durante el proceso, a diferencia del derecho tutelar anterior al proceso, es continente del conjunto de

⁹⁰ ((SENTENCIA N.º 004-12-SCN-CC, CASO N.º 0081-10-CN de la Corte Constitucional, p35, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 647 , Sábado 25 de febrero del 2012)

⁹¹ (ALMAGRO NOSETE, José, Comentarios a las leyes políticas. (Constitución española de 1978, cit en, FERNÁNDEZ VIAGAS, Bartolomé, El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, Editorial Civitas, Madrid España, 1994, pág. 29).

derechos esenciales que el Estado debe proveer a los justiciables en su participación en un proceso judicial; vale decir, asegurarles que durante su tramitación no se encuentren en desventaja para expresar su posición jurídica, sea probando su derecho alegando, impugnando o asegurando la ejecución de lo decidido en definitiva.

Entonces, el derecho a la tutela judicial efectiva, desde una perspectiva de derecho constitucional, más que puramente procesal, “*es decir, como expresión de uno de los derechos esenciales del hombre*”, tiene manifestaciones concretas dentro del proceso, desde la mira del justiciable, y se empieza a materializar en el proceso a través del derecho de acción y del derecho de contradicción (Monroy Gálvez, 1996: 245 – 249).

Por lo tanto, resulta concluyente que el derecho a la tutela judicial es un derecho genérico, y contiene tres derechos específicos: el derecho de acción, el derecho de contradicción y el derecho a un debido proceso.

Cuando los derechos de una persona reconocidos por la Ley sustantiva, han sido desconocidos o necesitan ser reclamados se debe iniciar un proceso judicial. Todo proceso se descompone de actos procesales, que inician el mismo u ocurren en él, o son consecuencia del mismo para el cumplimiento de la sentencia con intervención del juez. Los actos procesales provienen de las partes, del juez y de terceros. Entre los actos introductorios, o que inician el proceso, se encuentra la demanda, el auto del juez que la admite y ordena su traslado al demandado y la contestación de éste.

El derecho de acción abstracto, subjetivo y público para que se realice un proceso, debe ejercitarse mediante un acto procesal llamado DEMANDA. Este acto introductorio, es el instrumento para ejercitar la acción; y, la demanda es la petición escrita o solicitud que presenta una parte ante el juez, describiendo una situación jurídica determinada, aseverando que se ha violado un derecho subjetivo del cual es titular, en cuyo restablecimiento tiene interés actual, escrito en el que se pedirá expresamente que se obligue

a la otra parte a una prestación cierta. Todo asunto contencioso, tiene el inicio con el escrito conocido con el nombre común de demanda, que no es más que la exposición de motivos en conocimiento del juez, pidiendo el pronunciamiento sobre un derecho reclamado.

Para que nazca el proceso no basta la presentación de la demanda, sino que ésta tiene que reunir los requisitos esenciales señalados por la ley que la doctrina llama presupuestos procesales, los cuales son: a) Capacidad jurídica del actor o de su representante legal o procurador judicial, según el caso (personería jurídica); b) Jurisdicción del Juez, esto es que tenga el respectivo nombramiento y se haya posesionado del cargo; c) Competencia del Juez, en razón del territorio, la materia, las personas y el grado; y, d) Debida demanda, que cumpla los requisitos del artículo 67 del Código de Procedimiento Civil, e incluya la presentación de los documentos señalados por el artículo 68 del mismo cuerpo legal.

Estos presupuestos están al margen de la voluntad del Juez; pues para que éste admita a trámite una demanda y se inicie el proceso, es condición sine qua non la reunión o concurrencia de aquellos presupuestos procesales.

Con respecto a la forma, nuestro Código de Procedimiento no tiene otra regla que la demanda ha de ser clara y contendrá los requisitos del artículo 67. Una vez propuesta la demanda, el juez tiene la obligación de examinarla, debiendo contener los requisitos determinados en el art. 67, a eso se limita la actuación del juez. Si no es clara o no reúne los requisitos, se dispone que se la aclare o complete en el término de tres días, conforme lo dispone el art. 69, si no lo hiciere, se abstendrá de tramitarla por resolución de la que podrá apelar únicamente el actor, en resumen declara INADMISIBLE la demanda por falta de requisitos formales.

Pero ocurre muchos casos, en los cuales, el actor equivoca el camino al plantear su demanda, y el juez al calificarla se da cuenta que no es conforme a derecho, que es IMPROCEDENTE, pero con la normativa actual no puede liminarmente rechazar la demanda. Citemos algunos ejemplos: que la demanda se propone ante la jueza o juez incompetente; que la parte actora carezca evidentemente de legitimidad para obrar; que la parte actora carezca manifiestamente de interés para obrar; que no se dirija la demanda contra el legítimo contradictor; que no existe una conexión lógica entre los hechos y el petitorio; o, que contenga una indebida acumulación de pretensiones. En todos esos casos, actualmente el juez no puede declarar la improcedencia de la demanda, sino que al cumplirse los requisitos exigidos por el Art. 67 y los documentos que se necesita presentar, debe calificar y aceptar a trámite la demanda, debiendo rechazarse la demanda en sentencia, lo que ocasiona pérdida de tiempo, dinero y retardo en la administración de justicia. Por lo expuesto es necesario estudiar, si es conveniente establecer en el Código Procesal Civil, la facultad, para que el juez pueda declarar la improcedencia de la demanda, en casos específicos, para garantizar la tutela judicial efectiva.

Considero que el juez debe tener la posibilidad de establecer en ciertos casos previamente determinados en la Ley, de realizar la verificación material sobre la existencia de la razón o fundamento para la obtención de cierto pronunciamiento de fondo en el asunto controvertido, distinción que cobra una importancia fundamental en la sustanciación de los procesos.

En otras legislaciones de la región y del mundo se encuentra prevista estas situaciones jurídicas para admitir a trámite una demanda e iniciar el proceso.

Considero que la regulación en el Código Procesal Civil del saneamiento inicial del proceso, como determinar los casos en los que procede el rechazo

de plano o *in limine* de la demanda, es importante para garantizar el acceso eficaz y eficiente de la administración de justicia, y no exista pérdida de tiempo ni de recursos económicos.

3. JUSTIFICACIÓN

La investigación del presente tema es de suma importancia debido a que es necesario analizar el grave perjuicio que recibe, primero la administración de justicia y luego los intereses de los particulares involucrados en el litigio cuando luego de ser tramitados en toda su extensión, son rechazados en sentencia por diferentes motivos o son declarados nulos por ser improcedentes (juez incompetente, caducidad de la acción, falta de legitimidad para obrar de la parte actora, falta de interés de la parte actora, acumulación de pretensiones).

El proyecto que me he propuesto investigar es factible por que cuento con suficiente información sobre el tema, esto es bibliografía, doctrina, jurisprudencia, casuística y legislación comparada, las condiciones, predisposición y recursos suficientes para desarrollar y concluir mi investigación.

Es de gran interés tanto para la administración de justicia como para los Interés de los particulares involucrados en un litigio, puesto que con la norma vigente, este tema se encuentra en clara violación de los principios de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

Los beneficiarios de los resultados de la presente investigación, serán así mismo la administración de justicia y los particulares involucrados en un litigio, porque al contrario de que triunfe la lentitud y la falta de eficiencia de administración de justicia se aplicará el principio de celeridad y economía procesal, que ya no se verían plasmados únicamente en las decisiones judiciales.

El presente trabajo investigativo, como utilidad teórica consiste en un pequeño aporte, para que se inicien las reformas procesales en nuestra legislación procesal civil ecuatoriana.

Considero que la utilidad práctica de mi investigación consiste en que al existir las reformas procesales señaladas anteriormente, se le confiera al juez las facultades legales necesarias, que le permitan al inicio del proceso, calificar en debida forma y rechazarla de plano la demanda que no reúna los requisitos legales o que realmente sea improcedente por su forma o por el fondo.

4. OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL.

Realizar un análisis teórico, doctrinario, crítico y normativo sobre la demanda, sus requisitos, causas de inadmisibilidad e improcedencia, en el derecho procesal civil ecuatoriano y comparado, a fin de determinar si es necesario implementar en nuestro país, casos de improcedencia de la demanda, para garantizar la tutela judicial efectiva.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Efectuar una aproximación teórica de lo que constituye el proceso, los actos procesales y los actos de introducción procesal civil.
- Analizar la demanda, sus requisitos y más características en relación con el derecho al debido proceso.

- Desarrollar un estudio de Derecho Comparado que permita establecer si en otras legislaciones existen causas específicas para declarar la improcedencia de la demanda en el proceso civil.
- Establecer y determinar si al no declararse en ciertos casos la improcedencia de la demanda, se vulneran algunos derechos constitucionales.
- Realizar el estudio de algunas sentencias, en los que se haya desechado la demanda, por ser improcedentes o no haberse dirigido contra el legítimo contradictor.
- Realizar una propuesta de reforma legal al Código de Procedimiento Civil, que permita la incorporación de casos específicos, en los que juez pueda declarar la improcedencia de la demanda.

5. MARCO TEORICO

Como establece el gran jurista Eduardo Couture, *“El proceso, en una primera acepción, es una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión”*⁹².

Actos que constituyen en sí mismo una unidad, la simple secuencia no es proceso, sino el procedimiento la idea de proceso, es necesariamente literaria, lo que caracteriza al proceso es su fin; la decisión del conflicto mediante un fallo que adquiere autoridad de cosa juzgada, en ese sentido, el proceso equivale a causa, pleito, litigio, juicio, por lo tanto el proceso es

⁹² COUTURE, Eduardo, Estudios de Derecho Procesal Civil: El Juez, las Partes y el Proceso, T. III, 3ra. Edición, Lexis&Nexis-De la Palma, Buenos Aires, Año 2012, Pág. 23.

considerado como un acto jurídico que es reconocido por el juez, el que debe garantizar la efectividad de los principios constitucionales y procesales, en la efectividad de los mismos y que hacen posible la convivencia de las persona, para que esta sea justa y satisfaga el interés colectivo.

El proceso es un instrumento de tutela del derecho, con la naturaleza legal y jurisdiccional que se constituye en una garantía de justicia y de oportunidades en la propia ley procesal, por lo que las garantías constitucionales del proceso alcanzan también al actor, que por ley tiene su derecho de reclamar jurídicamente lo que es suyo en forma razonable; además es garantía fundamental del proceso la existencia de los operadores de justicia, quienes deberán ser competentes e imparciales, dotados de independencia, autoridad y responsabilidad.

“La demanda es la plasmación objetiva del derecho de acción, cuya finalidad es pedir, a la autoridad jurisdiccional competente, resuelva la pretensión basada en un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, por la demanda se ejercita la acción; es el medio procesal para hacerlo”⁹³.

La demanda es el acto introductorio del proceso, y por ello de suma importancia. Es útil verla como un instrumento para el ejercicio del derecho de acción, con la que se pretende materializarla en la realidad jurídica, es en la demanda donde se materializa nuestro ánimo de pedir, de conseguir algo, ánimo amplio que es concurrente a la realidad jurídica; del interés de un sujeto procesal, que no escatima los medios para lograr su anhelo, una justicia con eficacia jurídica.

⁹³ COUTURE, Eduardo, Estudios de Derecho Procesal Civil: El Juez, las Partes y el Proceso, T. III, 3ra. Edición, Lexis&Nexis-De la Palma, Buenos Aires, Año 2012, Pág. 34.

Otro de los inconvenientes, quizá el más importante de todos, al momento de aplicar las normas, radica en el hecho de que las autoridades dan mayor importancia y prioridad a la legislación procesal secundaria que a la constitucional, pese a que su misión es hacer prevalecer, en primer lugar, lo señalado por la Constitución y luego, en segundo lugar, lo que manifiesta la Ley; generándose de tal manera un problema jurídico coyuntural de urgente necesidad, donde la administración de justicia cambie sus criterios de valoración, dando la real importancia que se merece a la norma constitucional, especialmente desde la expedición de la nueva Constitución en octubre del dos mil ocho.

El ejercicio del derecho de acción, constitucionalmente consagrado, se traduce mediante una petición escrita dirigida a un juez para que éste dé inicio a un proceso, a este escrito de carácter formal se le llama demanda, el mismo que contiene la pretensión del actor, es decir, el fin concreto que el demandante persigue sea acogido en sentencia. Lo dicho concuerda con el concepto que Devis Echandía otorga a la demanda, que para él es:

“un acto de declaración de voluntad introductivo y de postulación, que sirve de instrumento para el ejercicio de la acción y la afirmación de la pretensión, con el fin de obtener la aplicación de la voluntad concreta de la ley, por una sentencia favorable y mediante un juicio, en un caso determinado”⁹⁴.

⁹⁴ ECHANDÍA, Devis Hernando, Ob. Cit., pág. 419.

El Derecho procesal civil es *“el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones jurídicas de los sujetos procesales y la aplicación de leyes civiles a los casos concretos de controversia de las partes”*⁹⁵

Estimo que los sujetos procesales son personas que participan en un proceso: demandante, demandado, juez, terceros, fiscales, auxiliares, peritos; hay que diferenciar de partes procesales, que son solo el demandante y el demandado, el demandante es la persona que promueve una pretensión en un proceso contencioso o una petición en un procedimiento voluntario; cuando una persona demanda civilmente, debe manifestar al Juez su voluntad de que se le declare un derecho subjetivo que le corresponde legalmente.

El Código de Procedimiento Civil, hace referencia a la demanda y sus requisitos, su normativa dispone:

De la demanda

“Art. 66.- Demanda es el acto en que el demandante deduce su acción o formula la solicitud o reclamación que ha de ser materia principal del fallo.

Art. 67.-La demanda debe ser clara y contendrá:

- 1.- La designación del juez ante quien se la propone;*
- 2.- Los nombres completos, estado civil, edad y profesión del actor y los nombres completos del demandado;*
- 3.- Los fundamentos de hecho y de derecho, expuestos con claridad y precisión;*
- 4.- La cosa, cantidad o hecho que se exige;*
- 5.- La determinación de la cuantía;*
- 6.- La especificación del trámite que debe darse a la causa;*

⁹⁵ QUISBERT, Ermo, Apuntes De Derecho Procesal Civil Boliviano, Sucre, Bolivia: USFX, 2010,

- 7.- *La designación del lugar en que debe citarse al demandado, y la del lugar donde debe notificarse al actor; y,*
- 8.- *Los demás requisitos que la ley exija para cada caso.*

Art. 68.-A la demanda se debe acompañar:

- 1.- *El poder para intervenir en el juicio, cuando se actúe por medio de apoderado;*
- 2.- *La prueba de representación del actor si se tratare de persona natural incapaz;*
- 3.- *La prueba de la representación de la persona jurídica, si ésta figurare como actora;*
- 4.- *Los documentos y las pruebas de carácter preparatorio que se pretendiere hacer valer en el juicio y que se encontraren en poder del actor; y,*
- 5.- *Los demás documentos exigidos por la ley para cada caso.*

Art. 69.- Presentada la demanda, el juez examinará si reúne los requisitos legales.

Si la demanda no reúne los requisitos que se determinan en los artículos precedentes, ordenará que el actor la complete o aclare en el término de tres días; y si no lo hiciera, se abstendrá de tramitarla, por resolución de la que podrá apelar únicamente el actor.

La decisión de segunda instancia causará ejecutoria.

El juez cuando se abstenga de tramitar la demanda, ordenará la devolución de los documentos acompañados a ella, sin necesidad de dejar copia.

El superior sancionará con multa de diez a cincuenta dólares de los Estados Unidos de América al juez que incumpliere las obligaciones que le impone este artículo”⁹⁶.

De lo dicho, se establece que la demanda es la petición que se dirige a un órgano jurisdiccional en el que se le solicita su intervención para resolver la controversia que se plantea como al escrito o formulación verbal que se hace en relación con la pretensión del actor.

La demanda, es sinónimo de petición, de solicitud, de súplica, de exigencia, de reclamación, desde el punto de vista de su significado forense pero, en realidad tiene un significado muy específico, casi único.

A la demanda se la puede considerar una súplica solamente bajo la perspectiva de la relación de parte que la formula y juez a la que se dirige pero, respecto del demandado ya no es una súplica sino que respecto de él constituye una exigencia sui generis en la que, el órgano jurisdiccional es el intermediario pero, la demanda va impregnada de una actitud enérgica, propia de la reclamación formal que se ha instaurado ante un juzgador; por lo tanto se constituye en un acto procesal de una persona física o moral, denominada actor o demandante, en virtud del cual, en forma escrita o verbal, solicita la intervención del órgano estatal jurisdiccional o del órgano arbitral jurisdiccional para que intervenga en un proceso controvertido que se dirige a otra persona física o moral, denominada demandado o reo, para forzar a esta última persona a las prestaciones que se reclaman; en mi opinión podemos decir que una vez que se da el litigio de intereses o en su caso contrario expresar la voluntad, para que el órgano jurisdiccional intervenga para proceder a obtener el derecho y la razón, esto será posible una vez entablado la demanda, el primer acto que abre o inicia el proceso, que posteriormente veremos los requisitos y estructuración

⁹⁶ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Ediciones Legales, Quito-Ecuador, 2013.

La relación jurídica procesal, esto es, la existencia de la relación jurídica procesal se origina con la demanda dirigida al Juez, a la que luego se integra el emplazado, por lo que constituye un error hablar que al declararse liminarmente improcedente la demanda, no se califica lo actuado como un proceso judicial, haciendo referencia al seudo procedimiento, lo que por el contrario afectaría el acceso a los recursos dentro del contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Por lo tanto, el conjunto de actos recíprocamente coordinados entre sí de acuerdo con reglas preestablecidas, que conducen a la creación de una norma individual destinado a regir un determinado aspecto de la conducta del sujeto/s, ajeno al órgano que han requerido la intervención de este en un caso concreto, así como la conducta del sujeto/s, al órgano, frente a quienes se ha requerido esa intervención, por lo que es un instrumento, lo que la razón es el derecho de fondo.

“Es el mero acto de iniciación procesal, es el modo de ejercitar la acción en cada caso en particular, esta y la pretensión generalmente son simultaneas, siendo la pretensión procesal un supuesto lógico del proceso, conviene regularla como un supuesto cronológico para evitar el riesgo de que, al no formular luego la pretensión el proceso se desarrolle en el vacío, por ello es frecuente que la pretensión se produzca al iniciar el proceso, acompañando el acto típico de iniciación, es decir la demanda; y antes de iniciar una demanda se debe empapar de los hechos, reunir los elementos, las pruebas y realizar una serie de diligencias preliminares”⁹⁷.

Por lo tanto la demanda es el acto de procedimiento, oral o escrito, que materializa un poder jurídico conocido como la acción, un derecho real o

⁹⁷ GONZALEZ M. Oswaldo Alfredo, “El Debido Proceso”, en: Derecho Procesal Constitucional, y Civil, Ediciones Legales, Quito-Ecuador, Año 2012, Pág. 35.

ilusorio como la pretensión y, una petición del actor como correspondiente a ese derecho procurando la iniciación del proceso, y el objeto inmediato es la iniciación del proceso, y la búsqueda del pronunciamiento jurisdiccional definitivo; el demandante cumple con invocar las normas que son pertinentes a la pretensión planteada, las cuales pretende sean aplicadas al momento de emitir la sentencia, no basta que se señale la norma o normas que deben ser empleadas por el juez, sino que debe hacerse una descripción y la conveniencia de la utilización del magistrado como herramientas para resolver el caso.

Para Devis ECHANDÍA los fundamentos de derecho “...son las normas legales que el demandante pretende que son aplicables, a su favor, al caso materia del proceso”⁹⁸.

Al haber invocado los hechos materia del petitorio debemos precisar cómo encajan estos en la norma pertinente y por qué deben ser aplicados por el juzgador, limitarse a indicar el artículo o transcribir la ley respectiva se ha convertido en una práctica que demuestra las limitaciones que tienen algunos abogados para tratar de aplicar el supuesto de hecho a la norma y determinar la aplicación de la institución jurídica que se pretende, esta insuficiencia puede y debería ser advertida y calificada por el Juez teniendo en cuenta que puede declarar inadmisibile la demanda cuando no tenga uno de los requisitos legales, y este es un requisito legal de la demanda.

En este punto vale recordar que la nueva corriente del constitucionalismo, en la que el Ecuador está inmerso, cuestiona la posición del juez como un simple “**director del proceso**” o espectador, pues mira al juzgador avocado, al activismo judicial en miras a precautelar los derechos constitucionales, cumpliendo un rol proactivo durante la sustanciación de los procesos, comprometido en alcanzar una verdadera justicia, tomando el ordenamiento jurídico y la realidad social como su fundamento.

⁹⁸ ECHANDÍA Devis, Procedimiento Civil, Obra Citada, Pág. 45.

Considero que los presupuestos procesales son los requisitos indispensables para que la relación jurídica procesal nazca y se desarrolle válida o eficazmente; y son parte del origen de un proceso judicial la demanda propuesta por quien se crea asistido en las garantías de sus derechos, sin embargo, la falta o defecto de alguno de ellos no obsta para que se desarrolle la actividad procesal; pero ésta se hallará viciada, pues la falta o defecto de un presupuesto procesal se detecta, incluso, durante el desarrollo del proceso, lo que permite el observar errores que son sustanciales, lo que procede de forma inmediata que la demanda sea inadmisibile.

Además la admisibilidad de una demanda, se constituye en un control, adicional al que efectúa el operador de justicia, sobre el examen a la demanda, quien determinará si existen errores y fallas a la misma, declarará que dicha demanda es inadmisibile; pues, los requisitos de forma se refieren a la demanda en general, y los requisitos de fondo a la pretensión en particular, y que regulan los requisitos generales de la demanda para todo tipo de procesos y que lo señala el procedimiento para iniciar cualesquier juicio.

De acuerdo a su competencia, el juez debe proceder conforme al artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, es decir, entendiendo que la admisión de la demanda debe realizarse con el fin de precautelar activamente el derecho de las personas a la tutela judicial efectiva, por el que se pueda acceder a un procedimiento que les permita justificar sus alegaciones sobre las presuntas violaciones a los derechos constitucionales. La inadmisión, es la medida que el juez ha de tomar dentro de la calificación de la demanda, a la luz de su rol garante de la tutela de los derechos constitucionales.

En el Código de Procedimiento Civil ecuatoriano solamente determina que el juez se debe abstener de tramitar una demanda cuando no se cumplan con los requisitos determinados en los Arts. 67 y 68 de dicho Código.

Para efectos de análisis, es necesario determinar si existe o no distinción procesal entre causales de inadmisión y causales de improcedencia. Para

ello, resulta indispensable examinar los conceptos de admisión y de procedencia, a la luz de la doctrina jurídica procesal:

a) A la admisión se la ha conceptualizado dentro del derecho procesal como *"...Autorizar la tramitación de un recurso o de una querrela. Recibir. Dar entrada. Permitir, consentir, sufrir"*⁹⁹

b) En tanto que a la procedencia se la ha entendido como:

*"Lo que es conforme a derecho. La procedencia en lo procesal se diferencia de la admisibilidad (v) simple oportunidad para que se oiga o se juzgue (aun no teniendo derecho ni razón), por ajustarse a normas de posible trámite"*¹⁰⁰

En el mismo sentido, José Alberto Garrone establece que la admisión es un *"trámite previo en que se decide apreciando aspectos de forma o motivos de evidencia, si ha o no lugar a seguir sustancialmente ciertos recursos de procedimiento ante los tribunales supremos"*⁶, *mientras que por procedencia se ha afirmado que "Se entiende por procedencia lo que es conforme a derecho. Fundamento legal, razón oportunidad de una demanda, petición recurso"*¹⁰¹

Podemos afirmar, que existe una distinción procesal, que la admisión como la simple verificación de la existencia de requisitos formales para iniciar la sustanciación de un procedimiento, un primer acto que da cabida a las siguientes etapas procesales, a diferencia de la procedencia que implica una verificación material sobre la existencia de la razón o fundamento para la obtención de cierto pronunciamiento o para acceder a ciertos recursos. Esta distinción debe cobrar una importancia fundamental y radical en la sustanciación de los procesos, a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva, al derecho al debido proceso, al principio de celeridad y economía procesal.

⁹⁹ Osorio Manuel y Florit Guillermo Cabanelas de las Cuevas, Diccionario de Derecho, Tomo I, Heliasta, Buenos Aires, 2007, p. 83

¹⁰⁰ Osorio Manuel y Florit Guillermo Cabanelas de las Cuevas, Diccionario de Derecho, Tomo II, Heliasta, Buenos Aires, 2007, pp. 367-368.

¹⁰¹ Garrone José Albert, Diccionarios jurídico Abeledo-Perrot, Tomo I, Buenos Aires, 2005, p.925

En efecto, si los requisitos para la admisión de una demanda en general, conforme lo disponen los preceptos normativos del Código de Procedimiento Civil son los establecidos en los artículos 67 y 68, no deben extenderse a otros que no sean de forma.

El Código de Procedimiento Civil actual, no le permite al juzgador establecer si la demanda es procedente o no, no le permite tampoco una verificación material sobre la existencia de la razón o fundamento para la obtención de cierto pronunciamiento o para acceder a la tutela judicial efectiva. La obligación del juez civil actualmente radica precisamente en sustanciar el proceso para que, una vez que se hayan cumplido todas las etapas procesales, se pueda determinar si existen motivos para declarar la improcedencia de la demanda, por falta de presupuestos procesales u otros motivos.

En tal sentido, se invoca que la demanda por un requisito que permite garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, a un debido proceso y sobre todo a mostrar la calidad académica, intelectual, así como un adecuado razonamiento jurídico, además del conocimiento del derecho en todos sus aspectos doctrinarios, jurisprudenciales, etc. que emplean los sujetos procesales, y que deba permitir tener una mejor calidad de proceso judiciales.

Toda demanda debe presentarse con asistencia jurídica, y debe la Ley, permitir al juez el rechazo liminar de la demanda, sobre la base del principio de legalidad o especificidad, en virtud del cual la causal de improcedencia sólo se declara cuando la ley expresamente o implícitamente la establece, esto es, solo se pueden invocar las reguladas, que constituye un régimen interpretativo en función del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en virtud del cual, ante cualquier duda en el momento de calificar la demanda, se debe dar trámite al proceso.

Nelson Ramírez Jiménez, manifiesta

“Una demanda será declarada inadmisibile cuando no tenga los requisitos legales por ejemplo, no se enumeran los hechos o se indica el domicilio personal del actor, o cuando no se acompañan los anexos exigidos por la ley, o si el petitorio es incompleto o impreciso, o cuando la vía procedimental propuesta no corresponde a la naturaleza del petitorio”¹⁰².

En el Procedimiento Civil ecuatoriano, según el análisis realizado, solamente establece los supuestos en los cuales el juez debe declarar inadmisibile la demanda por falta de requisitos formales o de documentos, no existe la facultad y causales para que el juez pueda declarar improcedente una demanda. Bajo la orientación del nuevo ordenamiento jurídico y de los principios fundamentales, debe establecerse en las normas procesales dicha facultad al juez, establecer las causales de improcedencia de la demanda, ya que actualmente algunas desde que se presentan son ineficaces, inválidas, y que en muchos de los casos no procede ni siquiera el saneamiento o subsanación de la misma.

Para finalizar, considero que la improcedencia de la demanda debe ser considerada como un efecto procesal, por el cual se impide que un acto jurídico procesal – **la demanda** -, al no reunir las formas necesarias y sustanciales, por ser inoportuna e incompatible con el derecho, por no reunir los presupuestos procesales indispensables para la relación jurídico procesal, debe ser rechazada liminarmente.

Respecto del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, esta Corte ha determinado que *“(...) implica que cuando una persona pretende la defensa de sus derechos o intereses legítimos, debe ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas”¹⁰³*

¹⁰² Ramírez Jiménez Nelson, Postulación del Proceso, en “El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo II. Edit. RODHAS, Lima-Perú, 2008, Pág. 45.

¹⁰³ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia No. 024-09-SEP-CC, CASO No. 009-09, de septiembre 29 del 2009

Es decir, el contenido de este derecho implica garantizar tanto el acceso a los órganos de justicia, como el derecho al debido proceso de la peticionaria, el que incluye que la decisión se encuentre debidamente motivada, así como la observancia de procedimientos mínimos, y que se convierte en el derecho a la justicia obtenida en un procedimiento, superando las falencias que hacen ineficaz este derecho constitucional y además en el que prevalecen los principios sobre las reglas.

HIPÓTESIS

Es necesario incorporar en la legislación procesal civil ecuatoriana, causales por las cuales se faculte al juez realizar una verificación material conforme a derecho, para declarar la improcedencia de la demanda, garantizando de esta forma la tutela judicial efectiva, el debido proceso, los principios de celeridad y economía procesal.

6. METODOLOGÍA

6.1 MÉTODOS

Propongo una investigación bibliográfica, de derecho procesal civil ecuatoriano, respecto a la importancia de la Demanda en el Código de Procedimiento, que la pretensión del sujeto procesal debe estar debidamente fundamentada y motivada para que dentro del proceso judicial, tenga plena validez y eficacia jurídica, dada la importancia de todo tipo de demanda

6.1.1. MÉTODO MATERIALISTA HISTÓRICO.- Me permitirá conocer el pasado del problema sobre su origen y evolución y así realizar una

diferenciación con la realidad en la que actualmente nos desenvolvemos en cuanto al procedimiento civil.

6.1.2. MÉTODO CIENTÍFICO.- Mediante éste método me permitirá alcanzar los conocimientos válidos utilizando instrumentos confiables.

6.1.3. MÉTODO INDUCTIVO.- Este método me permitirá Investigar partiendo desde lo particular para llegar a lo general.

6.1.4. MÉTODO DEDUCTIVO.- Se parte de lo general para arribar a lo particular y singular del problema que en el caso de mi tema.

6.1.5. MÉTODO DESCRIPTIVO.- Este método permite realizar una descripción objetiva de la realidad actual en la que se desarrolla el problema.

6.1.6. MÉTODO ANALÍTICO.- Analizaré la consecuencia de establecer una norma general para la establecer causales con la finalidad de que los operadores de justicia sean facultados para la improcedencia de la demanda.

6.1.7. MÉTODO SINTÉTICO.- Una vez segmentada y analizado las normas del Código de Procedimiento Civil, y los conceptos y definiciones de demanda, improcedencia de la demanda, estableceré un texto claro del problema que existe en dicha norma.

6.1.8. MÉTODO DESCRIPTIVO.- Describiré el ambiente actual y la norma con la cual, se produce el acontecimiento jurídico investigado.

6.1.9. MÉTODO ESTADÍSTICO.- Me servirá para realizar la tabulación de la recolección de datos realizados mediante la encuesta.

6.2 TÉCNICAS

Las técnicas que utilizaré en el desarrollo de mi investigación son: la observación, la entrevista, la encuesta.

6.2.1. LA OBSERVACIÓN.- La aplicaré para establecer los hechos de forma directa e indirecta al recopilar los casos de las demandas sentenciadas improcedentes, luego de haber seguido el procedimiento completo.

6.2.1. LA ENTREVISTA.- Se trata de una técnica que obtiene respuestas en base de un formato de preguntas, mediante el cual se logra obtener un criterio o una opinión. Mi trabajo de campo está dirigido a dos Operadores de Justicia de la ciudad de Loja, uno de primera instancia, otro de segunda instancia así como a un docente universitario, especialista en la materia.

6.2.3. LA ENCUESTA.- La recolección de datos la realizaré a través de un cuestionario de 10 preguntas cerradas dirigidas a profesionales del Derecho en libre ejercicio de la profesión.

6.3 INSTRUMENTOS

Para poder aplicar una técnica de investigación, se requiere de un instrumento, los que sirven para registrar, clasificar y almacenar la observación obtenida.

Las técnicas a utilizar en esta investigación son:

6.3.1. TÉCNICAS DE GABINETE:

Para la recolección de la información utilizaré fichas bibliográficas, fichas mnemotécnicas de transcripción y mnemotécnicas de comentario, con la finalidad de recolectar información doctrinaria, así mismo mantendré un

cuaderno de campo para anotar todos los aspectos relevantes que se puedan establecer durante la investigación casuística y en la recolección de la información a través de la aplicación de las técnicas de la encuesta y la entrevista.

6.3.1.1. FICHAS BIBLIOGRÁFICAS. - “Es la que nos permite anotar a un libro, resaltando datos como el título de la obra, el nombre del autor, editorial, país y número de páginas totales”.

6.3.1.2. FICHAS HEMEROGRÁFICAS.- “Al igual que las bibliográficas, son fichas, en las cuales se pueden anotar revistas, periódicos, etc.”

6.3.1.3. FICHAS NEMOTÉCNICAS.- Son Fichas que nos ayudan a organizar la información obtenida en libros, revistas, será de utilidad para ordenar cronológicamente la información relacionada.

Finalmente los resultados de la investigación recopilada durante su desarrollo serán expuestos en el informe final el que contendrá la recopilación bibliográfica y análisis de los resultados que serán expresados mediante cuadros estadísticos; y, culminaré realizando la comprobación de los objetivos y la verificación de la hipótesis planteada, para finalizar redactando las conclusiones, recomendaciones y elaborando la propuesta de reforma al Código de Procedimiento Civil ecuatoriano.

7. CRONOGRAMA DE TRABAJO

TIEMPO	2014																															
	OCTUBRE				NOVIEMBRE				DICIEMBRE				ENERO/15				FEBRERO/15				MARZO				ABRIL							
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4				
ACTIVIDADES																																
Elaboración del perfil de proyecto	X	X																														
Aprobación del proyecto y designación del director de tesis			X	X																												
Revisión de Literatura Marco Conceptual, Doctrinario, Jurídico y Legislación comparada					X	X	X	X																								
Trabajo de Campo y procesamiento de la información									X	X	X	X	X	X	X	X																
Verificación de hipótesis Formulación de conclusiones y recomendaciones																	X	X	X	X												
Elaboración del informe de Final y Presentación del informe Final																					X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X

8. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

La presente investigación, será financiada con medios propios del investigador

8.1 TALENTO HUMANO

Estudiante Investigador: Paúl Alexander Carrión Mera

Director de Tesis: Por designarse.

8.2. RECURSOS MATERIALES

Bibliografía básica	\$ 400
Movilización	\$ 50
Internet	\$ 100
Material de escritorio	\$ 150
Imprevistos	\$ 100
Total	\$ 800

8.3 RECURSOS ECONÓMICOS (PRESUPUESTO)

Para la presente investigación el costo será: aproximadamente de OCHOCIENTOS DÓLARES AMERICANOS, que comprende la adquisición de material bibliográfico necesario para el desarrollo del trabajo, la búsqueda en internet, la elaboración del borrador de tesis, presentación de resultados finales y movilización.

9. BIBLIOGRAFÍA

Referencias

- ANBAR, Diccionario Jurídico, con Legislación Ecuatoriana, Fondo De Cultura Ecuatoriana, Segunda Edición, Año 2004.
- BASARE Jorge Luis, Dr., “Los Fundamentos del Derecho Social”, Librería Los Andes Quito-Ecuador, Año 2006.
- BORJA Y BORJA Ramiro, Dr., “Derecho Constitucional Ecuatoriano”, Tomo I, Quito-Ecuador, Año 2002.
- BUCHELI MERA, Rodrigo Dr., “Positivismo del Derecho Procesal Ecuatoriano”, Editorial Universitaria, Quito-Ecuador, Año 1998.
- CALDERON Botero José Fabio, “Revisión del Derecho Procesal Ecuatoriano”, Librería del Profesional, Quito-Ecuador, Año 2007.
- COSNTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Ediciones Legales, Año 2012.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Ediciones Legales, Año 2012.
- ESPINOSA-SALDAÑA Barrera, Eloy. Jurisdicción Constitucional Importación de Justicia y Debido Proceso. Ed. ARA Editores 1ra. Edición Lima-Perú.
- GUERRERO VIVANCO Walter, Dr., “El Sistema Judicial Ecuatoriano”, Perfil del Primer Bienal de Desarrollo Procesal PROJUSTICIA, Corte Suprema de Justicia, Año 2008.
- HERNANDEZ, Miguel, Dr., “El Razonamiento del Procedimiento Civil”, Programa Nacional de Apoyo a la Reforma de la Administración de Justicia, Quito-Ecuador, Año 2005.
- MOREIRA, María Elena, Dra. Derechos Jurídicos en el Sistema Judicial Ecuatoriano, Pontifica Universidad Católica, Quito-Ecuador, Año 2008.
- ORTECHO Villena, Víctor Julio. Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional en Instituto de Ciencias Políticas y Derecho Constitucional. Huancayo-Perú, 1994.

- PAEZ Olmedo Sergio, Dr., “Génesis y Evolución del Derecho Procesal Ecuatoriano”, Editorial Universitaria, Quito-Ecuador, Año 2000.
- VELÁSQUEZ, Fernando Dr., Constitución, Derechos Humanos y Proceso Penal.
- ZABALA Egas Jorge, Dr., “Derecho Constitucional”, Tomo II, Editorial Edino, Año 2002.

INDICE

CERTIFICACIÓN	I
AUTORÍA	II
CARTA DE AUTORIZACION	III
AGRADECIMIENTO	IV
DEDICATORIA	V
1. TÍTULO	1
2. RESUMEN	2
2.1. RESUMEN	2
2.2. ABSTRACT	4
3. INTRODUCCIÓN	6
4. REVISIÓN DE LITERATURA	9
4.1. MARCO CONCEPTUAL	9
4.1.1. PRINCIPIOS Y DERECHOS CONSTITUCIONALES	9
4.1.1.1. EL DEBIDO PROCESO	10
4.1.1.2. LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA	13
4.1.1.3. LA SEGURIDAD JURÍDICA	19
4.1.1.4. LA CELERIDAD PROCESAL	21
4.1.1.5. LA ECONOMÍA PROCESAL	24
4.1.1.6. LA BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL	26
4.1.2. LA ACCIÓN	31
4.1.3. EL PROCESO	33
4.1.4. LOS ACTOS PROCESALES	35
4.1.5. LOS ACTOS INTRODUCTORIOS O DE INICIACIÓN	37
4.2. MARCO DOCTRINARIO	41
4.2.1. EL DERECHO PROCESAL	41
4.2.2. OBJETO Y FIN DEL DERECHO PROCESAL	42
4.2.3. PRESUPUESTOS PROCESALES	43
4.2.3.1. CAPACIDAD PROCESAL: LEGITIMIDAD DE PERSONERÍA	46
4.2.3.2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	47
4.2.3.3. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA	51
4.2.4. CONDICIONES DE LA ACCIÓN O REQUISITOS PARA UN	51

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO	
4.3. MARCO JURÍDICO	57
4.3.1. DEMANDA	57
4.3.2. REQUISITOS GENERALES Y DOCUMENTOS QUE SE DEBEN ACOMPañAR	61
4.3.3. REFORMA A LA DEMANDA	68
4.3.4. INADMISIÓN DE LA DEMANDA	70
4.4. LA IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA EN EL DERECHO COMPARADO	77
4.4.1. CONCEPTO DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA	77
4.4.2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE DEMANDA EN EL DERECHO COMPARADO	80
4.4.2.1. PERÚ	80
4.4.2.2. COLOMBIA	84
4.4.2.3. ESPAÑA	86
4.4.2.4. URUGUAY	87
4.4.3. LA DECLARACIÓN LIMINAR DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA ES CONSTITUCIONAL	88
5. MATERIALES Y MÉTODOS	91
5.1. MATERIALES UTILIZADOS	91
5.2. MÉTODOS	91
5.2.1. MÉTODO MATERIALISTA HISTÓRICO.	91
5.2.2. MÉTODO CIENTÍFICO	92
5.2.3. MÉTODO INDUCTIVO	92
5.2.4. MÉTODO DEDUCTIVO	92
5.2.5. MÉTODO DESCRIPTIVO	92
5.2.6. MÉTODO ANALÍTICO	92
5.2.7. MÉTODO SINTÉTICO	92
5.2.8. MÉTODO ESTADÍSTICO	92
5.3. PROCEDIMIENTO Y TÉCNICAS	93
5.3.1. LA OBSERVACIÓN	93
5.3.2. LA ENTREVISTA	93
5.3.3. LA ENCUESTA	93

6. RESULTADOS	94
6.1. RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE ENCUESTAS	94
6.2. RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE ENTREVISTAS	107
6.3. ESTUDIO DE CASOS	115
7. DISCUSIÓN	122
7.1. VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS	122
7.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS	126
7.3. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PROPUESTA	127
8. CONCLUSIONES	136
9. RECOMENDACIONES	139
9.1. PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA	141
10. BIBLIOGRAFÍA	147
11. ANEXOS	149
11.1. ANEXO 1	149
11.2. ANEXO 2	152
11.3 ANEXO 3	154
PROYECTO DE INVESTIGACIÓN	154
INDICE	182